



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 9 días del mes de marzo de dos mil veintitrés, siendo las 10.00 horas, se reúne en la Sala "Nunca Más" del edificio anexo "Vicegobernador Alberto Ballestrini" de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos **S.J. 295/15**, caratulado "**Carzoglio, Silvio. Juez a cargo del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/ Colegio de Abogados de Avellaneda-Lanús. Denuncia**" y sus acumulados **S.J. 413/17** caratulado "**Carzoglio, Silvio. Juez a cargo del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/ Conte-Grand, Julio Marcelo. Denuncia**"; **S.J. 436/18** caratulado "**Carzoglio, Silvio. Juez a cargo del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora y Prieto, Mario, Fiscal a cargo de la UFI n° 2 de Avellaneda s/ Colegio de Abogados de Avellaneda-Lanús. Denuncia**"; **S.J. 462/18** caratulado "**Carzoglio, Silvio. Titular del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora. Prieto, Mario. Fiscal a cargo de la UFI n° 2 de Avellaneda s/ Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. Denuncia**" y **S.J. 480/18** caratulado "**Carzoglio, Silvio, Titular del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/ Requerimiento**". Con la presencia de la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda Kogan, los señores conjuces abogados doctores Juan Emilio Spinelli, Jorge Pablo

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Martínez, Pedro Jorge Arbin Trujillo, Pablo Esteban Perrino y la señora conjueza abogada doctora Graciela Beatriz Amione. También los señores conjueces legisladores doctores Walter Héctor Carusso y la señora conjueza legisladora doctora Érica Revilla. Asimismo, se habilitó para su desarrollo la modalidad virtual, interviniendo -a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- el señor conjuez legislador doctor Ismael Santiago Passaglia. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados, en los términos del art. 45 de la ley 13.661, a sesión reservada a efectos de dictar veredicto y sentencia.

I. Antecedentes

I.1. La causa **S.J. 295/15** se originó a partir de la denuncia realizada por la doctora Adriana Cecilia Coliqueo, Presidenta del Colegio de Abogados de Avellaneda-Lanús, contra el doctor Silvio Carzoglio, titular del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, con asiento en Avellaneda, solicitando que se dilucide la conducta del nombrado magistrado en los autos caratulados "Anastacio Benítez y otros c/ Municipalidad de Avellaneda s/



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Acción de amparo", expediente 937/12; "Silva, Edgardo Alberto y otro c/ Municipalidad de Avellaneda s/ Acción de amparo"; "Ciabatoni, Néstor c/ Molea Diego s/ amparo"; y en la IPP n° 07-02-016251-14 en trámite por ante la UFI n° 2 y el Juzgado de Garantías n° 10 del Departamento Judicial Lomas de Zamora. Encuadró el proceder del acusado en las causales previstas en los arts. 20 y 21 incs. "d", "e", "f", "i", "j", "ñ" y "q" de la ley 13.661 -t.o. ley 14.441- (v. fs. 1/8, S.J. 295/15).

I.2. El expediente **S.J. 413/17** tuvo lugar a partir de la presentación efectuada por el señor Procurador General, doctor Julio Marcelo Conte-Grand. La denuncia se sustentó en los expedientes administrativos C.J. 138/12 caratulado "Presidente de la SCBA, Dr. Eduardo Néstor de Lázzari, por Resolución N° 242/12 dictada en expediente C.J. 55/11. Dispone formar nuevas actuaciones respecto del desempeño de organismos garantes del Departamento Judicial Lomas de Zamora en las Investigaciones Penales Preparatorias que involucran al Sr. Elvio Fernández" y C.J. 22/10 "Sr. Presidente de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, Dr. Miguel Carlos Navasques. Pone en conocimiento lo actuado en Hábeas Corpus N° 30/08, que tramitara en el Juzgado de Garantías n° 9 de Lomas de Zamora con sede en Avellaneda" y su acumulado C.J. 28/11 "Res. Hugo Álvarez y Natalia Díaz, Secretario y Secretaria Adjunta de la AJB Lomas de Zamora s/ su denuncia".

Dr. URSULA ALBERTO GIMENEZ  
Secretario del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Con relación al primero (C.J. 138/12), atribuyó al magistrado irregularidades en los allanamientos ordenados en la IPP n° 4228, por carecer de fecha cierta para su oportuna ejecución. Asimismo, alegó que Carzoglio no estaba habilitado para intervenir en dicha investigación y que, pese a ello, dispuso actos procesales en franca violación de normas constitucionales. Consideró que las faltas cometidas fueron las del art. 21 inc. "i" de la ley 13.661.

Respecto del expediente C.J. 22/10 señaló que el nombrado incurrió en las siguientes conductas: extralimitación en sus facultades; beneficios a los imputados para la obtención de arrestos domiciliarios y salidas labores; no haber cumplido con la recomendación de discreción y abstención de efectuar declaraciones en los medios de comunicación acerca de los hechos y personas sometidos a procedimientos judiciales que regula el Acuerdo 2261; omitir en el trámite de los habeas corpus n° 30-08 y 11-08 fiscalizar el cumplimiento de las condiciones impuestas para el goce de los beneficios liberatorios otorgados; irregularidades similares en otros casos relevados por la instrucción; incumplir con el Acuerdo 2840 -texto según Acuerdo 3113 de la Suprema Corte provincial- que regula el ingreso de los hábeas corpus a los órganos jurisdiccionales; irregularidades en el trámite de los incidentes de morigeración de la prisión preventiva correspondientes a la IPP n° 16442 caratulada "Situación Procesal Detenidos en



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

causas Asociación Ilícita. Damnif. Nobleza Picardo"; comisión de hechos incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo judicial impone y la utilización de expresiones de carácter violento sobre el personal judicial. Indicó que la conducta se enmarcaba en los incs. "f" y "r" del art. 21 de la ley de enjuiciamiento con relación a los arts. 2 y 9 de la ley 13.168.

Respecto del expediente C.J. 28/11, la Procuración entendió acreditadas situaciones de maltrato psíquico y social de la que fue víctima personal letrado del Juzgado a su cargo; entre ellas que descalificó el desempeño e idoneidad de dicho personal; que violó el secreto de las actuaciones previsto en el art. 79 del reglamento disciplinario del Poder Judicial y que desplazó a la secretaria de sus tareas a modo de sanción. Estimó que tales conductas encuadraban en los arts. 248 del Código Penal; 21 inc. "r" de la ley 13.661; 4, 5 incs. "c", "d", "i", "j" y "k", 6, 8 y 9 de la ley 13.168.

I.3. La causa **S.J. 436/18** se originó con la denuncia interpuesta por los representantes del Colegio de Abogados de Avellaneda-Lanús. La doctora Adriana Cecilia Coliqueo se presentó, en su carácter de Presidenta del Colegio de Abogados de Avellaneda Lanús y, en cumplimiento de la decisión que fuera adoptada por unanimidad por el Consejo Directivo, formuló denuncia -en lo que aquí interesa- contra el doctor Silvio Carzoglio, titular del Juzgado de Garantías

Dr. ALBERTO GIMÉNEZ  
Secretario General del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

n° 9 descentralizado de Avellaneda del Departamento Judicial Lomas de Zamora.

Le reprochó las siguientes conductas: que carecía manifiestamente de competencia tanto territorial como material para actuar; que los denunciantes no tenían legitimación para peticionar en nombre o representación de otros colegas; que el denunciado aceptó una radicación espuria de la denuncia sin cargo de recepción de Secretaría, ni en la fiscalía, ni en el Juzgado actuante; que se requirió y ordenó una medida excepcional de coerción, de alto impacto y además innecesaria, cuando en *ultima ratio* sólo bastaba con emitir una orden de presentación (art. 227, CPP); que se utilizó la fuerza pública innecesariamente, con el dispendio de recursos humanos y económicos; que se desprestigió la recta administración de justicia, provocando el repudio de la colegiación y de la sociedad, en tanto tal ilegal proceder fue objeto de tratamiento en distintos medios de comunicación. Consideró que la actuación irregular del magistrado, además de constituir ilícitos penales, encuadraba en las causales previstas en los incs. "d", "e", "f" e "i" del art. 21 de la ley 13.661; como así también en la causal de remoción prevista en el art. 32 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires, por no haberse excusado habiendo sido denunciado con anterioridad por los representantes del Colegio de Abogados de Avellaneda Lanús.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

I.4. El expediente **S.J. 462/18** se inició con la denuncia efectuada por el doctor Mateo Laborde, Presidente del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires contra el doctor Silvio Carzoglio. Entendió que el magistrado se encontraba incurso en las faltas previstas en los incs. "d", "e", "f", "i", "ñ" y "q" del art. 21 de la ley 13.661, ello sin perjuicio de manifestar que, de verificarse la existencia de delitos, se pondrían en conocimiento de la justicia en lo criminal. La presentación guarda sustancial analogía con la que fuera objeto de mención y relato bajo el acápite I.3.

Dr. Ulices ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

I.5. Por último, en el expediente **S.J. 480/18**, el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia con fecha 30 de octubre de 2018 solicitó que se procediera en los términos del art. 300 del código de rito en virtud del requerimiento formulado por el agente fiscal, doctor Pablo E. Rossi, en el marco de la IPP n° 16251/14. El aludido fiscal requirente tuvo por probados los siguientes hechos: 1) Incidente de morigeración en favor de Diego Higgins detenido en la IPP n° 07-02-16442-08 en el que el doctor Luis Silvio Carzoglio, cumpliendo funciones como magistrado a cargo de dicha sede judicial y con intervención en la citada investigación, con el claro propósito de simular el cumplimiento de la obligación impuesta al mencionado incuso al momento de otorgársele el beneficio, consistente en su comparecencia a sede judicial, confeccionó en un mismo y



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

único acto varias actas falsas que daban cuenta de la asistencia del imputado a dicho Juzgado en distintas fechas y horarios. 2) Incidente en favor de Gamero, donde el doctor Carzoglio con el objeto de simular la asistencia del imputado a dicha sede judicial, confeccionó, en el marco del mencionado incidente, varias actas falsas que daban cuenta de la comparecencia del imputado Gamero a dicho Juzgado en distintas fechas y horarios.

En consecuencia, le imputó el delito de falsificación material de documento público agravado (dos hechos en concurso real).

I.6. Con fecha 4 de septiembre de 2018 se dispuso la acumulación de los autos S.J. 462/18 "Carzoglio, Silvio, titular del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora y Prieto, Mario, fiscal a cargo de la UFI n° 2 de Avellaneda s/ Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires s/ denunciante", al expediente S.J. 295/15 y sus acumulados S.J. 413/17 y S.J. 436/18 (v. fs. 191/192, S.J. 295/15).

I.7. El día 23 de octubre de 2018 el doctor Carzoglio designó como defensores a los doctores Diego José Martín Raidán y Cristian Omar Novoa (v. fs. 218, S.J. 295/15).

I.8. Mediante resolución de fecha 25 de octubre de 2018 se dispuso que la convocatoria de los miembros del Jurado a la audiencia prevista en el art. 27 de la ley 13.661





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

se efectuaría una vez que se evacuaran los dictámenes respecto de la apertura o desestimación de la denuncia registrada bajo el n° 462/18.

I.9. El 30 de octubre de 2018, en virtud de la conexidad subjetiva y objetiva, se ordenó la acumulación del expediente S.J. 480/18 caratulado "Carzoglio, Silvio, Juez a cargo del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/ requerimiento" al expediente S.J. 295/15 y sus acumulados S.J. 413/17, S.J. 436/18 y S.J. 462/18 (v. fs. 241/242, S.J. 295/15).

I.10. El día 31 de octubre de 2018 presentó su dictamen el Procurador General. Consideró que debía procederse a la apertura de la denuncia que diera origen a las actuaciones S.J. 462/18, de conformidad con lo prescripto en el art. 26 de la ley 13.661 y sus modificatorias (v. fs. 343, S.J. 295/15).

I.11. Con fecha 8 de noviembre de 2018 hizo lo propio la Comisión Bicameral que afirmó que correspondía la apertura del proceso estatuido por la ley 13.661 (v. fs. 250/251, S.J. 295/15).

I.12. El día 20 de noviembre de 2018, los doctores Diego J. M Raidán y Cristian O. Novoa, abogados defensores del doctor Carzoglio, adjuntaron copia de la denuncia presentada por el enjuiciado ante la UFI en turno del Departamento Judicial Avellaneda Lanús (fs. 274, S.J. 295/15).

ALBERTO GIMENEZ  
Procurador General  
del Poder Judicial  
de la Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

I.13. Por resolución del 22 de noviembre de 2018 el Jurado dispuso, por mayoría, que los hechos tratados en los autos S.J. 295/15, S.J. 413/17, S.J. 436/18, S.J. 462/18 y en el requerimiento 480/18 con relación a la actuación del doctor Carzoglio, integraban la competencia del Tribunal. Cabe aclarar que, en dicha oportunidad, el Cuerpo resolvió que las conductas endilgadas al doctor Prieto en el marco de los hechos denunciados en los expedientes S.J. 436/18 y S.J. 462/18 resultaban ajenos a su competencia (art. 27, ley 13.661 y sus modif.; v. fs. 277/297).

Asimismo, se confirió traslado al doctor Carzoglio de la solicitud de apartamiento preventivo formulada por el Procurador General y por el señor Presidente del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

I.14. El doctor Carzoglio contestó el traslado por su propio derecho y con la asistencia letrada de sus abogados defensores, doctores Raidán y Novoa, el 28 de noviembre de 2018 (v. fs. 307/316).

I.15. Por resolución de Presidencia, el 30 de noviembre de 2018, se tuvo por contestado en tiempo y forma el traslado conferido en relación con la solicitud de apartamiento preventivo y se rechazó el requerimiento del enjuiciado a efectos de que se autorizara a los letrados defensores a informar/mejorar respecto del escrito en proveimiento (v. fs. 318/319, S.J. 295/15).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

I.16. El día 4 de diciembre de 2018 el Jurado de Enjuiciamiento apartó preventivamente de su función al doctor Carzoglio por el término de 90 días corridos a partir de su notificación. Asimismo, el Cuerpo delegó en la Presidencia del Tribunal la facultad de disponer por única vez, en caso de ser necesario, la prolongación de la medida dispuesta (v. fs. 322/329, S.J. 295/15).

I.17. El 4 de diciembre de 2018, los doctores Diego J. Martín Raidán y Cristian Omar Novoa acompañaron copia de la ampliación de la denuncia realizada por el doctor Carzoglio en el marco de la IPP n° 07-02-23308-18/00 de trámite ante la UFI n° 4 descentralizada de Avellaneda.

I.18. Con fecha 7 de diciembre de 2018 los doctores Mateo Laborde y Guillermo E. Sagués contestaron la vista oportunamente conferida y manifestaron que su representado, el Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires, asumiría el rol de acusador en las presentes actuaciones (v. fs. 343, S.J. 295/15).

I.19. En idéntica fecha, las doctoras Adriana Cecilia Coliqueo y Carla Marina Dolores Pirro manifestaron que el Colegio de Abogados de Avellaneda Lanús asumiría el carácter de acusador en los términos del art. 30 de la ley 13.661 (v. fs. 344, S.J. 295/15).

I.20. El día 7 de diciembre de 2018, el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia provincial contestó

Dr. LUIS ALBERTO GIMÉNEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

el traslado conferido y formuló acusación (v. fs. 347/358, S.J. 295/15).

I.21. Por su parte, el 10 de diciembre de 2018, la Comisión Bicameral solicitó la suspensión del traslado dispuesto en orden a lo normado en el art. 30 de la ley 13.661. Requirió que, en caso de no hacerse lugar a lo peticionado, se dispusiera la prórroga del plazo para expedirse en virtud del cúmulo de documentación a consultar para expedir el dictamen del caso y la cantidad de denuncias efectuadas.

I.22. El día 11 de febrero de 2019 se proveyeron los escritos antes mencionados. Se tuvo por contestado el traslado por parte del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y del Colegio de Abogados de Avellaneda-Lanús, atribuyéndoles el carácter de adjutores de la parte acusadora. Se tuvo por asumido el rol de acusador por parte de la Procuración General y se concedió a la Comisión Bicameral una prórroga a fin de contestar el traslado oportunamente conferido.

I.23. El 25 de febrero de 2019, por resolución de Presidencia, se prolongó por el término de 90 días corridos, contados a partir de su vencimiento, el apartamiento preventivo del doctor Carzoglio que fuera dispuesto por el Jurado de Enjuiciamiento el día 4 de diciembre de 2018 (art. 29 bis, ley 13.661 y sus modif.).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

I.24. El 27 de febrero de 2019, el doctor Carzoglio designó al doctor Eduardo Alberto Duhalde como abogado co-defensor, sin revocar el patrocinio de los doctores Raidán y Novoa (v. fs. 368/369, S.J. 295/15). Asimismo, presentó un escrito en el cual acompañó firmas y notas periodísticas con el objeto de solicitar que no se dispusiera la prórroga del apartamiento preventivo (v. fs. 370/372, S.J. 295/15).

I.25. El 1 de marzo de 2019, los letrados defensores presentaron un planteo de nulidad contra la resolución de fecha de 25 de febrero de 2019 dictada por la Presidencia del Jurado de Enjuiciamiento. De este modo, solicitaron se dejara sin efecto la prolongación del apartamiento preventivo del doctor Carzoglio y, una vez cumplidos los noventa días de apartamiento preventivo dispuestos el 4 de diciembre, se reincorporara al enjuiciado a su cargo (v. fs. 383/387).

I.26. A fs. 422/428 (mayoría) y 429/432 (disidencia), contestó en tiempo y forma la Comisión Bicameral asumiendo -por mayoría- el rol de acusador en el presente proceso.

I.27. A fs. 534 el Procurador General, doctor Conte-Grand, comunicó que asumió la representación de la acusación previo acuerdo con la Comisión Bicameral.

I.28. Con fecha 23 de mayo de 2019 el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios -por mayoría- prolongó, por el término de noventa (90) días corridos, el

*EDUARDO ALBERTO DUHALDE  
Abogado en Jefe  
del Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

apartamento preventivo del doctor Silvio Carzoglio (fs. 545/548).

I.29. A fs. 558/605 el enjuiciado, con la asistencia letrada de los doctores Diego José Martín Raidán, Eduardo Alberto Duhalde y Cristian Omar Novoa, formuló su descargo en los términos del art. 33 de la ley 13.661. Recusó al señor Procurador General, doctor Julio Conte-Grand, y solicitó se lo absuelva de todos los cargos.

I.30. El 21 de junio de 2019 se presentó el señor Procurador General, contestando la recusación incoada en su contra y peticionando su rechazo (v. fs. 628/629).

I.31. Con fecha 9 de agosto de 2019, el Jurado -por unanimidad-, en el marco de la audiencia celebrada en los términos del art. 34 de la citada ley 13.661, rechazó la recusación formulada contra el señor Procurador General (arts. 47 incs. 8 y 13, CPP a contrario), declaró la verosimilitud de los cargos imputados y admitió las acusaciones formuladas contra el doctor Carzoglio (fs. 640/671).

Asimismo, lo suspendió en el ejercicio de su cargo, dispuso el embargo sobre el cuarenta por ciento (40%) de su remuneración (arts. 34 y 35, ley 13.661) y citó a las partes, por diez días, a fin de que ofrecieran las pruebas para utilizar en el debate (art. 37, ley cit.).

I.32. A fs. 682/684, la Procuración General ratificó en su totalidad la prueba ofrecida en los escritos



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

de denuncia y acusación. Además, requirió la realización de la audiencia preliminar contemplada en el art. 37 de la ley de enjuiciamiento.

I.33. A fs. 686/687 y 688/689 ofrecieron prueba los adjutores en el presente proceso. En representación del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires lo hizo el doctor Mateo Laborde, y por el Colegio de Abogados de Avellaneda-Lanús lo efectuaron las doctoras Adriana Cecilia Coliqueo y Carla Marina Dolores Pirro.

I.34. A fs. 690/709 la defensa del doctor Carzoglio ofreció prueba y solicitó la celebración de la audiencia preliminar.

I.35. El 10 de marzo de 2020 el Jurado de Enjuiciamiento rechazó la suspensión de la audiencia y el planteo de recusación contra el señor Procurador General formulados por la defensa, y difirió dentro del término de cinco días el tratamiento de las cuestiones planteadas con relación al proveimiento de prueba (art. 37 último párrafo, ley 13.661)

I.36. Con fecha 12 de marzo de 2020, el Cuerpo -por unanimidad- proveyó la prueba ofrecida por las partes para ser utilizadas en el marco del debate oral. Hizo lugar a la instrucción suplementaria requerida y delegó en la Presidencia del Tribunal la fijación de la fecha de iniciación del juicio oral y público.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

I.37. El 5 de junio de 2020 el doctor Carzoglio solicitó el levantamiento del embargo oportunamente trabado sobre el 40% de sus haberes. Además, peticionó el reintegro de lo retenido a partir del mes de febrero del referido año.

I.38. Con fecha 30 de septiembre de 2020 la Procuración General solicitó se subsane el acta suscripta por los miembros del Jurado del 12 de marzo de 2020 y se acepte como prueba documental los expedientes n° 3934/16 "Anastacio Benítez y otros c/ Municipalidad de Avellaneda s/acción de amparo", n° 30904/14 "Silva, Edgardo Alberto y otro c/ Municipalidad de Avellaneda s/acción de amparo" y n° 1044/04 "Ciabatoni, Néstor c/ Molea, Diego s/ amparo".

I.39. El 24 de noviembre de 2022, por Presidencia, se rechazó la pretensión del enjuiciado por la que nuevamente había solicitado -por un lado- el levamiento del embargo preventivo decretado sobre sus haberes y -por el otro- se evaluara el reintegro de lo retenido.

I.40. Con fecha 20 de diciembre de 2020, el entonces Presidente del Cuerpo, tuvo presente el escrito interpuesto por el Presidente del Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires, doctor Mateo Laborde, donde peticionó la reanudación de los plazos y designación de la fecha para la audiencia de debate.

I.41. Tanto el 18 de marzo de 2021 como el 11 de mayo de ese mismo año, se tuvo presente lo requerido por la





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Procuración General que solicitó en dos oportunidades que se fijara la fecha para la realización del juicio.

I.42. El 31 de mayo de 2021, se tuvo presente el escrito articulado por la defensa del doctor Carzoglio que manifestó su disponibilidad para llevar a cabo el debate.

I.43. Con fecha 12 de noviembre de 2021, se tuvo presente lo solicitado por el doctor Mateo Laborde en cuanto peticionó la reanudación del proceso.

I.44. El 17 de diciembre de 2021 y el 15 de septiembre de 2022, se tuvo presente lo requerido por los doctores Jorge Arbin Trujillo y Bienvenido Rodríguez Basalo, en lo que atañe al pedido de reanudación del proceso y designación de la audiencia prevista en el art. 38 de la ley 13.661.

I.45. Con fecha 18 de octubre de 2022, se rechazó la pretensión efectuada por el enjuiciado vinculada al levantamiento de la suspensión y embargo preventivo oportunamente decretados.

I.46. El 10 de noviembre de 2022, por resolución de la actual Presidenta del Jurado, doctora Hilda Kogan, se fijó como fecha para la iniciación del debate oral y público el día 27 de febrero de 2023.

I.47. El 24 de noviembre de 2022, no se hizo lugar al pedido de la defensa para que se postergara el juicio.

~~D. JESÚS ALBERTO GIMENEZ~~  
~~Secretario Principal del Jurado~~  
~~de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios~~  
~~Provincia de Buenos Aires~~



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

II. Seguidamente, y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 46 de la citada ley 13.661, previo sorteo, se establece el siguiente orden de votación: la señora Presidenta del Jurado doctora Hilda Kogan; la señora conjuenza doctora Graciela Beatriz Amione; el señor conjuenz doctor Pedro Jorge Arbini Trujillo; el señor conjuenz doctor Jorge Pablo Martínez; el señor conjuenz doctor Pablo Esteban Perrino; el señor conjuenz doctor Juan Emilio Spinelli; el señor conjuenz doctor Walter Héctor Carusso; el señor conjuenz doctor Ismael Santiago Passaglia y la señora conjuenza doctora Érica Revilla.

En este estado, la señora Presidenta propone a los miembros del Jurado tratar las siguientes,

**C U E S T I O N E S**

**Primera:** ¿Han sido probados los hechos y la autoría en que se fundan las acusaciones? En su caso: ¿subsumen en algunas de las causales previstas en los arts. 20 y 21 de la ley 13.661?

**Segunda:** ¿Procede disponer la destitución del acusado y su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial?

**Tercera:** ¿Corresponde imponer las costas del proceso?



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

V O T A C I O N

**A la primera cuestión planteada, la señora Presidenta del Jurado doctora Hilda Kogan, dijo:**

Los cargos por los que los acusadores trajeran a juicio al doctor Luis Silvio Carzoglio han sido acreditados con base en la prueba producida durante las cinco jornadas de juicio y la ponderación de toda la documental incorporada al proceso.

Si bien previo a la realización de este jury y también durante el mismo, tanto el magistrado Carzoglio como su defensa, han esbozado la idea de que este procedimiento ha sido producto de una confabulación política nacida a raíz de la actuación que el propio Carzoglio habría tenido en el marco de una causa judicial contra un sindicalista, nada de ello tiene aquí anclaje, pues la acusación por presunto mal desempeño que lo trajo a este juicio político se fundamentó en cargos previos al suceso sobre el cual en varios momentos se ha referido la defensa y el propio Carzoglio.

Es indispensable, de cara a la sociedad, resaltar la transparencia que ha tenido todo este proceso, en el cual se le reprocharon al magistrado cargos específicamente detallados y sostenidos por evidencia testimonial y documental puesta a su disposición. A su vez fueron receptados conforme los testigos pedidos por las partes y con el más amplio criterio, resguardándose en todo momento el

*Dr. JUAN ALBERTO GIMENEZ  
Magistrado Permanente del J. E. de  
Enjuiciamiento de Mag. y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

efectivo ejercicio de la defensa en juicio del magistrado. Por lo demás la publicidad brindada en todo momento al debate, a través de su difusión abierta y en directo, buscó transmitir a la ciudadanía la operatividad democrática del juicio político.

Comenzaré en el punto 1 por el correspondiente a hechos de violencia laboral. En el punto 2 me referiré al cargo consistente en la atribución de confección de actas falsas, de seguido (punto 3) haré referencia a las graves irregularidades en la tramitación de expedientes judiciales: emisión de órdenes de allanamiento sin fecha cierta, concesión irregular de arrestos domiciliarios de detenidos a disposición propia o de otros magistrados, arrogación de competencia en acciones de amparo y finalmente en el punto 4 la grave irregularidad en el dictado de un allanamiento contra el colegio de abogados de Avellaneda - Lanús.

**1. Violencia laboral ejercida por el magistrado**

**Luis Silvio Carzoglio**

(artículo 21 inc. "r" de la ley 13.661 y artículos 4, 5 incs. "c", "d", "i", "j" y "k", 6, 8 y 9 de la ley 13.168).

Esta acusación se originó por la denuncia formulada por el Secretario y la Secretaria Adjunta de la Asociación Judicial Bonaerense (AJB) Hugo Álvarez y Natalia Díaz, que se acumulara al expediente nro. 28/2011 de la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Suprema Corte de Justicia de la



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

provincia (a partir de ahora CJ 28/2011, la denuncia está incorporada por lectura agregada al anexo documental 7, cuerpo: fs. 3-5 del archivo pdf).

Variados testimonios oídos en el juicio e informes periciales incorporados por lectura a este expediente dan cuenta de un comportamiento violento de parte del magistrado Luis Silvio Carzoglio para con sus colaboradores Nancy Abate, Silvia Teresa Scazzarriello, Teresa María Luz Fleita y Ricardo Benigno Puerta.

Estos testimonios describieron de un modo concordante, coincidente y verosímil, conductas de violencia laboral ejercida por el doctor Carzoglio sobre los antes mencionados consistentes en -entre otros-: dirigirse de manera ofensiva y humillante, presionar e intimidar a los fines de hacerlos realizar tareas contrarias al marco legal, perturbar el ejercicio del trabajo cambiando de lugar físico y de tareas asignadas con el fin de hostigar; todas las cuales seguidamente se detallarán y explicarán.

**a) El maltrato psíquico y social**

Los testigos Nancy Abate, Silvia Teresa Scazzarriello, Teresa María Luz Fleita y Ricardo Benigno Puerta declararon durante este jury y destacaron que desde el inicio de la puesta en funcionamiento y -al menos- hasta la intervención de la Suprema Corte, tuvieron una jornada laboral injustificadamente extensa en la que recibían un trato violento de parte de Carzoglio. Manifestaron que, pese



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

a los reclamos que le hicieran, el magistrado no modificó su tesitura hasta la posterior intervención de la Suprema Corte.

En particular, la testigo Abate nos contó que en cuanto al horario de entrada, arribaba temprano al juzgado y que incluso cuando el magistrado le encargó la temática referida a los procedimientos de flagrancia, acudía antes del horario de ingreso -"siete y algo"-, para así poder llamar por teléfono a las comisarías y agilizar el cronograma diario de traslado de detenidos.

Sin embargo, en cuanto al horario de salida expresó que **"podía llegar a ser cualquier horario"** ejemplificando que, para el caso de los procesados morigerados (quienes como parte de las obligaciones asumidas por su situación judicial debían presentarse ante la sede del juzgado todos los meses) el doctor Carzoglio había habilitado la extensión horaria hasta las 19 horas, por lo que un empleado y un funcionario debían quedarse los primeros y terceros lunes de cada mes por esa tarea puntual.

Explicó que esta medida la mantuvo hasta que **la propia Cámara de Apelación y Garantías de Lomas de Zamora, la revocó.**

A la extensión habitual de la jornada laboral, la testigo Abate sumó que Carzoglio los hacía ir a trabajar -una vez fuera del turno- en días inhábiles. De modo que feriados, sábados o domingos también podía ser que fueran. Al respecto



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

señaló que el magistrado le recalcaba **"vos sabés cuál es tu responsabilidad"**.

Esta situación la confirmó la testigo Teresa María Luz Fleita al afirmar que la jornada laboral se extendía hasta **"las 18, 19, 20, 21 un día hasta las 12 de la noche..."** como así también que dos veces al mes se tenían que quedar hasta las 19 horas a esperar que firmaran las personas que tenían arresto domiciliario.

Similar aporte realizó Ricardo Benigno Puerta, quien confirmó que trabajaban los fines de semana por orden del juez Carzoglio. Expresamente el testigo aseveró que **"eventualmente, si había un feriado largo, el doctor, no estando de turno, nos pedía que vayamos a trabajar algún que otro día en ese feriado, porque decía que era muchos días sin ir al juzgado, y entonces debíamos ir no estando de turno algún día de esos"**.

Ahora bien, quedó probado que el magistrado no era ajeno a esta situación de cansancio y malestar de parte de los funcionarios por la extenuante jornada laboral. En efecto, los testigos mencionados -a preguntas de la acusación- respondieron que frente al agotamiento que sentían, le plantearon modificar la jornada de trabajo. Precisamente Puerta nos dijo que le pidieron no quedarse **"aunque sea todos los días hasta tan tarde"**, pero que Carzoglio se negó en razón de que, como eran funcionarios, **"nos teníamos que quedar"**.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Fleita confirmó los reclamos al magistrado por el cansancio que les irrogaba la extensión de la jornada laboral, al igual que Abate (*"muchísimos planteos hicimos"*) y Scazzarriello, recibiendo la misma respuesta de parte del magistrado: *"nos decía que al ser funcionarios nos teníamos que quedar"*.

Con respecto a este punto, corresponde señalar que si bien la fijación del horario resulta atribución de la Suprema Corte (art. 32, inc. e de la Ley orgánica), el máximo tribunal provincial tiene dicho que los titulares de los organismos pueden disponer la habilitación de días y horas para normalizar el servicio de justicia (cfme. Acuerdo 3433). Sin embargo, ello puede darse en la medida en que tenga como finalidad mejorar la prestación del servicio de justicia y evitar disfuncionalidades, debiendo, además, ser transitoria.

Según se pudo apreciar -con base en los testimonios antes valorados- y el propio juez reconoció en su declaración prestada ante este jury, la normalización del servicio de justicia recién se dio tras la intervención de la abogada itinerante de la Corte -doctora Silvina Salazar-, quien asumió el rol de organizar una dependencia en la que, según nos contó había mucho atraso y una total desorganización, al punto de no poseer siquiera una mesa de entradas.

La testigo Salazar también hizo hincapié en la incidencia que el factor humano tenía en el desarrollo de las tareas, puntualmente el hecho de que cuando llegó los





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

empleados estaban muy atemorizados ya que habían acudido ante la Asociación Judicial Bonaerense (AJB) y la entidad sindical había formalizado la denuncia contra el magistrado por el maltrato laboral. Dijo que cuando llegó había mucho temor por esa circunstancia.

Si bien Salazar afirmó que la extensión de la jornada continuó un tiempo más, tras su intervención el servicio de justicia logró normalizarse.

En consecuencia, en este aspecto, se verifica un abuso por parte del magistrado Carzoglio en la facultad de la habilitación de días y horas de trabajo de sus colaboradores, que le es directamente reprochable y exhibe de su parte una ostensible ineficiencia gerencial. En este sentido no debe olvidarse que *"el juez como director o gerente, debe, desde su idoneidad y responsabilidad gerencial, procurar cumplir con su misión, y para ello es preciso que organice, lidere, y administre dichos recursos en forma adecuada"* (v. *"La responsabilidad gerencial de los magistrados judiciales"*, en *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, Alfonso Santiago (h), ed. Ábaco, T II p. 642 y ss).

Asimismo, los funcionarios ya mencionados también reflejaron, a través de sus testimonios, numerosos acontecimientos de maltrato psíquico y social por parte del magistrado. Seguidamente voy a referirme a ellos.

Tanto Nancy Abate, como Ricardo Benigno Puerta y Silvia Scazzarriello relataron que en virtud de la situación



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

de sometimiento en la que se sentían sumidos, los dos primeros decidieron solicitar una audiencia con el entonces Secretario de Personal de la Suprema Corte de Justicia bonaerense, doctor Daniel González, a los fines de solicitarle un traslado (un cambio de dependencia judicial).

Refirieron que al reunirse con el Secretario, en rigor, no le hicieron comentarios sobre los malos tratos y presiones que recibían de parte del magistrado, sino que lo único que solicitaron era cambiar el lugar de trabajo.

La testigo Abate relató que el doctor Carzoglio se enteró de ese acontecimiento, situación que lo **enojó mucho**, al punto que al día siguiente de que tuvieran la entrevista con el funcionario de la Suprema Corte, los llevó a todos los empleados del juzgado a la sala de audiencias de flagrancia y puntualmente a la testigo y al doctor Puerta les dijo que les iba a "hacer" un sumario.

Esta situación fue confirmada por Puerta y por Scazzarriello. Justamente esta última relató -con mucho pesar- que el doctor Carzoglio delante de sus compañeros Abate y Puerta, le ordenó instruir un sumario en contra de ellos agregando que Carzoglio le dijo que "**hiciera las preguntas más incisivas posibles**".

En cuanto al objeto del sumario, la testigo reconoció que "**no había una razón objetiva para hacerles un sumario porque eran dos personas que estaban todo el día trabajando. Puerta llegaba, por ejemplo, a las 8 de la mañana**



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**y se iba todos los días a las 6, 7 de la tarde. Y Nancy Abate lo mismo. Más los fines de semana".** Más adelante precisó que el juez lo ordenó porque consideró que habían sido -en palabras de la testigo- **"desleales o algo así ... que él les había dado el cargo, digamos"**.

La testigo Abate coincidió con esta última en cuanto a la razón de haberseles iniciado un sumario tanto a Puerta como a ella: explicó que, a los ojos del magistrado, ellos habían sido "desleales" por el solo hecho de haber concurrido a una audiencia con el Secretario de Personal.

La misma Nancy Abate nos contó que la instrumentación de estos sumarios administrativos era utilizada por Carzoglio como un modo de intimidar a la testigo, nos relató que mantenía a ambos legajos "siempre arriba de su escritorio", describiendo la situación como de mucha presión puesto que cada vez que ingresaban a su despacho a pedirle firmar algo, veían los dos expedientes: **"sumario doctora Abate; sumario doctor Puerta"**.

Narró también que se enteró por otros Secretarios encargados de asignar los expedientes que Carzoglio como modo de hostigarlos ordenaba *"matá de trabajo a Nancy y a Ricardo"* (en referencia al auxiliar letrado Ricardo Puerta).

De igual modo Teresa María Luz Fleita contó que ingresó al Poder Judicial en el año 2008 propuesta por el doctor Carzoglio como la Secretaria del Juzgado desde su

DAVID ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Personal y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

creación. Que su vínculo con el magistrado al principio era cordial, pero con el correr del tiempo fue resquebrajándose.

Recordó que estando con su hijo recibió una llamada del magistrado en la cual le hacía observaciones sobre su trabajo, y en tales circunstancias el doctor Carzoglio hizo mención de un acontecimiento muy triste de la vida privada de la testigo (la pérdida de su hija) para solicitarle que fuera más responsable, que trabaje más eficientemente **"porque [mi] hija estaba en el cielo"**.

También nos narró un episodio puntual ocurrido en el año 2011, cuando en ocasión de regresar de sus vacaciones el doctor Carzoglio modificó sin motivo alguno sus labores: le ordenó que hiciera tareas en la mesa de entradas del juzgado. Las razones que le brindó fueron que la función de Secretaria la iba a cumplir la auxiliar letrada interina - doctora Nancy Abate- y que no requería más de la presencia de la testigo. Luego de pasarla a la mesa de entradas **"ya ni me hablaba o no me saludaba"**, aseverando también que **"Me gritaba, me trataba mal"**.

Otro episodio de gritos y enojos del magistrado con los funcionarios lo brindó **Silvina Salazar**. Esta testigo, como ya se mencionó, es una abogada adscripta de la Suprema Corte de Justicia -con funciones de letrado itinerante-, y contó que ingresó al Poder Judicial en el año 2005 y que estuvo asignada al Juzgado de Garantías nro. 9 -justamente por la intervención del máximo tribunal provincial a raíz de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

las irregularidades denunciadas por los funcionarios de esa judicatura- entre el año 2012 y 2014.

Durante su testimonio -a través del cual relató la actividad realizada, los cambios que le propuso al magistrado, las modificaciones en términos de gestión y modos de trabajar, entre otras cosas- se refirió puntualmente a una situación que representó un supuesto de maltrato.

Contó que en una oportunidad el doctor Carzoglio, en el marco de un expediente que el magistrado tenía para resolver -creyó recordar que era un caso de usurpación-, **a raíz de haber recibido un llamado de "un político" de la Municipalidad de Avellaneda**, le ordenó a la testigo que se apersonara en la sede del gobierno municipal y contara la cantidad de personas que había allí, especificando *"...si había menores, si estaban con palos, si estaban con armas, si estaban encapuchados"*.

Frente a esta orden, la abogada Salazar le hizo saber al juez su punto de vista: que no correspondía cumplir con dicha instrucción y que debía resolverse el caso con las constancias del expediente advirtiéndole además, que de tomarse tal medida podrían instar la nulidad de esa actividad instructoria. Ante ello **Carzoglio le respondió gritándole: "Si yo te digo que tenés que ir, vas a ir"**. Salazar contó entonces que se mantuvo firme en su postura de negarse a cumplir con esa instrucción pese a la insistencia de su superior, quien -para lograr persuadirla de efectivizar la



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

medida- le dijo que iba a comunicar su supuesta desobediencia a la Suprema Corte.

También nos refirió que no fue ella quien narró el episodio vivido al personal de Control Judicial de la Suprema Corte que intervino el Juzgado de Garantías nro. 9, sino que fueron los propios compañeros que atestiguaron aquel acontecimiento, quienes lo hicieron, recordando que incluso le manifestaron que debería haberse ido para no "soportar esos gritos".

La doctora Silvina Salazar, en definitiva, resultó una testigo convincente al describir el episodio que le tocó vivir. Aunque refirió tener una personalidad "resistente a muchas situaciones" -algo que su vasta trayectoria de abogada itinerante de la Suprema Corte nos permite deducir- la ponderó como "una situación difícil". Es que, se encontró ante un magistrado que la conminaba -bajo amenaza caso contrario a iniciarle actuaciones por desobediencia- a hacer algo que la testigo entendía que era ajeno al marco legal.

Algo similar le ocurrió a la testigo Scazzarriello quien narró otro episodio de ira y enojo de parte del magistrado -a propósito de los sumarios que ya hemos mencionado-. Según nos relató, una funcionaria de la Oficina de Resolución de Conflictos de la Suprema Corte, al enterarse de que la misma se encontraba instruyendo internamente un sumario contra sus colegas Abate y Puerta, le informó que debía cesar en dicha tarea dado que existía una denuncia por



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

violencia laboral justamente de los funcionarios sumariados contra el doctor Carzoglio.

Frente a ello, se lo puso en conocimiento al magistrado, pero éste se enojó mucho con la dicente. Dijo que le citó el número de la ley de Violencia Laboral base del impedimento de instrucción del sumario, lo que generó que Carzoglio comenzara a gritarle y decirle que ella no tenía por qué estar leyendo las leyes y que no era quién para decirle lo que tenía que hacer. Scazarriello afirmó que se mantuvo en su postura y entonces Carzoglio "... **Empezó a golpear el escritorio y me dijo que yo no tenía huevos, que no era que yo no podía, sino que no tenía huevos para seguir y que nunca iba a llegar a ser jueza; que leía mucho pero que me faltaba decisión**". La testigo aseveró que este episodio la angustió profundamente y le generó "un ataque de nervios".

Dijo que, tras ese suceso, prestó declaración ante la Oficina de la Corte que estaba interviniendo y el magistrado -como evidente represalia- la sacó del despacho y reubicó su puesto de trabajo junto con el doctor Puerta, a la vez que le dijo: "**si me entero que vas a La Plata o que fuiste a La plata te voy a denunciar porque a mí me sobra lo que hay que tener para hacer las denuncias o los sumarios.**"

Agregó que posteriormente, estando ambos a solas con el juez en la sede del juzgado, éste insistió para que continúe llevando adelante la instrucción del sumario contra sus colegas. Que, ante su negativa, el magistrado le pidió

Dr. JOSÉ ALBERTO CINEZ  
Secretaría para el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

que cambiase los motivos por los cuales expresaba el cese de su intervención en el expediente, refiriendo la testigo que el magistrado expresamente le dijo: "**Poné que tenés miedo de hacer el sumario**". Sin embargo, Scazzarriello le explicó que no era una cuestión de miedo, sino que no correspondía que ella lo instruyera.

A su vez contó que una vez que comenzaron a declarar ante los funcionarios de la Suprema Corte, Carzoglio conseguía sus declaraciones y se las leía en voz alta a todos. Dijo que esa situación era recurrente, y que "**había bastante miedo de mi parte. Porque siempre tuve miedo, ya que él nos hacía saber el que nos quedemos en la calle**".

También Ricardo Benigno Puerta expresó sobre la violencia laboral vivida en general, a través de los gritos y presiones del magistrado, que lo llevaron a formular la denuncia y a pedir su traslado.

De igual manera la testigo Carla Musitani, en ese entonces agente fiscal a cargo de la Unidad Fiscal de Instrucción nro. 4 de Avellaneda, lo describió como un juez "bastante iracundo" y recordó una oportunidad en la cual durante una audiencia y luego de mantener un intercambio de palabras fuerte con el magistrado una vez que la Secretaria María Luz Fleita quiso intervenir, Carzoglio le comenzó a gritar "**...Ni se te ocurra, acá el que manda soy yo. No se te ocurra hacer un acta de nada**" por lo que la mencionada y otra





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

letrada que estaba junto a ella "agacharon la cabeza y me decían 'Perdón, Carla'".

**b) Las consecuencias/secuelas acreditadas de la violencia laboral ejercida por el doctor Luis Silvio Carzoglio**

Los testigos se expresaron sobre las consecuencias que trajeron aparejadas para su vida el paso laboral en el Juzgado de Garantías nro. 9 de Avellaneda mientras estuvo al mando del magistrado Carzoglio.

Ricardo Benigno Puerta expresó "...me afectó psicológicamente, por lo que hay muchas cosas que mi mente las borra".

Silvia Scazzarriello explicó que la violencia y el destrato vivido por parte del magistrado "tuvieron alguna consecuencia porque mi autoestima durante mucho tiempo ha sido muy baja".

Nancy Abate, al ser preguntada por las consecuencias que había percibido tras su estadía laboral en el Juzgado en cuestión, expresó una frase que contiene una realidad incuestionable: "Yo no ví crecer a mi hijo" nos dijo. Con inocultable emoción, nos refirió que en virtud de las cargas laborales cumplidas durante sus años de servicio en el juzgado del doctor Carzoglio se veía obligada a hacer faltar a su hijo a los actos escolares **porque no podía ir a verlo.**

DI. ALBERTO GIMENEZ  
Jefe de la Oficina de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Pero **las consecuencias** que con sus palabras brindaron los testigos **se vieron reflejadas en los informes periciales incorporados por lectura al expediente**, y sobre los cuales también hicieron referencia las profesionales a cargo.

La licenciada Graciela de Papi ratificó el informe pericial producido en su oportunidad y que se encuentra agregado en la voluminosa prueba documental que integra el cuadro probatorio de este caso. De todos modos, al exhibírsele el informe leyó y ratificó sus conclusiones que merecen ser aquí reproducidas para ilustrar el concreto impacto que el accionar de Carzoglio produjo en sus asistentes:

*"Se han detectado indicadores que permiten concluir que, en el caso de la doctora Teresa María Luz Fleita y Nancy Abate, la pretendida eficiencia del desempeño laboral impuesto, manifestado en las extensas jornadas laborales, reducción de descanso diario, de fin de semana, feriados y vacaciones, trajeron aparejados altos costos personales y familiares, agudización de crisis matrimonial, debilitamiento de la relación de pareja y postergación del vínculo madre e hijo. Acciones tales como el trato áspero cotidiano y como modelo de comunicación, la humillación pública, la descalificación personal e institucional, amenazas de bajar de categoría en el desempeño laboral, la que fue accionada en el caso de la doctora Fleita y usada como*



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

disciplinamiento, trascendieron en el ámbito laboral invadiendo el desempeño de valores propios de mujer en el seno familiar y social. La imposibilidad de realizar tareas de cumplimiento imposible, como mantener cotidianamente el tribunal sin trabajo pendiente, y la amenaza implícita de perder el sustento y la realización profesional, a través de pautas sociales aceptadas como el desempeño del trabajo, quitaron a las denunciadas la tranquilidad del disfrute que se encuentra en el hogar".

Por su parte, la licenciada Patricia Panaíno confirmó y ratificó testimonialmente la experticia realizada a través de la cual se concluyó que los agentes judiciales Puerta, Abate, Fleita y Scazzarriello **presentaban indicadores de daño psíquico**.

Explicó que, como el daño psíquico sufrido por Puerta, Abate, Fleita y Scazzarriello había sucedido dentro del ámbito laboral, se entendía que era una situación de *mobbing*.

Nos ilustró en cuanto a que el *mobbing* es el acoso o el ataque sistemático que se hace a una o a varias personas dentro del ámbito laboral. También se denomina psicoterror laboral, y tiene las características de una incapacidad psíquica.

A su vez la profesional explicó que para llegar a esas conclusiones se utiliza una metodología que incluye entrevistas personales, una batería de técnicas muy completa,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

que lo que busca es verificar la existencia real y concreta de daño, descartando cualquier tipo de fabulación, lo que en el caso logró, al determinar la presencia de los indicadores ya mencionados.

Recordó también que presentaron una sintomatología diversa, pero puntualmente que el agente Puerta la había "enfocado" hacia su cuerpo, pues presentaba problemas estomacales, de contracturas, mareos.

En las restantes funcionarias estimó que la sintomatología estaba más enfocada a lo emocional, evidenciando "psicoterror": el quedarse calladas, el que se les cayera alguna cosa de la mano, el miedo al encontrarse con determinadas notas que dejaba Carzoglio en los expedientes ("referían, coincidentemente, que a veces aparecía un cartel que decía **"verme"** y era que ellos tenían que ir a ver a su jefe porque algo mal había o algo mal habían hecho supuestamente").

Agregó que esa es una forma de "auto desvalorizarse, de pensar que lo que están haciendo está mal, de creerse que lo que están haciendo está mal, de no tener posibilidades de una salida hacia otra posibilidad laboral".

Justamente al ser evaluado el señor Ricardo Puerta, la profesional le preguntó por qué no se iba a trabajar a otro lado si estaba incómodo, a lo que refirió que le contestó que "necesito mantener a mi familia, esto es un sueldo, en mi casa yo no hablo de estos problemas".



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Entre las diversas secuelas recordó que puntualmente una de las funcionarias se había separado del marido, otros refirieron las dificultades que implicaban en los temas cotidianos, el no poder estar en actividades porque no había horario de salida estipulado, las discusiones a nivel familiar y hasta las dificultades a nivel sexual.

También se encuentra incorporado por lectura el informe realizado por el médico de la Dirección General de Sanidad -Delegación Lomas de Zamora- Abel Bohoslavsky (ver Anexo documental 7, cuerpo 1, p. 61 del archivo en pdf). Allí se indica que la doctora Teresa María Luz Fleita tuvo sucesivas licencias aconsejadas por la delegación de Sanidad.

En cuanto a los diagnósticos de los padecimientos sufridos por Fleita se informa: **"anemia severa, tiroiditis de Hashimoto, hipermenorrea, cervicalgia, trastorno de ansiedad generalizado y ataques de pánico"**.

Del mismo informe surge que, realizado un psicodiagnóstico el mismo arrojó como resultado que la nombrada atravesaba **"crisis personal agravada por malestar a nivel laboral por conflicto con su titular"**.

A su vez sobre el diagnóstico antes referenciado, se concluye que *"los padecimientos psicopatológicos están vinculados al síndrome general de adaptación (stress) con componente etiológico (causal) de origen ocupacional por conflicto vincular con superior jerárquico. Los padecimientos endocrinológicos (tiroiditis de Hashimoto) de origen*



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

autoinmune, presentan agravamiento por situación de stress ocupacional, porque precisamente el síndrome general de adaptación sostenido en el tiempo ocasiona trastornos cardiovasculares y endócrinos, ya que al alterar el eje hipotálamo-hipofisiario-suprarrenal, repercute directamente sobre la glándula tiroides, también gobernada por el eje hipotálamo-hipofisiario. En el mismo sentido, puede alterarse el funcionamiento ovárico ocasionado eventualmente trastornos como la hipermenorrea que presenta la paciente" (Anexo documental 7, cuerpo 1, p. 61 del archivo en pdf).

**c) La defensa sobre el cargo de violencia laboral**

Carzoglio en ejercicio de su defensa material opuso la siguiente hipótesis: ubicándose temporalmente en el mes de julio del año 2009, dijo que allí comenzó su "pérdida de autoridad" provocada por el "acoso" que le generó la fiscal Carla Musitani, quien -de alguna manera que no explicó ni precisó- habría "arrastrado" a Abate, Puerta, Scazzarriello y Fleita en su contra. Nada más aportó al respecto.

Por su parte el doctor Raidán a cargo de la defensa técnica del magistrado opuso la larga serie de testimonios de quienes no vivieron en carne propia una situación de maltrato ni la presenciaron en forma directa, sumando también a aquellos que brindaron un concepto bueno o hasta muy bueno del doctor Carzoglio.

Así, hizo hincapié en las declaraciones de:



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

- Mariano Andrés Albanece, quien señaló que cuando prestaba funciones en el Juzgado de Garantías n° 10 de Lomas de Zamora, a cargo de la doctora María del Carmen Mollo, le habían llegado comentarios que el trato del doctor Carzoglio para con el personal de su dependencia no era bueno "...que había incomodidad, que muchos se querían ir..." pero que él no los había vivenciado porque trabajaba en otro juzgado, y que si bien luego se desempeñó como auxiliar letrado adscripto del Juzgado de Garantías n° 9, lo hizo con posterioridad a que la Suprema Corte interviniera el Juzgado, agregando que no sufrió ninguna situación traumática.

- Anahí Fernández, titular de la Unidad de Defensa Penal n°4 del Departamento de Avellaneda-Lanús, quien relató que durante el período 2009-2011 no le constaba que el doctor Carzoglio hubiera tenido algún problema con la UFI N° 4 de Avellaneda y que "el trato siempre ha sido muy respetuoso hacia mí, más allá de las audiencias y de las decisiones, pero el trato siempre fue sumamente correcto".

- Sandra Marisa Aquije Matta Abud (dijo que trabajó en el Juzgado de Garantías n° 10 del polo judicial de Avellaneda) lo describió como "una excelente persona. Muy amable ... Muchas veces le pedí consejos laborales... Me ayudó mucho ...".

- Paula Lorena Pellegrino (manifestó haber trabajado en el Juzgado de Garantías n° 10) si bien por comentarios se enteró de algún conflicto laboral no recordó



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

que el doctor Carzoglio hubiera tenido inconvenientes con alguna unidad funcional de instrucción del polo judicial; refirió tener un concepto personal "bueno, muy bueno". También dijo que las doctoras Abate, Fleita y Scazzarielo le comentaron los inconvenientes que habían tenido en su ámbito de trabajo.

- Hernán Javier Pérez (instructor judicial en la Fiscalía de Juicio n° 10 en el departamento judicial Avellaneda-Lanús) no pudo aportar sobre la convivencia ni el clima de trabajo y en cuanto a Carzoglio refirió que *"siempre se comportó de forma correcta, bien, hacia mi persona"*.

- José Hernández (sostuvo que estaba como fiscal, en el momento en que el doctor Carzoglio ejercía como titular del Juzgado de Garantías n° 9, y en la parte de flagrancia, que fue cuando se veían diariamente) no vio en su presencia conflictos, aunque por los comentarios del pasillo supo que habían tenido algunas discusiones, algunos planteos respecto de horarios pero *"Nunca los presencié, ni los vivencié, era todo lo que, digamos, de pasillo y comentario"*. En cuanto al concepto dijo que *"...en principio, buen concepto"*.

- Alejandra Olmos Coronel (titular de la UFI n°1 de Avellaneda) no le constaba ni sabía de la existencia de relaciones conflictivas explicando que *"realmente por una cuestión más que nada funcional: yo llego a la mañana, ingreso en mi despacho y salgo del despacho para irme a mi domicilio. Generalmente no voy a la planta baja salvo por*





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

cuestiones puntuales como cuando teníamos audiencias". En cuanto al concepto sólo refirió conocerlo funcionalmente y dijo que se notaba que "no tenía una formación judicial".

- Soledad Garibaldi (agente fiscal) tampoco vivenció escenas de maltrato laboral, pero indicó que "... a la Fiscalía General Adjunta venían inspectores o de control, no sé cómo se llama la dependencia, si control disciplinario o control interno de la Suprema Corte, y como yo estaba en la Adjunta me acuerdo que atendí a una mujer rubia y preguntaba qué pasaba sobre denuncias que había contra el doctor Carzoglio en Avellaneda. Y creo que después hizo una denuncia en Lomas de Zamora, en la fiscalía de Violencia Institucional. Ahí tomé conocimiento de hechos de maltrato y de otras cuestiones".

- Gabriela Romina Di Mari (trabajó en el Juzgado de Garantías n° 10) dijo no haber tenido trato profundo con el magistrado pero que le merecía un concepto "excelente", agregó que "...Siempre nos trató a todos como pares de alguna manera, independientemente del orden jerárquico. Así que, tengo excelente recuerdo del doctor Carzoglio".

- Sergio Tenuta (defensor oficial) tampoco presencié situaciones de maltrato por parte del doctor Carzoglio a los empleados y/o funcionarios que se encontraban en las audiencias de flagrancia. En cuanto al concepto que le merecía el juez refirió que "no era una lumbrera en el derecho, pero sí estaba apto, obviamente porque aprobó los



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

exámenes, pasó las entrevistas del Consejo de la Magistratura y cumplió con todos los requisitos legales, pasó las entrevistas del Senado, pero digo: no era una lumbrera del derecho, pero sí era una persona que respetaba las garantías constitucionales, a veces, en mi concepto, y eso que yo soy defensor, en forma bastante exagerada".

- Daniela Vicchio (trabajó en el Juzgado de Garantías n° 10) señaló que tenía buen concepto del doctor Carzoglio pues "Las veces que nos subrogó nunca tuve ningún inconveniente siempre fue un buen trato, y ameno conmigo y con la mayoría del personal de que nos subrogaba".

- Cynthia Pannocchia (era auxiliar letrada del Juzgado de Garantías n° 10 cuando el doctor Carzoglio era titular del Juzgado de Garantías n° 9) sostuvo que no vio, no escuchó ni presencié conflictos, y refirió tener muy buen concepto del magistrado, que le parecía "...una persona muy buena, muy solidaria ... he tenido problemas personales y se ha acercado a hablar conmigo al respecto y a solidarizarse".

- Analía Pignone (auxiliar letrada del Juzgado de Garantías n° 2, ex 10 en Avellaneda-Lanus con sede en Avellaneda) tampoco presencié en forma directa maltratos y manifestó tener un buen concepto del magistrado.

- Gastón Córdoba (era secretario del Juzgado de Garantía n° 10 a cargo de la doctora Estela del Carmen Mollo, cuando el doctor Carzoglio era titular del Juzgado de Garantías n° 9) tampoco presencié en forma directa maltrato



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

ni situación de violencia y refirió tener un "muy buen concepto" del doctor Carzoglio.

En definitiva, la defensa técnica concentró su análisis en la prueba testimonial que produjo y que acabo de resumir. Ésta muestra el buen concepto que muchas personas poseen del doctor Carzoglio. Pero ningún fundamento eficaz esgrime el señor defensor para que los testimonios de los agentes damnificados **y menos aún la evidencia científica que acredita el maltrato laboral y los daños psíquicos irrogados** deba ser desoída por este Jurado.

Por lo demás los testimonios de Nancy Abate, Ricardo Benigno Puerta, Silvia Teresa Scazzarriello, Carla Musitani, Silvina Salazar y Luz María Teresa Fleita superaron todos los tamices que se aplican en el derecho probatorio para ratificar la fiabilidad de la información que aportaron.

En cuanto a la habilidad de estos testigos, en ningún caso se advirtió que hubiera existido un interés específico en el resultado de este juicio. A ninguno lo unía ni lo une algún tipo de vínculo o relación con el magistrado Carzoglio.

Tampoco se advirtió animadversión ni carga subjetiva en ningún pasaje de estos relatos. En todo momento los testigos que fueron examinados en forma cruzada por las partes se comportaron de un modo respetuoso hacia el acusado, a pesar de que, varios de ellos afrontaron secuelas por el maltrato sufrido.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En lo que hace a la autenticidad de los mismos, a pesar del tiempo transcurrido se esforzaron en brindar una cantidad de datos precisos y de información comprobable sobre la que, a la vez, fueron indagados por las partes respecto a los modos o posibilidades de conocimiento que tuvieron, pudiendo en todos los casos dar "razón de sus dichos".

En cuanto a la consistencia, estos testimonios fueron coherentes: todos brindaron una versión verosímil sin contradicciones o ilogicidades. Además, los datos que aportaron se corresponden con el resto del plexo probatorio.

No hay duda entonces de que los testimonios que Abate, Puerta, Fleita, Scazzarriello, Salazar y Musitani brindaron a este Jurado han sido auténticos y fiables a la hora de acreditar un comportamiento dañino y reiteradamente violento de Carzoglio; especialmente con los cuatro primeros.

Mientras que, por otro lado, los testimonios traídos por la defensa nos muestran a un magistrado amable y hasta paternal.

El cuadro probatorio global trasluce entonces la imagen de un magistrado con una personalidad ambivalente: con una faz cordial para el afuera (o para con algunos empleados de su propia planta) y un trato dañino y degradante principalmente para con Abate, Puerta, Fleita y Scazzarriello. Cuatro funcionarios que presentan un curioso patrón: fueron traídos por Carzoglio.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Justamente sobre los cuatro funcionarios es que Carzoglio desató su comportamiento reiteradamente violento que lo llevó sistemáticamente a presionarlos e intimidarlos para tenerlos a su merced en el ámbito laboral. Carzoglio utilizó la circunstancia de haberlos propuesto para el cargo que ocuparon en el Poder Judicial para conminarlos y oprimirlos laboralmente imponiendo la creencia de que estaban allí gracias a él, y que también a partir de su figura podrían perder el trabajo (traigo aquí la actitud de "inventarles" un sumario para generar el temor de Abate y Puerta, o las amenazas de denunciarla por "desobediencia" a Salazar).

Por lo demás, la falta de experiencia de los cuatro damnificados que el magistrado señaló -en un vano intento de aligerar su responsabilidad- como un error de su parte ("*Traje gente sin experiencia; craso error*"), estrictamente no fue un "error", sino que evidencia su manifiesta incapacidad para liderar una oficina judicial.

Por el contrario, el concepto de "buen juez" incluye un aspecto de "idoneidad gerencial", que implica su responsabilidad también en este ámbito (ver precedente S.J. 320/15, caratulado "*Velázquez, Alejandra Claudia, Titular del Juzgado de Familia N° 1 de Pilar, Departamento Judicial San Isidro s/ Falbo, María del Carmen - Denuncia*" y su acumulado S.J. 327/15 caratulado "*Velázquez, Alejandra Claudia, Titular del Juzgado de Familia n° 1 de Pilar, Departamento Judicial*



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

San Isidro s/ Colegio de Abogados de San Isidro - Denuncia";  
sentencia del día 20-09-2017).

**d) Conclusión**

Por todo lo expuesto en este acápite, considero certeramente probado que el doctor Luis Silvio Carzoglio, en el ejercicio de su magistratura, incurrió en maltrato laboral de sus colaboradores. (artículo 21 inc. "r" de la ley 13.661 y artículos 4, 5 incs. "c", "d", "i", "j" y "k", 6, 8 y 9 de la ley 13.168).

**2. Confección de actas falsas por parte del magistrado Luis Silvio Carzoglio.**

**(art. 21 incisos "e", "i", "ñ" y "q" y artículo 20 de la Ley 13.661 y modificatorias).**

Este cargo también tuvo su génesis en la denuncia de la Asociación Judicial Bonaerense (AJB), la cual generó la instrucción del expediente disciplinario (CJ 28-11), a través del cual los sumariantes obtuvieron de diferentes testigos, información de lo que podría implicar la comisión de un delito de acción pública por parte del doctor Carzoglio (específicamente haber falsificado instrumentos públicos).

Así fue que, ante esa circunstancia, la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Suprema Corte de Justicia comunicó al Fiscal General de Lomas de Zamora quien



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

dispuso a su vez el inicio de una investigación penal preparatoria que tramitó bajo el nro. 16251/14.

En esa investigación penal preparatoria se produjeron elementos de convicción suficientes como para imputarle al magistrado la comisión del delito de falsificación material de documento público agravado (dos hechos en concurso real entre sí). Es por ello que el agente Fiscal Pablo E. Rossi solicitó que se procediera en los términos del artículo 300 del Código Procesal Penal. Es que, dado que el doctor Luis Silvio Carzoglio es un magistrado de nuestra provincia, la fundada sospecha de haber cometido un delito en el ejercicio de sus funciones obliga previamente a activar la prerrogativa del antejuicio político. En consecuencia, el Sr. Procurador presentó la denuncia que se registró ante este Jurado bajo el expediente S.J. 480/18.

Luego de esta introducción empezaré por valorar la información que respecto de este cargo trajeron los distintos testigos que pasaron por este juicio.

La Fiscal Carla Musitani en oportunidad de prestar declaración ante este Jurado, nos explicó la ardua tarea que le tocó al momento de investigar y procesar a toda una banda de piratas del asfalto que se dedicaban a asaltar vehículos de la empresa tabacalera Nobleza Piccardo. Dijo que esto sucedió en el año 2009 y nos relató los pormenores de una laboriosa, larga pero a la vez fructífera investigación que le permitió reunir las evidencias suficientes como para



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

solicitar al magistrado Carzoglio -juez competente en dicha causa- diferentes medidas de coerción respecto de la totalidad de los integrantes de esa asociación ilícita.

Refirió que una vez avanzado ese proceso y tras lograr la detención de todos los imputados, comenzó a realizar una diferenciación en cuanto a la determinación de las medidas de coerción que le correspondía a cada quien, tomando en consideración el grado de intervención que a cada uno le cabía, naturalmente de acuerdo al aporte delictivo realizado y al rol dentro de la organización criminal.

Sobre esa razonable base es que, respecto de quienes se presumía que habían cumplido el papel de meros miembros integrantes de esa asociación ilícita, sumado a la evaluación de otras condiciones legales y personales (carencia de antecedentes, arraigo, etc.) la fiscal manifestó que no se opuso a los pedidos de morigeración de la coerción bajo la modalidad de prisión domiciliaria que las defensas de los imputados solicitaban (si bien respecto al otorgamiento de prisiones domiciliarias me referiré oportunamente al abordar el cargo vinculado a **Graves irregularidades en la tramitación de expedientes judiciales** -ver más adelante, punto 3- lo cierto es que traigo también aquí su relato para lograr un entendimiento cabal de lo ocurrido).

En el escenario antes descripto es que el magistrado Carzoglio otorgó arrestos domiciliarios a varios de los imputados. Sin embargo, la doctora Musitani también





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

nos contó que a pesar de que le solicitó al juzgado que informara el cumplimiento del control de estas medidas de coerción (dado que en su mayoría habían sido otorgadas con el plus de salidas laborales diarias), no recibió respuestas. Por tal motivo es que se vio forzada ella misma a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas por los procesados.

Nos señaló que no fue poca su sorpresa cuando advirtió, -tras llamar personalmente a los teléfonos de contacto que los imputados habían brindado al momento de obtener los beneficios procesales-, que muchos no se encontraban en sus casas.

Voy a detenerme en esta parte de la declaración de Musitani, para engazarla con la prueba documental que es aquí de interés.

Efectivamente, las evidencias documentales respaldan lo expuesto por la fiscal. Puntualmente en dos incidentes de morigeración de la prisión preventiva dictados en el marco de la investigación por los robos a la tabacalera (uno en favor del imputado Diego Gamero y otro en favor del imputado Diego Higgins) es que se advierte la maniobra ilegítima del doctor Carzoglio (ver documentación obrante en el Anexo 3, cuerpo 1 -copias certificadas de la I.P.P. 15228-14-).

En los incidentes en cuestión y previo al requerimiento de la Fiscal para que se agregaran las

ALBERTO GIMENEZ  
Secretario del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

constancias del cumplimiento por parte de los imputados a los que el Juez Carzoglio les otorgara la morigeración con salidas laborales (en el caso de Diego Higgins, dictada el 13-03-2009 ,v. fs. 9 del incidente, pedido de la fiscal "Reitera se agreguen actas e informes" a fs. 19), sin resolución alguna se agregaron actas en las cuales se dejaba constancia del cumplimiento de la obligación de comparecer ante el Juzgado por parte del imputado.

Así a fs. 20/34 lucen agregadas las actas de comparendo de Higgins firmadas por el imputado **y por el juez**. Similar en el incidente de Diego Gamero se observa que, ordenadas desde la más reciente a la más antigua, a fs. 66/80, 82/83 y 85/86, se incorporaron dichas actas rubricadas por Gamero y con la firma del juez Carzoglio -quien no la ha puesto en duda-.

Una aclaración para quienes no han visto las actas: se trata de formularios predeterminados, con lugares en blanco para rellenar a mano por el fedatario: el día, la hora, el nombre del imputado.

Dicho esto, cabe señalar que la confección y rúbrica de actas es una función propia de un Secretario o un Auxiliar Letrado, que son justamente los funcionarios que tienen la tarea de ser "fedatarios", es decir, dan fe de que determinadas hechos o circunstancias se producen o tuvieron lugar ante su presencia. El propio Código Procesal Penal en su artículo 117 establece como regla general que "cuando el



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos ante su presencia, redactará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este capítulo...".

De manera que los jueces no suelen firmar actas donde simplemente se deje constancia de alguna circunstancia. Pero menos habitual es que que la firma del Juez en un acta de comparendo del imputado no esté acompañada de la del fedatario. Esto ya es algo que no solo llama la atención sino que contradice la normativa procesal: el artículo 104 del código de procedimiento determina que la firma del Secretario "será necesaria... en aquellas actas donde deba cumplir funciones de fedatario".

A todo esto, cabe agregar que en el resto de las actas de estos incidentes (y de otros), se vislumbra la práctica habitual y legalmente determinada: están firmadas por los fedatarios (Secretario o Auxiliar Letrado, conf. art. 117 C.P.P.) y no por el juez en soledad.

Ahora bien, con este material se ordenó una pericia caligráfica y la conclusión a la que arribó la perito - licenciada Silvia Teresita Sánchez Vilar- es que las actas del incidente de Diego Gamero y de Diego Higgins  **fueron confeccionadas de manera continua**. Esta aserción la explicó al declarar en el expediente disciplinario, en su correspondiente testimonio ante el Fiscal Pablo Rossi en la IPP que investigó este hecho, y también nos lo explicó al

Dr. ALBERTO GIMENEZ  
Secretario General del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

deponer durante el juicio. Y aunque la defensa técnica de Carzoglio la interrogó intensamente no hubo ningún tipo de confusión de parte de la experta. Dijo que luego de analizar el material original pudo determinar la presencia de los surcos del presionado correspondientes a las asentaciones de los textos de las actas que las preceden. ¿Qué significa esto? Pues bien, se trata de una conclusión simple y lógica, producto de un análisis y observación detallados: las actas fueron hechas todas juntas porque quedaron las "marcas" (surcos) de la presión ejercida al escribir (recordemos que había que "rellenar" los espacios) en las actas que estaban más abajo.

Tal como nos lo relató durante el debate, al colocarse las actas por rellenar en un "piloncito" -una arriba de otra- y comenzar a llenar a mano con los datos (fecha, hora y nombre del imputado), la presión de la escritura dejó sus improntas en las actas que estaban -aun por llenarse- más abajo. Eso pasó porque se hicieron todas juntas.

Toda esta evidencia se corresponde con el propio episodio vivido y relatado por los "fedatarios" que justamente explicaron por qué no suscribieron dichas actas: Luz Fleita, Nancy Abate y Ricardo Puerta.

Estos testigos recordaron la situación en la que el magistrado Carzoglio, -presumiblemente para favorecer la situación procesal de los imputados-, los conminó a que



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

confeccionaran actas falsas que dieran cuenta del cumplimiento oportuno de las obligaciones asumidas. Sin embargo, los funcionarios se negaron a cumplir esa ilegal orden -básicamente la conminación a cometer un ilícito penal-

Particularmente Nancy Abate nos relató que creyó recordar que fue el propio Carzoglio el que solicitó que llamaran por teléfono a uno de los coimputados de la causa por los robos a Nobleza Piccardo y que cuando se presentó, el magistrado le requirió a la testigo que confeccionara actas dando fe de que había estado viniendo en oportunidades anteriores. Lo dijo expresamente: *"quería que yo rubricara actas de un período de tiempo para atrás"*.

Abate detalló que en rigor, a la primera que se lo pidió fue a la Secretaria Fleita pero que esta se negó y se lo pidió a Puerta quien también se negó para finalmente requerírselo a la testigo. Dijo que Carzoglio le insistió y hasta se enojó *"muy mal muy mal"*, describió que le decía *"- Vos tenés que firmar acá. Si yo te digo que firmes acá, tenés que firmar acá. Vos tenés que firmar acá"*.

Una situación intensamente violenta (tal como fuera ponderada al abordar el cargo referido al maltrato laboral), que muestra a un superior jerárquico abusando de su posición de poder exigiendo el cumplimiento de una actuación ilegítima por parte de su colaboradora. No obstante Abate, consciente de su función y responsabilidad, intentó explicarle mediante

D. JUAN ALBERTO GUINDEZ  
Magistrado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

una pregunta -quizás con el fin de persuadir al magistrado y lograr así depusiera su instigación a cometer un ilícito penal- por qué no podía firmar las actas: "*¿cómo me va a hacer firmar actas si esta persona pudo haber estado presa y por eso no vino a firmar?*".

Ricardo Benigno Puerta vinculó igual episodio con las actas del imputado Gamero. Dijo que el juez le pidió que firmara las actas todas juntas, que eran varias, a lo que se negó. Recordó que también la doctora Abate le dijo que no las iba a firmar e igual tesitura adoptó la doctora Luz Fleita. Dijo que "*no podíamos dar fe de algo que no presenciemos*". Tan básico como eso. Explicó que no habían presenciado que el imputado hubiera concurrido al juzgado en los días y horarios en que figuraban en las actas que Carzoglio exigía que firmaran.

Finalmente como para tener una idea cabal en cuanto a cómo se cumplía en general con la acreditación de la obligación de los imputados morigerados, la doctora Scazzarriello, también auxiliar letrada (luego Secretaria) y por lo tanto fedataria del órgano, nos explicó que siempre al imputado que se presentaba "*le pedíamos el documento*" y el fedatario "*daba fe con el documento y siempre con la persona presente, por supuesto*".

En definitiva, quedó acreditado mediante la prueba documental, pericial y testimonial, que el juez Luis Silvio Carzoglio, les exigió a sus colaboradores que firmaran



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

constancias falsas para luego confeccionar actas cuyo contenido no se correspondía con la realidad.

Estas conductas encuadran en las faltas contempladas en el art. 21 incisos "e" (incumplimiento de los deberes inherentes al cargo), "i" (graves irregularidades en los procedimientos), "ñ" (parcialidad manifiesta) y "q" (defección de la buena conducta) de la Ley 13.661 y modificatorias. A su vez, son razonablemente encuadrables en tipos penales (art. 20 ley 13.661). Sin embargo, en virtud de la naturaleza de este Jurado, no corresponde expedirse sobre la responsabilidad penal del magistrado (cfme. mi voto en los jurys "Acevedo" causa SJ 170/11, sent. del 13-07-2022 y "Ordoqui", causa S.J. 468/18, sent. del 05-09-2022).

**3- Graves irregularidades en la tramitación de expedientes judiciales: emisión de órdenes de allanamiento sin fecha cierta, concesión irregular de arrestos domiciliarios de detenidos a disposición propia o de otros magistrados, arrogación de competencia en acciones de amparo**

**a) Emisión de órdenes de allanamiento sin fecha y sin competencia para hacerlo**

I.- Esta acusación tuvo su origen en una presentación que a finales del año 2010 realizó ante la Subsecretaría de Control Judicial de la Suprema Corte de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Justicia la señora Cristina Valiente Melo, invocando su carácter de Presidente de la Asociación Civil AFAVICI.

Declaró ante esa oficina de la Suprema Corte y manifestó que se agraviaba por una decisión dictada por la Cámara de Apelación y Garantías del departamento Judicial Lomas de Zamora por la cual se habría nulificado una investigación y como consecuencia de ello se habría ordenado la libertad del sospechoso detenido, de nombre Elvio Oscar Fernández (apodado "el rey del corte" por su supuesta vinculación con los desarmaderos de vehículos automotores de origen ilegal).

La presidencia de la Suprema Corte bonaerense ordenó instruir un sumario para resolver la admisibilidad de la denuncia de la señora Valiente Melo (ver constancia documental agregada a esta causa: expediente administrativo CJ-55/11 caratulado "Sra. Cristina Valiente de Melo - su denuncia").

Se requirieron copias del pronunciamiento de la Cámara de Lomas, se realizaron informes sobre las distintas investigaciones penales llevadas a cabo y la actuación de los diferentes operadores judiciales y luego de un detallado y extenso informe la instructora de la Corte, doctora Silvina Eugenia Carlos, concluyó que en rigor el cuestionamiento contra los magistrados de la Alzada denunciados por haber dictado el pronunciamiento anulatorio (doctores Miguel Navascuez, Ricardo Maidana y Miguel María Alberdi) no podía





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

prosperar como un planteo disciplinario en perjuicio de los nombrados (ver conclusiones del informe de la Prosecretaria de la Suprema Corte, adjunto a fs. 53/70 y 113/147 del archivo pdf en Anexo 8 Cuerpo 1).

Sin embargo, al mismo tiempo de que la decisión de la Cámara era inobjetable en términos disciplinarios (cierre definitivo decretado en fecha 17-12-2013, CJ 55/11, v. fs. 125/127 vta.), se advertía que la Alzada lo que había procurado era "subsanan, sanear y habilitar actos procesales" de carácter "prima facie" irregulares.

De ese modo, se explicó que el magistrado actuante en una de las investigaciones, el doctor Luis Silvio Carzoglio, había intervenido sin ser el juez competente (puesto que lo era el juez Arabito) y, junto con la Fiscalía Descentralizada de Avellaneda, su actuación había contribuido a la "desorganización procesal plasmada en el expediente, en el que la anormalidad en la cronología y superposición de actuaciones quedó evidenciada, por ejemplo, en el otorgamiento de los allanamientos (muchos de ellos pedidos en el marco de distinta IPP, no correspondientes a la jurisdicción del Dr. Silvio Carzoglio), como así en la detención de Fernández, siendo luego todo ello convalidado por el juez garante de intervención -el nombrado-".

La instructora agregó en su informe que Carzoglio había sido intimado por la Cámara de Lomas "a la observancia y acatamiento de las reglas de competencia", y posteriormente



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

se le había cursado un "pedido de explicaciones urgente" sobre su intervención y tramitación por separado en dicha investigación cuando justamente mediaba una acumulación previamente dispuesta.

Es decir que esta serie de irregularidades en el trámite que saltaban a primera vista y entre las cuales sobresalían "órdenes de registro peticionadas por la Fiscal, Dra. Mariela Bonafine (...) y libradas por el Dr. Carzoglio (...) en fecha a determinar por la Señora Agente Fiscal y con habilitación de día y hora" dieron mérito para que la instructora recomendara a la Presidencia de la Suprema Corte promover una sustanciación administrativa para dilucidar la responsabilidad funcional que pudiera corresponder en estas investigaciones penales seguidas contra Elvio Fernández (se dio inicio así al expediente CJ 138/12, caratulado "Sr. Presidente Dr. Eduardo de Lázzari, dispone formar nuevas actuaciones respecto del desempeño de organismos garantes del Depto Judicial Lomas de Zamora en las investigaciones penales preparatorias que involucra al Sr. Elvio Fernández").

A su vez, los abogados del imputado Fernández denunciaron penalmente a la señora agente Fiscal Mariela Bonafine y al juez de garantías Luis Silvio Carzoglio (formándose la IPP, 11275-10, v. anexo 8 cuerpo 2, pág. 7 del archivo pdf).

Finalizado el informe, la Suprema Corte estimó que en el caso "se encontraría comprometida la responsabilidad



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

del magistrado denunciado..." por lo que dio vista a la Procuración General, oportunidad en la cual el doctor Julio Conte-Grand presentó la denuncia por estas (y otras) irregularidades ante este Jurado de Enjuiciamiento.

II. Una definición muy simple señala que la competencia representa la aptitud que tiene un juez para entender en un determinado proceso o momento del mismo por razones territoriales, materiales o funcionales. De acuerdo con la prueba producida, Carzoglio no poseía la aptitud legal para tomar las medidas que tomó, y lo sabía. Ello surge tan solo con analizar la prueba documental que da cuenta de los pasos procesales de los expedientes y que se encuentran agregados como anexos documentales (ver en particular del detallado informe de la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Suprema Corte bonaerense, obrante a fs. 91/112 del CJ 138/2012).

Estas evidencias exhiben que Carzoglio asumió competencia en el marco de una investigación penal que le era ajena (la IPP 4228-08) a sabiendas de ello. En efecto, el magistrado conocía la existencia de más de una investigación penal que tramitaba contra Elvio Fernández ya que él mismo había sido designado en tres de ellas. El propio Carzoglio al enviar un oficio a su colega Arabito, indica que lo hace en la IPP 16980-09 (y su acumulada 17989-09) "... sin perjuicio que materialmente se encuentra tramitando en el marco de la IPP nro. 4228/08...". Esta circunstancia revela a las claras el



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

conocimiento que Carzoglio tenía respecto a que su par Arabito era el único que poseía la jurisdicción (esto es, la facultad de juzgar) en la IPP 4228/08 donde luego, llevará a cabo las diligencias que la Cámara decretará como viciadas de nulidad.

De manera que el juez hoy acusado actuó con conocimiento de que él no era el juez natural de la causa. De hecho, cuando a fs. 590/594 libra (el 11 de junio del 2010) las órdenes de allanamientos contra 18 inmuebles, estaba suficientemente anoticiado de que, cuanto menos, esas actuaciones serían objeto de cuestionamiento por la defensa. Es decir, la prueba colectada muestra a un juez que no sólo menosprecia las reglas y esquemas legales que rigen la competencia, sino que a la vez, lo exhibe como un operador negligente dado que, por su propia actividad irregular un procedimiento contra un conocido delincuente de la zona terminó fraguándose.

Tampoco de la compulsa de los expedientes se advierte la existencia de riesgo probatorio, urgencia u otras que hicieran indispensable que se subrogara excepcionalmente en la competencia de su colega Arabito.

Pero lo que es más grave aún es que los allanamientos que Carzoglio -sin ser competente- ordenó, lo  **fueron sin determinar día ni hora.**

Efectivamente, conforme surge de la orden de allanamiento (a fs. 595/597 de la IPP original, copias



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

adjuntadas a la documental), el magistrado otorgó las órdenes para que se registraran domicilios **"...en fecha a determinar por la Señora Agente Fiscal y con habilitación de día y hora"**. Se presagiaba así, lo que finalmente ocurrió: la Cámara, con fecha 19/10/2010, terminará declarando la nulidad de los allanamientos y fulminando así todo lo actuado (v. fs. 2518/2526).

Es que el propio código procesal penal en su artículo 219 establece que **"...Si hubieren motivos para presumir que en determinado lugar existen personas o cosas relacionadas con el delito, a requerimiento del Agente Fiscal, el Juez ordenará, por auto fundado, el registro de ese lugar. El Fiscal podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la Policía. La orden será escrita y contendrá el lugar y el día en que la medida deberá efectuarse, y en sus casos, la habilitación horaria que corresponda y la descripción de las cosas a secuestrar o personas a detener"**.

El doctor Diego Raidán en su alegato final, al referirse a este cargo, señaló que se trataba de una cuestión de índole jurisdiccional, que la Cámara ya había resuelto. También señaló que trajo a declarar a las personas más perjudicadas por Elvio Fernández y señaló que **"estaban agradecidos del doctor Carzoglio"**.

Respecto a esto último, - y tal como lo señaló el Sr. Procurador- corresponde destacar que fue justamente la

Dr. LUIS ALBERTO GONZALEZ  
Secretaría de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

desmesura del juez la que, paradójicamente, terminó beneficiando a Fernández y su banda ya que terminaron liberados por el negligente accionar de Carzoglio.

En efecto, fue la alzada la que, a instancias del abogado del procesado, declaró la nulidad de la totalidad de las órdenes entendiendo en razón de que las mismas no se ajustaban a derecho, porque el doctor Luis Carzoglio no había indicado motivos de presunción en que sustentaba los registros de los dieciocho lugares allanados, ni había determinado la fecha en que deberían realizarse los registros.

Y si bien es cierto que los efectos de la ilegal actividad procesal ordenada por Carzoglio pudieron de alguna manera ser "neutralizados" por el pronunciamiento de la Cámara que la revocó en términos categóricos, lo cierto es que la gravedad de esa situación trasciende los márgenes de la actuación judicial propia del expediente. Pues, el incumplimiento e inobservancia de pautas constitucionales y procesales básicas no puede pasar desapercibida para este Jurado, ya que son demostrativas de la incompetencia de un juez en el ejercicio de la magistratura.

Es que, en efecto, ciertas herramientas de coerción legales (como el registro de un lugar, la requisa, la interceptación de comunicaciones, la detención de un ciudadano) son fundamentales puesto que sin ellas muchas veces sería imposible probar seriamente una imputación. Sin embargo, sabemos que la esfera privada y la esfera íntima de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

los ciudadanos se encuentra garantizada constitucionalmente - y también lo estaba para el sospechoso Fernández por más fama de forajido que tuviera-.

La pretensión de garantizar la no injerencia del Estado en la esfera privada de los individuos encontró desde siempre respaldo constitucional y su reconocimiento legal es una realidad a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, y la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyos preceptos 12, 17 y 11.2, respectivamente, recogen la obligación de respetar la intimidad de los individuos prohibiendo cualquier clase de injerencia arbitraria en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, así como el derecho a desarrollar los aspectos básicos de la propia vida.

Es por ello que en un estado democrático de derecho los supuestos para la habilitación de estas medidas se encuentran rigurosamente estipulados en la ley y deben administrarse con suma cautela y **con fundamentos suficientes**.

Nada de eso hizo Carzoglio. En ejercicio de sus atribuciones como Juez Garante, habilitó una pesquisa sin motivación -afirmación de la propia Cámara- y sin siquiera indicar fecha alguna. Y aun cuando la defensa del magistrado se haya encargado de resaltar que en rigor la designación de fecha se había "delegado" en cabeza de la agente fiscal ello es inconducente. Una de las funciones del Juez de Garantías



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

es ejercer el control del cumplimiento del debido proceso, propiciando la observancia de la legalidad de la actividad investigativa del agente fiscal, por lo que no podía "delegar" tales circunstancias en el órgano que justamente debía controlar.

**b) Concesión irregular de prisiones domiciliarias de detenidos a disposición propia o de otros magistrados**

I.- Esta denuncia tiene su origen en la comunicación que realizó la propia Cámara de Apelación y Garantías de Lomas de Zamora a partir de haber tomado conocimiento de que el juez Carzoglio al intervenir en un hábeas corpus correctivo (Habeas Corpus nro. 30/08), había otorgado prisiones domiciliarias a personas detenidas a disposición de otros magistrados, y en estados procesales respecto de las cuales el sistema legal no permite hacerlo, como también otras irregularidades con respecto a arrestos domiciliarios respecto de detenidos de su propia competencia.

Así la comunicación ingresó al ámbito de la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Suprema Corte y dio inicio al expediente nro. CJ 22/2010.

De la documental acompañada se advierte que, en efecto, por un lado, aparece la decisión adoptada por el juez Carzoglio en el marco de un hábeas corpus correctivo iniciado por la Defensora Oficial dada la situación de hacinamiento





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

que padecían quienes se encontraban alojados en la comisaría 5ta. de Wilde, partido de Avellaneda.

El magistrado Carzoglio, tras tomar una serie de medidas -entre otras, establecer un cupo máximo de 20 personas detenidas- culminó adoptando la decisión de disponer la prisión domiciliaria respecto de una serie de detenidos que allí se encontraban (decisión del 30 de octubre del 2009).

Más allá del acierto o error en la aplicación del instituto de la prisión domiciliaria (con salidas laborales) -dispuesto genéricamente y en el marco de un hábeas corpus-, lo cierto es que el pronunciamiento no señala ningún parámetro o pauta legal que permita comprender mínimamente las razones por las cuales se otorgaba el beneficio a algunos de los allí detenidos. A su vez, en el grupo de detenidos beneficiados con el arresto dispuesto por Carzoglio, había algunos respecto de los cuales no era legalmente posible otorgarles ese tipo de medida, por ejemplo, por encontrarse ya condenados.

Por lo demás, el magistrado ni siquiera comunicó la decisión que había adoptado a los jueces naturales ante quienes estaban legalmente detenidos y tramitaban sus respectivas causas. De manera que sus colegas fueron anoticiándose al momento de intentar notificar alguna decisión o al solicitar a la Comisaría el traslado hacia la dependencia judicial. La chocante situación vivida fue



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

comunicada por diferentes jueces a la Cámara y es así -en ejercicio de sus facultades de superintendencia- que el superior departamental tomó intervención.

Una vez que la insólita situación trascendiera, el Presidente de la Cámara recabó distintos elementos para tratar de tener una comprensión cabal del panorama. Sin embargo, como el pronunciamiento emitido por Carzoglio no era autosuficiente (en términos de que no expresaba razones mínimas para comprender sus razones) tuvo que enviarle varios oficios al magistrado **pidiéndole que le indicara cuál había sido el criterio mediante el cual había seleccionado a los detenidos que envió a sus casas.**

A esto Carzoglio contestó que "se tomó en cuenta el puntaje que le había asignado el titular de la comisaría... quien debía calificar a cada detenido del 1 al 10 de acuerdo a su conducta..."; a la vez que agregó "fueron excluidos del beneficio aquellos imputados de homicidio o comercialización de estupefacientes". Estos, según la propia explicación brindada por escrito por Carzoglio, habrían sido "los parámetros" para decidir quién se quedaba o quien se iba de la comisaría.

Sin embargo, la Cámara advirtió que ni siquiera Carzoglio hizo fiel uso de su propia "clasificación". Así, la Cámara en su informe a la Corte señala que -más allá de no ser suficiente como criterio legal atender únicamente a la clasificación legal del delito y la calificación numérica



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

asignada por el titular de la seccional policial- la incoherencia del magistrado se vislumbraba en el hecho de que había cuatro detenidos anotados a su disposición imputados por delitos de otra naturaleza y con buena conducta informada por el comisario -Lazarte, Romero, Mazzitelli y Vera Gutiérrez- que Carzoglio no benefició con la prisión domiciliaria.

Otra vívida imagen de la falta de coherencia y raciocinio de Carzoglio en el ejercicio de la magistratura.

Ante el Jurado compareció uno de los jueces naturales de un detenido a quien Carzoglio ordenó trasladar en patrullero hasta la puerta de su domicilio. El doctor Fernando Bueno repasó los antecedentes y relató que lo recordaba porque era una situación inaudita. Refirió que, en su caso, el detenido que Carzoglio ordenó enviar a su casa, **era una persona ya condenada**, es decir, ya había recaído sentencia firme y estaba en condiciones inminentes de irse a cumplir la condena a una unidad carcelaria.

Bueno refirió que, al ser un procedimiento de flagrancia, los plazos procesales son exiguos y en el marco de una audiencia multipropósito en su Tribunal las partes habían acordado un juicio abreviado y el magistrado había dictado la condena del imputado y su consorte de causa, la cual incluso ya había sido notificada y había adquirido firmeza.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Pese a las preguntas insistentes de la defensa respecto a precisión sobre plazos procesales y notificaciones, lo cierto es que las afirmaciones del juez Bueno se ven corroboradas por la documental adjunta al presente que, efectivamente, dan cuenta de que la sentencia tuvo lugar un 06 de octubre del 2009, en la misma fecha se dio lectura y se notificó a las partes y, veinte días después, el 26 de octubre del 2009 se procedió a practicar cómputo de pena partes (ver Anexo 7, cuerpo 7, p. 32 y ss del archivo pdf, correspondiente a causa 010448av/1 seguida a Washington Alejandro Tambeiro). Al intentar cumplir con la notificación de la fecha de vencimiento de la pena, el titular del lugar de alojamiento le informa al Tribunal en lo Criminal que el condenado "ya no estaba más".

El doctor Bueno dio un completo y vívido panorama del episodio en cuestión: cuando su Secretaria le comunicó que le informaban que el detenido no estaba nos contó que le dijo "*preguntale bien, ¿cómo no va a estar el detenido?*". Agregó que, en sus más de veinte años como juez, nunca había vivido una situación así. Que le solicitó al Comisario que le presentara un informe por escrito de lo acontecido, luego elevó "en consulta" a la Cámara departamental y de seguido procedió a revocar la medida y ordenó detener al, ya condenado, para -de seguido- enviarlo a prisión.

Relató que ese mismo día recibió un llamado del doctor Carzoglio, a quien no conocía personalmente sino solo



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

de nombre, y que éste en tono muy amable y con muy buenos modales intentó "explicarle" lo que había sucedido. Sin embargo, el magistrado Bueno expresó "... Me quería explicar algo que en términos prácticos y legales no se podía hacer: morigerar una persona con condena firme". Agregó que la conversación "duró cinco minutos ... me trataba de explicar lo que era lógico que yo no iba a entender".

Otro ejemplo de los desaguizados del Juez Carzoglio nos lo relató el doctor Horacio Héctor Hryb, también Juez de Garantías. Contó que -estando en uso de su licencia- el doctor Ferrari -magistrado que lo subrogaba- había dictado la prisión preventiva respecto de un imputado, a la vez que había negado un pedido de prisión domiciliaria requerido por la defensa. Refirió que, al enviarse la resolución para ser notificada al imputado en su lugar de alojamiento, el comisario llamó al Juzgado porque se encontró con la insólita situación de poseer dos órdenes contrarias al mismo tiempo: por un lado tenía la resolución del Juez Carzoglio que disponía la prisión domiciliaria mientras que por el otro poseía la del Juez natural -firmada por el doctor Ferrari que subrogaba a Hryb- rechazando una prisión domiciliaria. Con ambos oficios en la mano el titular de la seccional se dispuso a llamar telefónicamente a la judicatura para saber que hacía. En definitiva, terminó cumpliéndose la medida más beneficiosa dispuesta por Carzoglio aunque luego, en aras de restablecer el orden jurídico, se procedió a revocarla y

DEPARTAMENTO GENERAL  
SECRETARÍA GENERAL  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

mandar a detener nuevamente al procesado. (todas las circunstancias del caso, al igual que el anterior se encuentran documentadas con las copias de cada una de las piezas procesales de los expedientes -ver anexo documental).

Por lo demás, los magistrados de la Cámara -en pleno- en su comunicación a la Suprema Corte dan cuenta de la "fragilidad" del sistema puesto en práctica por el juez para disponer la cuasi soltura de los detenidos. Y digo cuasi soltura pues, las medidas de prisión domiciliaria "con salidas laborales" no eran controladas de ningún modo, y, de hecho, el informe del tribunal de Alzada da cuenta del alto nivel de incumplimiento de las obligaciones por parte de los propios morigerados del Juzgado de Carzoglio.

De más está aclarar que no es objeto de este Jurado evaluar las intenciones que abrigaron la toma de decisión del magistrado. Si bien su defensa, ofreció y trajo a testimoniar ante el Jurado a ex funcionarios del Ministerio de Justicia que revestían cargos en esa cartera de gobierno en la época en que el juez tomó la irregular decisión, no es objeto de este Jurado examinar si existía o no un sincero compromiso del juez para con la problemática de superpoblación de detenidos.

En este cargo se analiza la actuación de un magistrado que, en el ejercicio de sus funciones, otorgó una serie de medidas de prisión domiciliaria por fuera del marco legal y hasta en contradicción con el propio sistema jurídico



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

que ocasionaron la necesidad de ser revocadas por otros o hasta por superiores magistrados.

Es que, aun sin ingresar al análisis técnico-jurídico respecto del alcance de sus facultades legales, está claro que Carzoglio se arrogaba la competencia por sobre los jueces naturales y aplicaba morigeraciones a la prisión preventiva respecto de personas que estaban legalmente privadas de la libertad a disposición de otros jueces, sin sustanciación de la cuestión ni permitir a las partes el ejercicio del derecho a hacer revisar sus decisiones.

En efecto, para que pueda ser comprendido por quienes no son profesionales del derecho, nótese que el propio legislador ha establecido que "la atenuación de la medida de coerción se hará efectiva cuando el auto que la conceda quede firme" (cfme. artículo 163 del C.P.P.). Sin embargo, Carzoglio las hacía ejecutar en forma inmediata, sin respetar el debido proceso. Por lo demás, como se ha visto, incluso a condenados sin que cumplieran con los requisitos del artículo 10 del Código Penal.

Además del citado "Washington Tumbeiro", está el caso de Juan Gabriel Pereyra Itatí, causa AV-761-09, condenado con sentencia firme por parte del Juzgado Correccional 6 de Lomas y enviado a la casa por Carzoglio. Cuando el Juez natural quiso enmendar la situación y mandó a buscar al condenado, éste ya no estaba en el domicilio por lo que se lo declaró rebelde y se ordenó su captura. También en



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

el caso de Sergio Muñoz o Muñiz a partir del beneficio irregularmente concedido por Carzoglio, evadió la prisión preventiva dictada en la causa IPP 68.153-09. (Ver Anexo 7, cuerpo 2, p. 255 y ss del archivo pdf).

Tal como surge de la evidencia reunida, Carzoglio no lo hizo sólo en la oportunidad de resolver el hábeas corpus correctivo de la comisaría de Wilde, sino que reiteró ese comportamiento. Sin ánimo de ser tediosa, pero para ilustrar sobre repetición de abusos funcionales y la extrema incompetencia evidenciada en el marco de sus funciones se pueden agregar muchos otros casos más, de procesados **incluso por graves delitos** que Carzoglio, **sin ser el juez de la causa**, mandaba a sus domicilios. Así lo denunciaron otros jueces como el titular del Juzgado de Garantías nro. 4 respecto de Rafael Oscar Gómez (IPP 14259-09), Néstor Cardozo, Juan Carlos Ceballos y Rubén Raúl Moreyra; del Juzgado de Garantías nro. 6, por la morigeración que le otorgara a Walter Federwicz, quien estaba detenido por un homicidio agravado en tentativa; el Tribunal en lo Criminal nro. 8 pro el caso del condenado Roberto Acosta; entre otros.

También lo contó ante este Jurado la doctora Carla Musitani, agente fiscal de Avellaneda quien recordó cuando se enteró que en uno de esos "habeas corpus correctivos" Carzoglio había enviado a su casa a Diego Armando Rodríguez. Explicó que se acordaba de ese sujeto no solo por su nombre (*Diego Armando*), sino porque cuando se inició en funciones





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

como fiscal tenía una competencia amplia que incluía a los menores, y "a Diego Armando Rodríguez yo lo venía deteniendo desde que era menor de edad, y de adulto ya tenía otros delitos".

Con base en su experiencia y atendiendo al frondoso prontuario y las causas que poseía Diego Armando Rodríguez, Musitani concluyó que "era una persona que claramente no tenía que estar liberada, era sumamente peligrosa". Es así que contó que, "... a los dos o tres días hizo raid delictivo, y casi mata a una persona. Es decir, le robó el arma a un policía federal en capital, cruzó y terminó en Avellaneda, le quiso robar a un enfermero ... . Y el enfermero se asustó, dio marcha atrás y Diego Armando Rodríguez le disparó, con la mujer se tiraron para atrás, le rozó el disparo, que entró por una puerta y quedó incrustado en la puerta de al lado. **Casi lo mata**".

La Fiscal nos ilustró que esa mecánica de Carzoglio, se replicaba como un patrón en diferentes causas. Así refirió que en la investigación contra la asociación ilícita dedicada a perpetrar asaltos a vehículos de la empresa Nobleza Piccardo, la propia Cámara exigió que el magistrado "rencausara" las situaciones de coerción de los imputados mediante la realización de audiencias. Contó que, en una de estas audiencias, los imputados señalaban sólo en forma oral el lugar y los horarios por los cuales debía autorizárseles a salir (no respaldaban con ningún tipo de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

documentación o comprobante la circunstancia) y preguntados por la fiscal algunos referían que el propio Carzoglio les había "conseguido" el trabajo.

También, ya he hecho referencia a que dichas medidas no eran controladas por el Juzgado de Carzoglio a pesar de ordenarlas muchas veces de oficio y sin informar, ante las peticiones de la fiscal, el efectivo cumplimiento de las obligaciones de los sujetos morigerados. Como viéramos al tratar los cargos del punto 2, ese desapego a la legalidad - en una abierta muestra de un alejamiento de la imparcialidad - se manifestó prístino con la falsificación documental en que incurriera para beneficiar a dos imputados (casos Gamero y Higgins).

**c) Arrogación de competencia en acciones de amparo**

El juez Carzoglio también intervino en muchas oportunidades, de un modo irregular en acciones de amparo omitiendo cumplir con el sorteo que por reglamento corresponde realizar entre todos los jueces de primera instancia y a sabiendas de que el superior jerárquico revocaría tal temperamento.

En este caso cabe aclarar que este Jurado no analizará el acierto o error de los argumentos jurídicos que el juez Carzoglio pudo (o no) haber volcado en las resoluciones o medidas cautelares de dichos amparos, sino que lo que se ha acreditado en este jury -principalmente a través



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

de la prueba documental reunida-, es el comportamiento sistemático y repetido por parte del mencionado magistrado consistente en saltarse el esquema de reparto y asignación de expedientes para tomar y resolver en su judicatura las acciones de amparo.

En este sentido el sistema es el siguiente: la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a través de la resolución 1358/2006 (y sus mod.), establece un organigrama de ingresos y asignaciones de acciones de amparo, por el cual *"la Receptoría General de Expedientes de cada departamento judicial deberá efectuar el sorteo entre todos los órganos jurisdiccionales de primera instancia o instancia única, de los fueros civil y comercial, penal, laboral, familia, menores y contencioso administrativo"* .

Sin embargo, tanto el doctor Carzoglio en ejercicio de su defensa material como su abogado el doctor Raidán durante el alegato final, refirieron que la conducta del magistrado resultaba ser un "criterio jurídico" y que la declaración de inconstitucionalidad de oficio que realizaba respecto de la resolución de la Suprema Corte de Justicia antes indicada abastecía para rechazar este cargo.

No comparto esa postura. Como ya lo adelantara, la copiosa prueba documental presenta un escenario de sistematicidad y reiteración de un comportamiento antirreglamentario y contrario a la normativa vigente, aun



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

cuando su superior jerárquico le revocara las decisiones y a pesar de las advertencias formuladas.

Efectivamente, la Cámara de Apelación y Garantías del departamento Judicial Lomas de Zamora, superior jerárquico del doctor Carzoglio, el 30 de octubre del 2014 revocó la declaración de inconstitucionalidad que el magistrado había dictado en uno de esos amparos (resolución 1336/14, registrada bajo el nro. 974/14, ver Anexo 22, Cuerpo 1, p. 19 y ss archivo pdf).

No obstante ello, el juez Carzoglio reiteró su comportamiento al avocarse arbitrariamente el conocimiento de la acción de amparo registrada bajo el nro. 1741/14. En este caso el desapego a la normativa y al derecho vigente por parte del magistrado fue aún mayor pues, luego de resolver una acción de amparo sustraída del sistema de sorteos y asignación vigente, la parte demandada interpuso un recurso de apelación y tras distintos pasos procesales asumidos por el magistrado -dilatando el conocimiento del caso de su superior (la Cámara departamental)-, finalmente y previo a elevar dicho amparo, decretó -47 meses después de haberse arrogado la competencia de la misma- la inconstitucionalidad de la resolución de la Corte que establece el sorteo entre los magistrados competentes.

En este supuesto, nuevamente, la Cámara de Lomas de Zamora, tras revocar su decisión le recordó que el sorteo instrumentado por la Suprema Corte *"preserva el principio de*



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

celeridad y economía procesal en tanto pretende evitar la promoción de cuestiones de competencia que finalmente malogren el derecho sustancial en juego... asimismo resguarda la garantía de juez natural ... restringe sensiblemente la posibilidad de que... entienda un juez especialmente designado o escogido para el caso...".

Por lo demás, se trataba de un caso abiertamente ajeno a la competencia de un magistrado de esta provincia (pues se trataba de la jurisdicción nacional -ver Anexo 22, Cuerpo 1, p. 7 y ss archivo pdf).

Así se advierte que tan solo unos meses después de haberle sido revocada la decisión, adoptó igual temperamento en la acción de amparo 29/15, la cual -naturalmente- también recibió la consabida anulación por parte de su superior el 23 de abril del 2015 -ver Anexo 22, Cuerpo 1, p. 25 y ss archivo pdf).

Esta evidencia documental me exime de un mayor desarrollo puesto que cabe simplemente remitirse al análisis de los expedientes que traslucen objetivamente el comportamiento de quien, pese a tener conocimiento de que su decisión en definitiva sería anulada, persistió en asumir competencia sin argumento legal alguno.

La persistencia en valerse de la declaración de inconstitucionalidad de la resolución nro. 1358/06 desconociendo el antecedente generado por la Alzada departamental es pasible de reproche puesto que, como fuera



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

señalado, implicó desconsiderar los principios de celeridad y economía procesal frente al consabido resultado anulatorio.

En tal sentido corresponde que traiga aquí las palabras de mi colega el doctor Carusso, cuando al votar en el jury del ex juez Luis Arias sostuvo: "tengo la más sincera convicción, como operador del derecho, que las reglamentaciones que regulan el sorteo y la asignación de las causas judiciales incluyendo el amparo, y la designación del juez que dirige el proceso, conforman parte ineludible y garantizan las instituciones constitucionales prístinas como el debido proceso y el derecho de defensa, y su desconocimiento muy por el contrario, ponen a los ciudadanos a merced de arbitrariedades y al desamparo de situaciones coyunturales exentas de la confianza que el Estado de Derecho finca en la institución del juez natural" (cfme. SJ 313/15, sent. del 15-08-2018).

Así también el empecinado accionar del magistrado llevó a que la entonces presidenta del Colegio de Abogados de Avellaneda - Lanús, la doctora Adriana Cecilia Coliqueo, también lo denunciara en nombre de tal institución.

Al declarar durante el juicio, Coliqueo relató a este Jurado que dicha denuncia tuvo origen a raíz de que en el mes de abril de 2015 un abogado del municipio de Avellaneda se presentó -como secretario Legal y Técnico del municipio-, denunciando irregularidades en dos amparos "y



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

pidió que el Colegio investigue el comportamiento del juez y analice la situación".

A su vez, la denunciante ya tenía conocimiento del accionar de Carzoglio dado que el mismo magistrado había intervenido en el acto eleccionario del Colegio, suspendiendo las elecciones a través de una acción de amparo.

Refirió que se realizó una reunión de Consejo en el que analizaron los tres expedientes y advirtieron que ellos presentaban como nota común que los mismos omitían el ingreso por la receptoría general de expedientes, se presentaban directamente en el Juzgado de Carzoglio, y éste declaraba de oficio la inconstitucionalidad de la resolución de la Suprema Corte que reglamenta el sorteo y asignación de las acciones de amparo para luego avocarse a dictar las medidas cautelares que se solicitaban.

Durante su defensa Carzoglio afirmó que en un determinado momento "acordó" con el camarista Tomás Bravo, que comenzaría a enviar los amparos a la receptoría general de expedientes "una vez que dictara la cautelar". Más allá de que esto no se encuentra abastecido más que por los dichos del mencionado Carzoglio, lo cierto es que no encuentra respaldo en las resoluciones de la Cámara que determinaron la anulación de lo actuado por la judicatura a cargo del juez denunciado. Por lo demás, resulta llamativo que un magistrado de la Cámara de Apelación y Garantías departamental que suscribiera en forma colegiada los categóricos términos de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

las revocaciones de los pronunciamientos de Carzoglio por ser contrarios a principios constitucionales básicos como el de juez natural y debido proceso, luego "acordara" en privado y por sí solo el criterio de "aceptar" el temperamento *contra legem* antes expuestos.

En el caso del amparo caratulado "Ciabbatoni Néstor c/ Molea Diego" (causa 855/14), quedó en evidencia la selección por parte del amparista del Juzgado del doctor Carzoglio. Por lo demás el propio juez, a través de redes sociales había manifestado públicamente apoyar a una de las partes que "casualmente" días después presentaron un amparo directamente ante su Juzgado.

La Cámara de Apelación y Garantías en lo penal de Lomas de Zamora, a fin de salvaguardar la imparcialidad e independencia así como la garantía de juez natural procedió a apartarlo al valorar que *"las manifestaciones vertidas nombradas por el magistrado Carzoglio a través de la red social Facebook pueden haber contribuido a crear una duda legítima en el justiciable sobre la actuación imparcial independiente del juez"* (ver Anexo 1 cuerpo 2, p. 77/78 archivo pdf).

Es oportuno traer las palabras de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial cuando en el año 2015 muy próximo al caso analizado emitió un dictamen donde dijo que **es errado concluir que los Jueces pueden emplear indiscriminadamente las redes sociales**, pues al igual que un





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

micrófono, el papel y la pluma o una sala de audiencia, "las redes son una herramienta y, a la vez, un foro de comunicación que exhibe a quien a ellas acude".

Más claramente: se sostuvo que un juez no puede "embanderarse en posturas políticas partidarias" y tampoco puede, en las redes, "formular manifestaciones unilaterales ni participar en intercambios proselitistas" o que anuncien posturas o muestren quiénes o cómo podrían influir en su ánimo.

Por fuera del ámbito iberoamericano, en Estados Unidos la American Bar Association -en febrero del 2013- emitió la opinión formal 462 referida a los jueces en las redes sociales, por la que manifestó que: "Un juez puede participar en redes sociales electrónicas, pero como en todas sus relaciones sociales y contactos, un juez debe cumplir con las normas pertinentes del Código de Conducta judicial y evitar cualquier conducta que pudiera socavar la independencia, integridad o imparcialidad del juez o crear una apariencia de impropiedad" (cfme. Bunge Campos, Luis María; *Jueces y redes sociales. Perspectivas desde la ética judicial*, publicado en LA LEY 22/05/2015, 22/05/2015, 1 - LA LEY2015-C).

Como quedó expuesto, la metodología del juez Carzoglio consistente en desconocer y avasallar competencias ajenas, y exhibirse en redes sociales abiertamente en favor de determinadas posturas políticas, contradice la noción de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

imparcialidad e independencia que todo magistrado debe asegurar.

**Conclusión:**

De acuerdo con todo lo detallado precedentemente, entiendo que ha quedado probado también este cargo, el cual encuadra en los términos del artículo 21 inc. "d" (incompetencia o negligencia en el ejercicio de sus funciones) "e" (incumplimiento de los deberes inherentes al cargo), "i" (comisión de graves irregularidades de procedimiento) y "ñ" (la realización de actos de parcialidad manifiesta), todos de la ley 13661 y sus modificatorias.

**4- Grave irregularidad en el dictado de un allanamiento contra el colegio de abogados de Avellaneda - Lanús**

Esta causa es traída ante este Jurado de Enjuiciamiento por la denuncia que realizó el Colegio Abogados de Avellaneda Lanús (**S.J. 436/18** caratulado "*Carzoglio Silvio. Juez a cargo del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora y Prieto, Mario, Fiscal a cargo de la UFI N° 2 de Avellaneda s/ Colegio de Abogados de Avellaneda-Lanús. Denuncia*"), luego de que su Consejo directivo -por unanimidad- impulsara la decisión de denunciar -en lo que aquí interesa- al juez Carzoglio.

Al mismo tiempo, se acumuló el expediente **S.J. 462/18**, iniciado por la denuncia del Presidente del Colegio



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

de Abogados de la Provincia de Buenos Aires contra el mismo juez y por los mismos hechos.

El propio Colegio de Abogados provincial a través de sus autoridades -Presidente doctor Bienvenido Rodríguez Basalo- y con la representación procesal a cargo del doctor Guillermo Sagués, se constituyó como adjutor (art. 32) y en tales condiciones mantuvieron en esta instancia de jury, el pedido destitutorio del magistrado.

Con las constancias documentales adjuntadas y las declaraciones prestadas durante el juicio, quedó probado, que el magistrado aquí enjuiciado, sin respetar el principio de juez natural, debido proceso e inviolabilidad de domicilio, procedió a ordenar un irregular allanamiento en la sede del Colegio de Abogados ya citado.

La testigo Adriana Cecilia Coliqueo, Presidenta del Colegio de Avellaneda Lanús, se expidió sobre este hecho y explicó que desde finales del año 2017 hasta el mes de febrero del año 2018, comenzaron a advertir una situación inusual para el Colegio que tenía que ver con la gran cantidad de pedidos de "pase" de profesionales. Dijo que verificaron alrededor de ochenta peticiones. Explicó que por "pase" debe entenderse a la solicitud de ingreso que hace un profesional que se encuentra matriculado en otro Colegio. Físicamente se trata de un formulario que va firmado por el profesional que solicita su pase, con más la firma de dos "avalistas", que son dos matriculados que certifican o dan



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

fe, de alguna manera, que el peticionante tienen su estudio en el Departamento Judicial, que es una persona conocida y de buen concepto.

En general refirió que no hay más de diez / doce por año, y aquí verificaban que, por ejemplo en el plazo de quince días, había habido 60 pedidos.

Señaló que muchos de esos profesionales tenían cargos electivos y con mandato vigente en el Colegio de Lomas de Zamora, situación que era muy irregular y que les llamaba la atención. También era inusual y sospechoso que denunciaran el mismo domicilio legal y coincidieran en los avales que tenían que presentar (colegiados que los recomendaran).

Relató que, por ejemplo, había más de diez profesionales que denunciaban el mismo domicilio legal, lo que resultaba de por sí llamativo. También explicó que había muchas irregularidades que determinaban el rechazo del pedido, por ejemplo cuando quien avalara el pase no tuviese los años de antigüedad -5- que se requería para ello. Dijo que desde el Colegio entendieron que la situación debían analizarse caso por caso, por lo que decidieron hacer -el día 9 de febrero del 2018- una reunión de Consejo a partir de la cual crearon una comisión que se encargaría de analizar estos pedidos de pase.

Advirtieron que, ante la inminencia del acto eleccionario, podría tratarse de una "situación política" por lo que la comisión se avocó al análisis antedicho y que



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

cuando ya casi tenían hecho el dictamen que determinaba a qué profesionales se les aceptaba el pase y a quienes no (aclaró que estaban dentro de los plazos normales para dar respuesta a esos pedidos), el día viernes 23 de febrero, reciben la presencia de la policía con una orden para allanar el Colegio.

En efecto, contó que personal policial se apersonó en la sede de Lanús donde está ubicado el Colegio y tras exhibir la orden firmada por el juez Carzoglio, les solicitaron la entrega de los pases (formularios) presentados entre el 1ro de abril de 2017 y el 20 de febrero de 2018. Frente a ello relató que se pusieron a disposición y entregaron los formularios.

Como eso fue un viernes, esperaron hasta el día lunes para consultar el expediente y tratar de entender a qué se debía el registro ordenado en el Colegio Público de Abogados. Afirmó que cuando tomaron vista del expediente advirtieron varias irregularidades: la primera era que el expediente no había sido "sorteado" sino que lo había recibido la fiscalía a cargo del doctor Mario Prieto sin cargo alguno (el sello que establece el horario y lugar de ingreso). Por otro lado en la causa solo surgía que el fiscal, había hecho comparecer a los dos denunciados (los abogados De Pascale y Trotta), uno a las 14:02 y al otro a las 14:30, a prestar declaración testimonial. Que éstos habían señalado prácticamente lo mismo: "que tenían serios



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

motivos para pensar que -Coliqueo- iba a destruir los formularios de pases y que esa documentación estaba en peligro”.

Con base en esas declaraciones el fiscal Prieto inmediatamente le solicitó al juez Carzoglio una orden de allanamiento que éste dictó en el acto.

La testigo insistió en señalar que no había ningún elemento objetivo que pudiera hacer presumir que la documentación estaba en riesgo, de hecho, contó que estaba en la caja fuerte del Colegio a la vez que señaló que muchos de quienes habían solicitado el pase, subían la foto en redes sociales del formulario sellado y recibido por el Colegio, bajo un lema de una agrupación política en la que anunciaban que comenzaba “un nuevo camino”.

Agregó que estaba claro que el fiscal no era competente dado que el domicilio de la sede del Colegio está en Lanús (todavía no estaba en funcionamiento el departamento judicial Avellaneda- Lanús) y tanto el fiscal Prieto como el juez Carzoglio tenían su competencia circunscripta a Avellaneda.

También indicó que los dichos de los denunciados ni siquiera podían subsumirse en algún tipo penal. Por lo demás, existían una variedad de herramientas legales, para solicitar la información sobre el trámite o sobre la documentación antes que hacer uso de la fuerza pública.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Refirió que tras conocer la inexistencia de motivación en el dictado de la medida, el Colegio procedió a formular una denuncia penal que solicitaron que se acumulara a la ya mencionada de De Pascale y Trotta.

El propio De Pascale declaró también ante este Jurado pero -tras titubear en cada respuesta y referir no recordar por el paso del tiempo-, no pudo dar ningún tipo de precisión sobre las cuestiones más básicas. A saber: no pudo explicar por qué se presentaron en la Fiscalía de Avellaneda a cargo del doctor Prieto (ajena a la competencia territorial), no recordó si llevaron una denuncia o la formularon oralmente; tampoco pudo dar cuenta de la premura o urgencia que tenía la medida. Sus términos exactos fueron: *"...queríamos hacer un inventario para asegurar que los pases estuvieran tramitando en el Colegio de Abogados, porque **de acuerdo a nuestro saber y entender podían ... Queríamos asegurar su existencia. Teníamos sospechas o temor que esos trámites pudieran correr riesgos de su existencia.**"*

Tampoco pudo tipificar los hechos en algún ilícito penal. Sí dijo que *"reclamábamos por una actitud arbitraria y discriminatoria desde el punto de vista político del Colegio de Abogados de Avellaneda-Lanús, que vencidos los plazos legales no se expedía sobre 80 pases de colegas."* Sin embargo, Coliqueo explicó que los plazos no se encontraban vencidos. Se trataba claramente una disputa política que acudió a ciertos despachos judiciales prestos a poner el



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

ejercicio de la coerción pública al servicio de esos intereses.

Menos explicaciones pudo dar quien cumplía funciones como Fiscal en ese entonces, el doctor Mario Prieto, y que fue quien requirió la irregular orden de allanamiento.

Dijo recordar que recibió la denuncia y que les tomó declaración a ambos abogados denunciantes para luego agregar: "...Creo que *hablaban de destrucción de documentación y solicitaban el allanamiento, con el fin de resguardar esa documentación*", y "*ahí fue que **pedimos** el allanamiento, con el fin de secuestrar esa documentación*".

Señaló que "*generalmente*" (sic) hace una evaluación de la prueba que tiene y que como en este caso "*había dos testigos que afirmaban exactamente lo mismo*" es que solicitó el allanamiento.

En cuanto a la urgencia o celeridad no recordó cuál era el motivo de la premura por pedir que se autorice el ingreso por la fuerza a un Colegio Público de Abogados, aunque creyó que los denunciantes "*tenían miedo de que estuvieran destruyendo la documentación*".

En definitiva, ningún testigo pudo explicar la urgencia ni la necesidad de tamaña habilitación de poder de policía. Los denunciantes siquiera poseían un mandato de los colegas que habían presentado sus pedidos de pases como para





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

requerir la incautación de la documentación aportada por aquellos.

Ahora bien, el escenario probatorio producido debe ser evaluado en el conjunto de los restantes cargos que se han probado y que dan cuenta de un accionar repetido por parte del juez Carzoglio, consistente en tomar para sí la competencia en casos en los cuales claras delimitaciones territoriales, funcionales o de la materia indicaban que no tenía la aptitud legal para hacerlo.

Se reitera entonces aquí también, similar mecánica: dos abogados acuden de primera mano al despacho de Carzoglio y abiertamente le señalan **que hay una disputa política de por medio**, condimentos suficientes para que el magistrado -una vez más- se avoque por encima de la competencia asignada por la ley y utilice su condición de magistrado para terciar en esta disputa, ordenando el ingreso de la fuerza pública al Colegio de Abogados en busca de los tantas veces mencionados ochenta "formularios".

El propio Carzoglio, refiriéndose a sí mismo en tercera persona, explicó de este modo lo acontecido: **"Es el criterio de Carzoglio. Había un tema de urgencia que afectaba a colegas. Denuncias de colegas contra colegas. La grieta entre colegas. Carzoglio intervino. Tal cual se lo solicitó el fiscal"**.

Que no exista una causa probable o una sospecha razonable de la comisión de algún delito que amerite tamaña



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

utilización de la fuerza pública; que se carezca de competencia porque el lugar a allanar se encuentra en extraña jurisdicción; que el domicilio sea la sede de un Colegio Público de Abogados; nada empece a que el magistrado aplique, una vez más, lo que él mismo definió como **"el criterio de Carzoglio"**.

Ese "criterio" que soslaya el principio constitucional básico de juez natural, y que se saltea el organigrama legal de competencias, le permite inmiscuirse, en este caso, en las disputas políticas de la colegiatura (como ya lo había hecho años antes a través del amparo "Ciabattoni", luego anulado en segunda instancia y al que ya me referí en el punto 3).

Se trata de una noción del ejercicio de la magistratura en la que el concepto de "independencia" le es totalmente ajeno. Será por ello que, sin tapujos, contó ante este Jurado que su llegada al Poder Judicial se dio por el "empuje" político: *"La historia de Carzoglio como juez empieza una noche del 2004, cuando en una cena de la Municipalidad de Avellaneda la Secretaria Técnica y Legal de la Municipalidad me dice: - Carzoglio, el intendente quiere que demos examen para fiscales porque va a haber fiscalías en Avellaneda"*.

Cabe destacar, una vez más, la gran responsabilidad que pesa en el ejercicio de la magistratura. El juez Van Devanter, en el leading case "Walter Evans vs J. Rogers Gore"



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

dijo: "El Poder Ejecutivo tiene el mando de la fuerza pública, el Poder Legislativo dispone de los dineros públicos, mientras que el Poder Judicial sólo puede juzgar; pero si las funciones judiciales son las más débiles, son en cambio las más delicadas, por lo que es indispensable asegurarle la más completa independencia". ¿Y por qué las funciones judiciales son las más delicadas?, porque "...El Poder Judicial penetra en el hogar de cada hombre, juzga su propiedad, su reputación, su vida, todo. ¿No es entonces importantísimo que sea perfecto y completamente independiente, sin que nadie lo influencie o lo controle, a excepción de Dios o su conciencia?".

En síntesis, se repite en este caso el pernicioso criterio por el cual el juez Carzoglio, en un ejercicio abusivo de sus funciones tomó para sí un caso en el que no poseía competencia y sin evaluar los principios más básicos habilitó la realización de una medida claramente intromisiva sin el mínimo control de legalidad de su parte pues los motivos del allanamiento no se advierten ni en la resolución del juez ni los testigos del caso pudieron justificarlos (artículo 219 C.P.P., en sentido contrario).

**5- Corolario**

A través de toda la prueba reunida, han quedado acreditados los cargos por los cuales fuera traído a juicio y acusado el magistrado. Quedó probado así que el magistrado



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

ejerció violencia laboral contra sus colaboradores, falsificó documentos públicos, intervino en numerosos procesos a sabiendas de que no tenía competencia para hacerlo, ordenó allanamientos sin motivación y sin fecha, dispuso prisiones domiciliarias respecto de detenidos a disposición de otros jueces por fuera del marco legal y realizó actos de parcialidad manifiesta, entre otras irregularidades.

Las evidencias revelan la incompetencia y negligencia del doctor Carzoglio como magistrado y por lo tanto la pérdida de las condiciones que exige la Constitución para el desempeño del cargo (artículo 176 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires).

En el marco de la competencia asumida, considero que las conductas que se tuvieron por probadas y fueron detalladas en los puntos 1 a 4 encuadran en las faltas contempladas en el art. 21 incisos "d" (incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones); "e" (incumplimiento de los deberes inherentes al cargo), "i" (graves irregularidades en los procedimientos), "ñ" (parcialidad manifiesta) y "q" (defección de la buena conducta) de la Ley 13.661 y modificatorias, y, conforme el inciso "r)" (las que se determinen en otras leyes), los artículos 4, 5, inciso c), d), i) y k), 6, 8 y 9 de la Ley 13.168 de Violencia Laboral.

También como fuera dicho, algunas de estas conductas presumiblemente encuadren en figuras penales a las



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

que hiciera mención el representante de la acusación en su alegato por lo que deberán ser examinadas oportunamente por la Justicia bonaerense (cfme. artículo 20 ley 13.661).

Por todo lo dicho, propicio la remoción del enjuiciado de su cargo, con inhabilitación para ocupar otro dentro de la institución del Poder Judicial de esta provincia, con costas.

Dr. ULISES ALBERTO GIVENEZ  
Secretario General del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**A la primera cuestión planteada, la señora conjuenza doctora Graciela Beatriz Amione, dijo:**

Adhiero a los fundamentos y a la solución propiciada por la doctora Hilda Kogan y formulo, como argumentos coadyuvantes, las siguientes consideraciones.

I. De las actuaciones administrativas que dieron lugar a la formación del expte. S.J. 413/17, respecto del identificado como C.J. 28/11 caratulado "Res. Hugo Álvarez y Natalia Díaz, Secretario y Secretaria Adjunta de la AJB Lomas de Zamora s/ su denuncia", la acusación dio por acreditadas situaciones de maltrato psíquico y social de las que habían sido víctimas, al menos, personal letrado del Juzgado a cargo del enjuiciado.

Esta inicial acusación se mantuvo al realizar los alegatos (art. 43, ley 13.661), momento en el cual le atribuyó sobre el personal del órgano a su cargo a quienes descalificó, persiguió, maltrató "mediante gritos, búsqueda deliberada de errores, faltas de respeto, amenazas e inicio



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

de sumarios, comentarios ofensivos como caracterizarlos como mediocres, decir que su trabajo era un desastre, que no estaban capacitados para el cargo, al punto de pedir a una funcionaria que "matara de trabajo" a otros/as agentes, como también atacar, acosar y/o hostigar a funcionario y funcionarias que se negaron a suscribir las actas de morigeraciones de detención de la causa conocida como Nobleza Piccardo, en particular de los imputados Higgins y Gamero, cuyos testimonios no pudimos valorar porque si bien fueron ofrecidos como prueba por la defensa, luego en uso de su derechos, se los desistió.

En lo que hace a esta parcela, la calificación la basó en los arts. 4, 5 incs. c, d, i, j y k, 6, 8 y 9 de la ley 13.168.

II.1. En este sentido, y en particular, cabe traer a colación, por su notable valor convictivo, los siguientes testimonios.

La doctora Nancy Abate, auxiliar letrada interina, en cuanto al horario de entrada, señaló que llegaba temprano; y en orden a la salida, que "...podía llegar a ser cualquier horario. Obviamente, después de las dos de la tarde".

Que respecto de esa extensión hizo muchísimos planteos. "Al sindicato. A la Cámara. Hemos ido a hablar a la Cámara y al sindicato. Porque, bueno, el horario a veces se hacía muy extendido. Y sábados y domingos. Estando de turno y



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

no estando de turno. Porque el tema era, vos sabes cuál es tu responsabilidad. Entonces, trabajo había".

Otro motivo por el que tampoco estaba bien en el Juzgado era el trato que el titular tenía para con el personal.

Narró que cuando el doctor Carzoglio se enteró de que había ido a hablar con el Secretario de Personal de la Suprema Corte de Justicia, "...al otro día, nos llevó a la sala de flagranza, a todo el juzgado. Y a mí y al doctor Puerta nos dijo que nos iba a hacer un sumario, a los dos [alegando] como que trabajábamos mal, que ya no éramos leales, con un montón de situaciones. Nos hizo un sumario del que, gracias a Dios, resulté absuelta. Pero ese sumario llevó casi diez años dando vueltas".

Agregó que "...en primera tanda, el sumario lo quiso iniciar en el juzgado. Que lo manejara uno de los funcionarios. En ese momento nos interviene Corte. Cuando nos interviene Corte, ese sumario, le dicen a la funcionaria que él, estando con una denuncia por violencia laboral, no podía hacer un sumario. Ella fue y se lo dijo. Entonces, tuvo un altercado con la persona que tenía que hacer el sumario, que era la doctora Scazzarriello. Y siguió en la postura de llevar adelante el sumario. Entonces, lo puso en un sobre y se lo entregó al personal policial para que lo entregara directamente en Corte y lo hiciera en Corte. Y el sumario, después, tramitó en Corte".



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

También dijo que "...mientras tramitaba el sumario, el sumario lo tenía arriba del escritorio. O sea, nosotros íbamos a firmar algo y decía: sumario de la doctora Abate, sumario del doctor Ricardo Puerta. Eso lo tenía siempre en el escritorio. De manera que estaba como una presión encima del escritorio".

Sostuvo que por ello se sentía muy presionada y relató que se enteró, con el tiempo, que el doctor Carzoglio le dijo a los secretarios que hubo en el Juzgado "...matá de trabajo a Nancy y a Ricardo. A la persona que repartía trabajo. Que son los que fueron a la Corte a reclamar."

A preguntas de la Procuración si la había afectado el sumario dijo "Sí, en posibles ascensos. En cualquier cosa me pudo haber afectado. Además, del no dormir. El saber que hay algo pendiente. El saber que uno tenía que cumplirle sí o sí, no sólo en la obligación sino en lo que le daban extra, porque de lo contrario era proclive a que haga otro".

Manifestó que se sintió afectada por violencia de género y que la actitud del doctor Carzoglio la afectó laboralmente porque trabajaba con mucho miedo.

Nuevamente a preguntas de la Procuración acerca de cómo calificaría su paso por el Juzgado de Garantías n° 9 afirmó "No vi crecer a mi hijo. Estaba todo el día. Trabajaba muchísimo. Me di cuenta que mi hijo estaba enorme y de que un montón de cosas no las viví. No vi crecer a mi hijo, mire si no es importante. Y me emociona porque no lo hacía ir a los





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

actos del colegio, porque no podía ir a verlo, porque mi función era quedarme ahí, cómo me iba a ir".

Y relató "La última semana, cuando a él lo suspenden, le había pedido quince días antes que me dejara ir a ver a mi hijo, por una tontería, por la vuelta olímpica de séptimo grado; una tontería, pero es un hecho único e irrepetible. Le había pedido ir, y creo que me lo firmó a último momento, y así, de favor, como diciendo 'Tomá, andate', antes de que se vaya".

También señaló que a Débora Lirangi la trataba muy mal y ella nunca declaró contra él. "Creo que en las últimas declaraciones que ella hizo contó muchas cosas pero la trataba muy mal, y ella jamás declaró en contra de él. ¡Jamás! Pero la trataba muy mal".

En análogo sentido, el doctor Ricardo Benigno Puerta, auxiliar letrado, expuso que su jornada laboral "...era desde las 8 de la mañana, y generalmente me quedaba hasta las 18, promedio"; que "...el trabajo era excesivo, porque trabajamos no solo durante el turno, más allá de que dije en un horario estimado hasta las 18 horas, muchas veces se podía hacer hasta las 19, depende de la demanda de trabajo. Y estamos de turno cada 15 días, y sin perjuicio de eso no estando de turno también trabajamos los fines de semana para tener el trabajo al día. Eventualmente, si había un feriado largo, el doctor, no estando de turno, nos pedía que vayamos a trabajar algún que otro día en ese feriado,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

porque decía que eran muchos días sin ir al juzgado, y entonces debíamos ir no estando de turno algún día de esos”.

Contó que se reunieron con el titular de la Secretaría de Personal de la Suprema Corte de Justicia, doctor Daniel González, por un problema de violencia laboral: gritos y presiones por parte del doctor Carzoglio. Indicó que González “Nos recibió y eventualmente intervino la Subsecretaría de Resolución de Conflictos, que estuvo trabajando en el juzgado, e hizo un seguimiento del funcionamiento del juzgado. De hecho hay un expediente por eso, hay pericias psicológicas, está todo en el expediente al cual me remito. Ya pasaron más de diez años, hay muchas cosas que probablemente no las recuerde. Me afectó un poco psicológicamente y está todo en las pericias”.

Contó que cuando el doctor Carzoglio se enteró “...se enojó porque habíamos ido a Personal, ese fue el problema, por eso decidió iniciar un sumario”. Aseguró que quienes habían sufrido violencia laboral fueron la doctora Luz Fleita (secretaria), la doctora Nancy Abate (auxiliar letrada interina) y la doctora Silvia Scazzarriello (auxiliar letrada).

Por su parte, la doctora Silvia Teresa Scazzarriello, secretaria, contó que algunos de sus compañeros habían realizado reclamos respecto de la jornada y de las condiciones de trabajo. “En el año 2012. Si, fue en 2012. Había mucho trabajo -como en todo el Poder Judicial-. Había



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

mucho trabajo y nos organizábamos la tarea nosotros y siempre fueron muy responsables mis compañeros -mis compañeros letrados Puerta y Abate-, pero muy agotados todos. Entonces, habíamos planteado alguna posibilidad de poder no quedarnos, aunque sea, todos los días hasta tan tarde. Y ahí surgía la negativa del doctor que nos decía que al ser funcionarios nos teníamos que quedar. Y entonces, ellos un día vinieron a La Plata. Yo ese día no los acompañé porque mi hijo más chico estaba enfermo y me quedé. Y cuando el doctor se enteró que habían ido a La Plata. Ahí nos juntó a todos en una sala, una sala de flagrantia, y me dijo a mí que yo les instruyera un sumario a ellos, a los doctores Puerta y Abate, porque lo habían desobedecido, digamos, o habían ido a escondidas a ver al doctor González".

Explicó que cuando tuvieron la visita de Control Disciplinario, le comentó a la doctora Silvia Carlos que estaba instruyendo el sumario, a lo que le dijo que eso no podía hacerse dado que el doctor Carzoglio tenía una denuncia por violencia laboral. "Entonces al otro día fui y le dije al doctor: 'Mire, doctor, yo no puedo seguir instruyendo, ni usted puede hacerles el sumario porque usted tiene una denuncia de violencia'. Y le cité, ahora no recuerdo el número de la ley, la Ley de Violencia Laboral. Entonces, el doctor en ese momento empezó a gritarme [...] y me dijo que yo no tenía por qué estar leyendo las leyes y que no era quién para decirle lo que tenía que hacer".



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Sostuvo que le dolía mucho decirlo porque no le era grato y estaba muy nerviosa en ese momento. "Empezó a golpear el escritorio y me dijo que yo no tenía huevos, que no era que yo no podía sino que no tenía huevos para seguir y que nunca iba a llegar a ser jueza; que leía mucho pero que me faltaba decisión. Y en parte como que después me lo creí yo. Eso digamos. Esas cuestiones en mí como que tuvieron alguna consecuencia porque mi autoestima durante mucho tiempo ha sido muy baja. Y me sacó del despacho y me llevó a trabajar con el doctor Puerta [...] Y me dijo: 'si me entero que vas a La Plata o que fuiste a La plata te voy a denunciar porque a mí me sobra lo que hay que tener para hacer las denuncias o los sumarios. Y bueno, me fui muy angustiada con un ataque de nervios, mal, y ahí fui a La Plata y volví a declarar ante la doctora Carlos y el, creo que era el doctor Chiavaro. E inmediatamente vino la doctora Salazar y comenzó la intervención de Corte, con las doctoras Nasif y Silvina Paz".

Contó que "Ya me había pasado cuando tuve que declarar en otro sumario [que] el doctor leyó mi declaración. Y había un poco de miedo, bastante miedo de mi parte. Porque siempre tuve miedo, ya que él nos hacía saber que nos quedamos en la calle".

También señaló que "En marzo del 2018 yo le pedí que me quería ir. Yo a él no le dije la verdad porque no le podía decir la verdad que ya estaba cansada de los malos tratos, que no me podía enfermar. Que por ejemplo, cuando



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

tuve licencia un mes porque me había torcido la pierna y me había quemado la mano cuando volví estaba todo mal en el Juzgado, me trataban mal [el titular y algunos empleados]. Me decían que el Juzgado sin mí estaba mucho mejor entonces, yo le tuve que decir que me quería ir".

Al respecto, la doctora Teresa María Luz Fleita, precisó que el 2 de febrero del año 2011, pasó a prestar funciones en la mesa de entradas por disposición del doctor Carzoglio, dejando de cumplir funciones como secretaria.

"Bueno, despachaba, tenía que hacer las estadísticas pero no estaba más la secretaria a mi cargo". Que esto sucedió cuando volvió de sus vacaciones. "Me dijo que esa función la iba a cumplir la doctora Nancy Abate. Que lo hacía muy bien y bueno, que él no requería más de mi presencia ahí, y me sacó de mi despacho y me mandó a la mesa de entradas. Ahí con los chicos de la mesa".

En cuanto a la extensión de la jornada laboral dijo "Yo dejaba a mi hijo en el colegio. Yo vivía, en ese momento, en Temperley y después me iba para el juzgado, me quedaba ahí. Los dos primeros años estábamos de turno. Siempre estuvimos de turno cada quince días. Así que era hasta las 8 de la noche; depende, a las 9, a las 7 si había algún allanamiento y había que esperar a que bajen los fiscales me he quedado hasta más tarde, hasta las 12 de la noche. Ese era el horario habitual".



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Contó que en virtud de ello le planteó al doctor Carzoglio que estaba cansada al igual que sus compañeros más que nada porque dos veces al mes, el primer y tercer lunes de cada mes, se tenían que quedar cuando venían a firmar las personas que estaban con arresto domiciliario.

Respecto de la relación laboral con el magistrado sostuvo que "...comenzó siendo cordial y después, con el tiempo, se fue deteriorando hasta el momento en cuando me pasó a mesa de entrada ni me hablaba o no me saludaba. Y bueno, ya no teníamos casi relación. Me gritaba, me trataba mal".

También señaló que una sola vez la llamó por teléfono e hizo referencia a su trabajo. "Más que nada refiriéndose a un hecho de mi vida, yo perdí una hija. Disculpen. Y me dijo que, bueno, que yo tenía que ser más responsable, que tenía que trabajar mejor, porque mi hija estaba en el cielo. Bueno, unas situaciones que a veces yo trato de no recordar, salvo en terapia, cuando lo hablo".

II.2. Por una parte, entiendo oportuno destacar el valor que tiene el principio procesal de inmediación, en tanto el resultado de la prueba documental y testimonial plasmada en el expediente pudo ser corroborado en el oral a través de los testimonios producidos, puesto que han podido espejar a *pies juntillas* lo que se había consignado en aquéllas, y así demostrar tanto la materialidad como la autoría del enjuiciado.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Por otro, y como consecuencia de lo antedicho, podemos concluir que esas acciones atribuidas configuraron la violencia laboral que sanciona la ley 13.168.

Incluso la doctora Sabrina Pizzarelli, testigo de la defensa, confirmó al deponer en este juicio, la reunión en la sala de flagrancia, contexto en el cual el Juez Carzoglio llevó a todo el juzgado y adelante de todo el personal, dispuso la instrucción a cargo de la doctora Sacazarriello de un sumario respecto de la doctora Abate y el doctor Puerta, con el argumento "falaz" de que trabajaban mal y porque no eran leales.

Tampoco puede soslayarse, el impacto que tuvo este tipo de acciones violentas sobre la doctora Scazzarriello, quien manifestó la trascendencia que tuvo todo en su autoestima, la que fue baja durante mucho tiempo, refirió "como que en parte yo me lo creí".

II.3. Todas estas circunstancias puestas de manifiesto por las funcionarias y el funcionario, han podido corroborarse, desde lo científico, a partir de la labor de las peritos que también han concurrido al debate oral.

Ello, sin soslayar el grado de convencimiento que han producido en mi ánimo las declaraciones prestadas en el marco de este juicio.

Por un lado, la licenciada Patricia Panaíno, perito psicóloga, indicó que el objetivo de la pericia era



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

determinar si las personas que estaban siendo evaluadas en ese momento transitaban alguna situación de *mobbing* laboral.

Exhibida la pericia y confirmada su intervención en ella, la Procuración le solicitó que se ocupara de la situación de Fleita, Abate, Puerta y Scazzarriello. En tal sentido, la perito dijo "Yo evalué a seis personas, estas cuatro personas son las que tenían los indicadores, por lo menos de las técnicas administraban, evidenciaban que tenían indicadores de daño psíquico. Como este daño había sucedido dentro del ámbito laboral, se entendía que era una situación de *mobbing*. *Mobbing* es el acoso o el ataque sistemático que se hace a una o varias personas dentro del ámbito laboral, se llama también psicoterror laboral, y tiene las características de una incapacidad psíquica. Estas cuatro personas, más allá que coincidían en algunos de sus dichos en las entrevistas, cuando se las evaluó de manera separada -yo las evalué entre el 11 de julio y los primeros días de agosto- porque eran muchas personas. Eran seis personas y se les hacía por lo menos dos entrevistas a cada una y había que evaluar todas las técnicas" Agregó que "La batería de técnicas era una batería muy completa que se administró justamente porque de lo que se trata es de ver si hay indicadores de fabulación, contradicciones entre los dichos y lo que se ve realmente reflejado. Por lo tanto, la batería fue una batería profunda. Con estas cuatro personas la





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

coincidencia era que había indicadores de daño psicológico en las cuatro”.

En cuanto a la sintomatología, indicó que había mucha "...porque puede ser una sintomatología física, como el señor Puerta, que era una de las personas que vi. La sintomatología estaba más enfocada hacia el cuerpo. Él decía que tenía problemas estomacales, problemas de contracturas, problemas de mareos, diferentes síntomas puestos en el cuerpo. Hay otra sintomatología que es el miedo, el terror. Justamente por eso se llama psicoterror. Muchas veces se descarta el hecho de decir acoso laboral porque uno lo relaciona con el acoso sexual o el acoso físico, por eso se trata a veces de no decir acoso, pero son acciones sistemáticas que ocurren de manera frecuente. Con una frecuencia de por lo menos una vez por semana, en la que la persona es sometida a alguna situación de hostigamiento. Va a depender de los mecanismos defensivos que tenga esa persona para ver cómo va a reaccionar. Algunos reaccionan con miedo, otras personas se empiezan a presentar como sobre adaptadas. Están con mucho miedo, pero prima por ahí el tema de seguir manteniendo su trabajo. Recuerdo que le pregunté al señor Puerta por qué no se iba a trabajar a otro lado si estaba incómodo y me dijo "pero yo necesito mantener a mi familia, esto es un sueldo, en mi casa yo no hablo de estos problemas". Estas cuatro personas estaban haciendo terapia desde hacía un par de años, desde el 2009”.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Agregó que "En este señor Puerta los indicadores y la sintomatología estaba más enfocada hacia el cuerpo. En las otras personas, estaba más enfocada hacia lo emocional, hacia el tema de quedarse calladas, que se le cayera alguna cosa de la mano, de tener miedo cuando veían determinadas notas y referían, coincidentemente, a veces aparecía un cartel que decía "verme" y era que ellos tenían que ir a ver a su jefe porque algo mal había o algo mal habían hecho supuestamente. Esta forma de auto desvalorizarse, de pensar que lo que están haciendo está mal, de creerse que lo que están haciendo está mal, de no tener posibilidades de una salida hacia otra posibilidad laboral. Una sola persona de todas las que vi, que era Fleita, había logrado pedir un cambio, en ese momento, de lugar. El resto estaba trabajando ahí. La sintomatología es muy diversa. Exactamente cuál era la de cada uno, no lo recuerdo en ese momento. Recuerdo la del doctor Puerta porque era diferente a la que padecían las otras personas".

En orden a si esa situación psíquica o psiquiátrica de las aludidas personas las había afectado en su convivencia familiar y social, explicó que "...ellas refirieron en algunos casos temas de separación, una de ellas se había separado del marido. Dificultades en temas cotidianos, no poder llevar o buscar a los chicos a determinadas actividades porque no había un horario de salida estipulado; discusiones a nivel familiar; dificultades a nivel sexual. En general, en



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

las relaciones interpersonales se nota la cuestión de cómo empiezan a sentirse. La persona empieza a sentirse como cansada, agotada, no tiene ganas de hacer otras cosas, discusiones. Eran todas dentro del mismo tenor, con la salvedad que justamente había tenido la posibilidad de hacer una psicoterapia".

Respecto de las personas restante y a preguntas de la defensa, dijo "Las otras dos, no. Estaban bastante reticentes a expresarse, no hubo mucha coincidencia entre lo que decían y los resultados que arrojaban algunas de las técnicas. Hubo algunos indicadores de características de personalidad muy dependiente, muy sumisa. Muchas veces pasa esto que yo decía antes de personalidades sobre adaptadas, a pesar de estar transitando una situación de mucho estrés, se dedican de lleno al trabajo, al estudio o a hacer otra cosa. Hubo dos de las personas a las cuales yo indagaba ¿usted escucha gritos? Porque era lo que refería el resto. 'No, nosotros no escuchamos nada, no sabemos nada, no pasa nada'. ¿Usted se queda después de hora? Porque el resto refería que no tenían un horario de salida, entonces la referencia era 'me quedo después de hora, pero porque yo quiero quedarme después de hora'. Era algo un poco inusual, una respuesta un poco inusual. Evidentemente era alguien un poco reticente a querer dar información. O probablemente no se sentía vulnerada en sus derechos ni sentía que estaba siendo hostigada. También depende un poco de qué proyecto tenga cada



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

uno en relación al puesto que ocupa, a las posibilidades de crecimiento que tenga dentro del esquema laboral. Fueron bastante reticentes”.

Por otro, la licenciada, María Gabriela de Papi, trabajadora social, con relación a la pericia realizada a la doctora Fleita dijo “...que estaba en una situación de vulnerabilidad en cuanto a su salud emocional, podríamos decir, y tenía situaciones en su hogar que afectaban la relación. Es lo que más o menos recuerdo”.

A pedido de la Procuración General, leyó las conclusiones de la pericia elaborada “De todo lo referenciado a las entrevistas practicadas en cuanto a implicancias personales y familiares, las relacionadas con el desempeño laboral, se han detectado indicadores que permiten concluir que, en el caso de la doctora Teresa María Luz Fleita y Nancy Abate, la pretendida eficiencia del desempeño laboral impuesto, manifestado en las extensas jornadas laborales, reducción de descanso diario, de fin de semana, feriados y vacaciones, trajeron aparejados altos costos personales y familiares, agudización de crisis matrimonial, debilitamiento de la relación de pareja y postergación del vínculo madre e hijo. Acciones tales como el trato áspero cotidiano y como modelo de comunicación, la humillación pública, la descalificación personal e institucional, amenazas de bajar de categoría en el desempeño laboral, la que fue accionada en el caso de la doctora Fleita y usada como disciplinamiento,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

trascendieron en el ámbito laboral invadiendo el desempeño de valores propios de mujer en el seno familiar y social. La imposibilidad de realizar tareas de cumplimiento imposible, como mantener cotidianamente el tribunal sin trabajo pendiente, y la amenaza implícita de perder el sustento y la realización profesional, a través de pautas sociales aceptadas como el desempeño del trabajo, quitaron a las denunciadas la tranquilidad del disfrute que se encuentra en el hogar".

Y concluyó ratificando lo allí expuesto.

Incluso, respecto de la doctora Fleita, se incorporó por lectura el informe del perito médico, fallecido, doctor Abel Bohoslavsky, quien precisó que "Los padecimientos endocrinológicos [...] presentan **agravamiento por situación de stress ocupacional**" (énfasis original).

II.4. Es más, la intención de restar, frente a terceros, importancia a ese destrato con otras personas distintas, como durante su defensa expresó que "la intervención de la Corte viene con el Juzgado desordenado porque no tenía secretaria, es decir tenía una secretaria pero no existía, aparte de no tener experiencia no era dedicada en el trabajo", responden a los estereotipos o patrones que patentizan la aludida violencia laboral -y de género- y a la actitud típica de minimizar el daño causado por su conducta, por parte del enjuiciado, negador, que no admite la posibilidad del reconocimiento del daño causado, ni



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

la extensión de su accionar, al punto de haber desvalorizado a sus funcionarios y funcionaria con una prístina afectación de la dignidad.

De hecho, ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio de la dignidad humana (Corte IDH, Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68).

Ante dicho cuadro, como quedó expresado, es a todas luces evidente que la conducta del enjuiciado encuadra en el articulado citado *ut supra*, pues dicho accionar transgrede la ley provincial 13.168 referida a la violencia laboral, caracterizándola en su art. 2.

Esta última ley, en su art. 4, describe el maltrato psíquico evidenciado en la hostilidad continua y repetida en forma, entre otras, de hostigamiento psicológico.

III. Por todo lo anteriormente expuesto, entiendo que el Juez Luis Silvio Carzoglio ha incurrido -sin margen de dudas- en actos reiterados de violencia laboral sobre las doctoras Abate, Fleita y Sazzarriello y el doctor Puerta conformando la violencia definida por la ley 13.168, conforme sus arts. 4, 5 incs. c, d, i, j y k, 6, 8 y 9, por lo que corresponde su destitución e inhabilitación para ocupar otro cargo judicial.

En consecuencia, voto por la **afirmativa** por ser mi íntima y sincera convicción.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**A la primera cuestión planteada, el señor conjuer doctor Pedro Jorge Arbini Trujillo, dijo:**

Adhiero al voto de la señora Presidenta, doctora Hilda Kogan, y estimo pertinente hacer las siguientes consideraciones.

De los diversos cargos por los que fuera acusado el magistrado Carzoglio, debo detenerme, por su magnitud, en el que se relaciona con el allanamiento de la sede del Colegio de Abogados de Avellaneda-Lanús.

I. En ocasión de formular los alegatos, el señor representante del COLPROBA y del Colegio de Abogados Avellaneda-Lanús, en su rol de adjutor, ratificó en todos sus términos la vertida al momento de contestar el traslado en los términos del art. 30 de la ley 13.661 e hizo precisiones sobre las circunstancias en que se llevó a cabo el allanamiento de la sede del colegio, abonando con argumentos de hecho y derecho, solicitando la destitución del doctor Lis Silvio Carzoglio y su inhabilitación para ejercer en el futuro otros cargos en el Poder Judicial, "como medio de reestablecer el derecho vulnerado".

II. En este juicio, en lo que resulta de interés, se han aportado e incorporado tanto prueba documental como testimonial, e incluso respecto de esta última y en particular han prestado declaración testimonial ante el Jurado todos/as quienes de uno u otro modo intervinieron en el suceso que concita nuestra atención.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

II.1. Con relación a la documental, sin ánimo de ser reiterativo, cabe destacar los siguientes elementos que tengo ante mi vista.

Por una parte, en el expte. S.J. 195/17, Anexo 10 se encuentra agregado los autos 07-02-00354-18/00 relacionada con la IPP n° 07-04-003986-18/00 de la UFI n° 2 de Avellaneda.

De su lectura se advierte que los letrados Gabriel Fabián De Pascale y Alejandro Trotta son los denunciantes.

La denuncia inicial, de cuatro (4) fojas sin cargo de recepción, alude a lo que hemos conocido como los "ochenta (80) pases" de profesionales de la abogacía hacia el Colegio de Avellaneda Lanús.

Refirió que el "traspaso de matrícula de un Colegio a otro [...] es un trámite administrativo" y que según su parecer, las autoridades lo estaban omitiendo "maliciosamente".

Agregó, para dar énfasis a su teoría, que habían tomado conocimiento de que las autoridades del aludido Colegio estarían intimidando a colegas por medio de llamado telefónicos para increparlos/as.

Atribuyó a la señora Presidenta del Colegio, doctora Coliqueo, defraudación por violación de deber y abuso de poder conferidos al autor para el manejo, administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios. Calificó tal accionar como propio del art. 173 inc. 7 del Código Penal.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Entendió que dicho incumplimiento no solo trajo aparejado perjuicio económico sino que el abuso de autoridad demoró de manera inexcusable el trámite de los pases de matrículas.

Para finalizar, expresó que muchos colegas no tenían constancias de su solicitud "y sus datos personales se encuentran librados al azar del mal manejo de las autoridades de la institución", y solicitó se investigue la posible comisión de delitos denunciados.

Continuando con el análisis de las actuaciones observamos que con fecha 22 de febrero de 2018, y "encontrándose en la mesa de entradas de esta sede los denunciantes de autos, que comparezcan a despacho y respeten declaración testimonial".

Acto seguido, fue convocado el letrado De Pascale, quien ratificó la totalidad de lo denunciado y solicitó "de forma urgente el allanamiento" de la sede colegial. Dijo en orden a las solicitudes de "pases" que temía la "destrucción" de las mismas lo que afectaría los derechos de los/as profesionales que lo habían solicitado.

Lo propio hizo el otro profesional denunciante, el letrado Trotta.

También ratificó el contenido de la denuncia y mencionó que tenía "serios motivos como para pensar que los formularios de solicitudes de pases [...] sean destruidos".



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Dejó sentado la misma preocupación que su colega y solicitó "se realice el secuestro de las solicitudes desde el día 1 de diciembre de 2017 a la fecha de la denuncia, el día 22 de febrero de 2018.

Ambos abogados precisaron que la sede del Colegio estaba en la localidad de Lanús.

Inmediatamente a las destacadas testimoniales, el agente fiscal, Mario Prieto, ante el cual habían ocurrido, de turno en la localidad de Avellaneda, unidad de instrucción descentralizada por ese entonces del Departamento Judicial Lomas de Zamora, solicitó allanamiento y secuestro "con el fin de preservar [la] documentación, toda vez que su destrucción implicaría un daño irreparable y de difícil reparación". Aclaró que debía ser para el día 23 de ese mismo mes y año.

El mismo día, sin que pueda identificarse la hora, el enjuiciado Juez Carzoglio, también con competencia en la localidad de Avellaneda dictó la resolución que disponía el allanamiento de la sede de Lanús, reproduciendo *a pies juntillas* lo requerido.

Medida que tal como se había resuelto se efectivizó en día y hora señalados.

II.2 Al oral concurren, como se adelantó, quienes han participado en los hechos que nos convocan.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En primer orden, declaró la doctora Adriana Coliqueo, quien preside la colegiatura de la abogacía de Avellaneda Lanús.

A pedido de la Procuración General, relató los hechos ocurridos en la sede de la calle Carlos Tejedor n° 203 de Lanús, el 23 de febrero de 2018. Manifestó "Ese día, en el marco de otro proceso eleccionario que iba a ocurrir en el mes de mayo de 2018, nosotros comenzamos a tener situaciones bastante irregulares para lo que es un Colegio de Abogados, que fueron las presentaciones de una cantidad de pases bastante inusual. Fueron más de 80 pases del Colegio de Lomas de Zamora y algunos de otros colegios, pedidos en muy breve tiempo. Más o menos, a partir del 13 de diciembre del año 2017 hasta el 20 de febrero, que fue la fecha en que se fundó el allanamiento, digamos, se pidió el allanamiento del Colegio. En el año 2017 iba a haber una cantidad inusual de pases. Más o menos en quince días presentaron algo más de 60; vino la feria judicial; en febrero comenzaron a presentar más pases. Nosotros, ni bien arrancó, ni bien terminamos la feria en febrero, resolvimos fijar una fecha de reunión del Consejo para el día 9 de febrero y, ante algunas irregularidades que veíamos en las solicitudes de pases, como, por ejemplo, algunos de los matriculados o colegas que estaban pidiendo su pase a Avellaneda-Lanús, muchos de esos colegas tenían cargos electivos y con mandato vigente en el Colegio de Lomas de Zamora, situación que nos parecía muy irregular; así también,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

había muchos colegas que denunciaban el mismo domicilio legal, tenían los mismos avales. Situaciones que debíamos resolver con un estudio. No podíamos hacer un pase administrativo simple. Debíamos analizar la legalidad de cada uno de estos pedidos. Así es que el 9 de febrero hacemos una reunión de Consejo y resolvemos crear una Comisión o delegar en algunos de los consejeros el análisis de estos pedidos de pase. Eran unos formularios que van firmados por el colega que solicita su pase con la firma de dos avalistas que certifican o dan fe, de alguna manera, que tienen su estudio en el Departamento Judicial, que son personas conocidas, el buen concepto público, de alguna manera. Las personas avalistas también se reiteraban”.

Continuó diciendo “Entonces, resolvimos crear esta Comisión de análisis como para ver a quienes les dábamos el pase y a quienes no. Entendíamos que, siendo una situación tan inusual, debíamos tomar una resolución en conjunto porque era una situación política. Ya se daba que nos mandaban cartas documentos, habían iniciado amparos, digamos, se daban situaciones eleccionarias inusuales. Y cuando empezamos a hacer el estudio de estos formularios detectamos estas irregularidades, pero también detectamos otras como, por ejemplo, divergencias o desemejanzas entre firmas de algunos avalistas y otros avalistas. O sea, la misma persona firmaba en un pase de una manera y en otro pase de otra manera. Concretamente, una colega que había firmado 60 pases de estos



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

80 y pico que había. Mientras estábamos resolviendo qué hacer y una vez que ya casi habíamos hecho el dictamen de quienes podían pasar y quienes no porque muchos de los formularios tenían irregularidades como, por ejemplo, que los avales no cumplían con la antigüedad que le requería la ley que eran 5 años, esta cuestión de las firmas apócrifas porque había, en muchísimos de los pases, desemejanzas en las firmas; después la cuestión del domicilio legal, había más de 15 colegas que constituían en el mismo lugar".

"Cuando empezamos a determinar o a hacer la evaluación para fijar una reunión de consejo y resolver la situación de los pases, en que además estábamos dentro de los plazos normales, no era que estábamos excedidos, ni nada de eso, estábamos cuidando la matrícula, como es nuestra obligación desde el Colegio; el 23 de febrero, alrededor del mediodía, el gerente de mi Colegio me avisa habían presentado una orden de allanamiento personal policial. Bueno, fue atendido y, en ese momento, nos solicitaron los pases presentados entre el 1ro de abril de 2017 y el 20 de febrero de 2018. Nos pusimos a disposición y entregamos los formularios. Eso fue un viernes. El lunes nos hacemos del expediente, o sea, vamos ver el expediente. Pudimos compulsar el expediente y ahí también detectamos varias irregularidades como, por ejemplo, que la denuncia fue presentada por Mesa de Entrada del fiscal en turno, que era el doctor Mario Prieto, sin cargo, sin nada, no fue sorteada tampoco por la



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Receptoría. El doctor Prieto, creo que habrá sido cerca del cierre de la hora de Tribunales, hace comparecer a los dos denunciados, uno a las 14:02 y al otro a las 14:30, a declarar. Ellos declaran, los dos, casi lo mismo: que tenían serios motivos para pensar que yo iba a destruir los formularios de pases y que esa documentación estaba en peligro”.

Prosiguió “El fiscal Prieto le solicita, inmediatamente, la orden de allanamiento al doctor Carzoglio, quien se la dicta en ese mismo momento, creo que a la hora de la presentación y al otro día vienen al Colegio [...]. Con motivo de estas irregularidades, la verdad es que nos pareció un hecho sumamente grave para un Colegio porque, primero, entendimos que la denuncia decía muchas falsedades porque estas personas que venían a pedir los pases de un Colegio a otro lo que hacían era subir a sus redes el formulario de pases, diciendo que empezaban una nueva vida en una nueva institución. Muchas de ellas. La mecánica era: lo presentaban por Mesa de Entrada, nosotros les sellábamos el formulario y ellos subían a sus redes de Facebook -no me acuerdo si estaba *Instagram* en ese momento, *Twitter*, lo que usaran-, como agrupación política, que iniciaban un nuevo camino en el Colegio de Avellaneda-Lanús. La verdad es que nunca pasó ninguna irregularidad en el Colegio que presido. Es un Colegio muy joven. Esa documentación [...] nosotros tenemos el gobierno de la matrícula y tenemos la obligación de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

reservarla, cuidarla y resolverla. Estaba en la caja fuerte del Colegio y estaba a punto de resolverse toda la situación porque, digamos, ya habíamos hecho este análisis de todas las circunstancias de cada pedido de pase que, para la época, eran casi 115. Eran casi todos de Lomas de Zamora y había algunos de San Isidro, algunos de Quilmes, pero eran muy poquititos. La mayoría eran de Lomas de Zamora".

Agregó que cuando fueron a ver la causa, obviamente, "...entendemos que es un fiscal incompetente y un juez incompetente porque la sede del Colegio, en ese momento, era en Lanús, los pases se recibían en Lanús, todo el trámite administrativo se hacía en la sede de Lanús y todavía no éramos departamento judicial con el cual, por lo menos no debieron ni dictar un allanamiento, ni resolver, si aceptaban la denuncia, debían girarla a Lanús que era descentralizada de Lomas en ese momento. Nos hicimos de las copias del expediente. Denunciamos la situación también por nuestras redes. Llamamos a una asamblea en ese momento porque nos pareció una situación gravísima, la verdad es que los Colegios defendemos siempre el estado de derecho y no había ninguna irregularidad. Tampoco se denunciaba ningún delito en esta denuncia que hicieron el doctor de Pascale y el doctor Trotta. Simplemente, manifestaron que ellos tenían serios motivos para pensar que yo iba a destruir los pases sin ningún motivo. No había un delito, la verdad es que no había una premura".



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Entendió que "Había mil maneras de solicitar información. No sé por qué pasó lo que pasó, pero fuimos víctimas de un allanamiento, para mí, ilegal. Como consecuencia de ese acto tomamos todas las medidas que por obligación tiene un Colegio de Abogados que es hacer las denuncias pertinentes. O sea, hicimos la resolución primero, de quienes pasaban y quiénes no. En los formularios que detectamos irregularidades, los acompañamos y los denunciemos y pedimos su acumulación en el mismo expediente; llamamos una reunión de Consejo y, también por unanimidad, decidimos denunciar la situación ante la Secretaría de Enjuiciamiento porque nos pareció un hecho inédito un allanamiento ilegal a un Colegio de Abogados. Después pasaron un montón de cosas, la verdad es que hubo un montón de sinsabores en ese momento. Fue en el ámbito de una elección, pero fueron momentos muy complicados con notas periodísticas, con fotos dentro del Colegio, con cuestiones muy feas para una institución que tiene una vida democrática, ¿no? Nos había pasado ya en el 2018 cuando suspendió en la primera elección [...] perdón, en el 2014 cuando fue la primera elección y nos volvió a pasar en 2018 en la segunda elección. Por suerte, tuvimos el acompañamiento de muchos colegas que nos pedían que resguardáramos la matrícula, digamos, cuidáramos mucho todo el proceso electoral porque todos conocíamos a muchas de las personas que estaban pidiendo el pase y conocíamos las





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

conductas tanto del fiscal como del juez. Muy preocupados por la situación de cómo se iba a llevar el acto eleccionario”.

A su turno declaró el agente fiscal, Mario Prieto, quien recordó que en su fiscalía se recibió una denuncia, por parte de abogados que denunciaban al Colegio de Abogados de Avellaneda-Lanús. “Se recibe una denuncia. Creo que se recibe en formato papel, presentado directamente. Se designan dos testimoniales de dos abogados que formaban parte de la denuncia. Creo que hablaban de destrucción de documentación y solicitaban el allanamiento, con el fin de resguardar esa documentación. La documentación creo que era -no sé cómo se llama específicamente- del traslado de abogados de un Departamento Judicial a otro, y lo que se quería era resguardar esa documentación, y ahí fue que pedimos el allanamiento, con el fin de secuestrar esa documentación”.

Agregó que el allanamiento lo solicitó por escrito al doctor Carzoglio, titular del Juzgado de Garantías n° 9 de Lomas de Zamora, que estaba de turno.

Aclaró que “Habitualmente en la fiscalía, con dos testigos que manifiestan el hecho, pedimos el allanamiento si creemos que corresponde [...]. Generalmente, uno hace una evaluación de la prueba que tiene. En este caso, había dos testigos que afirmaban exactamente lo mismo, por eso se solicitó”.

No recordó si había algún trámite de urgencia o celeridad que le hubieran manifestado. “Creo que el motivo



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

era que destruían la documentación o que tenían miedo de que estuvieran destruyendo la documentación. La realidad es que no me acuerdo, pero me acuerdo que se fundaba en algo de eso [...], con que estaba en riesgo la documentación”.

Tampoco recordó si el mismo fue otorgado en el día o al siguiente. Y que una vez que se llevó adelante, respecto de su resultado, dijo que “...en realidad, creo que se secuestra documentación, pero a partir de ahí no tengo más conocimiento porque automáticamente el doctor Ferrari, quien en ese momento era el Fiscal General de Lomas, manda a buscar la causa, me la retira y esa es la última vez que tuve contacto con la causa. La verdad es que no recuerdo qué pasó después de eso. Creo que sí, que se secuestró documentación, pero nada más”.

A preguntas de la Procuración, señaló que “Yo tenía algunos conocidos que estaban dentro del Colegio. Conocía, por ejemplo, al doctor Molea, no mucho más que eso”. Que era profesor en la Facultad de Derecho, de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora cuyo decano “...era Lucas Caputti, quien después fue reemplazado por Fernanda Vázquez. Y creo que en todo el período estuvo el doctor Molea...” en el cargo de rector, quien además había sido Presidente del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora.

Posteriormente prestó testimonio, José Eduardo Joaquín, abogado, que ejerce la profesión liberal y se



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

desempeña como gerente en el Colegio de Abogados de Avellaneda-Lanús.

Señaló que fue él quien atendió a la gente de la DDI de Avellaneda que se apersonó al colegio. "El viernes 23 de febrero alrededor de las 14 horas me llama personal de recepción para avisarme que se había presentado gente de la DDI de Avellaneda con una orden de allanamiento. Salí a atenderlos. Como ese día, viernes, tenemos atención del consultorio jurídico gratuito en el colegio, para no generar una situación de alboroto en el primer piso, le pedí a la gente que se había comisionado si me podían acompañar al segundo piso, que es donde está el auditorio del colegio. Allí, en presencia de un testigo ocasional que habían encontrado antes de realizar el allanamiento, me ponen en conocimiento que, por una orden de allanamiento del doctor Carzoglio, tenían que secuestrar los pases provenientes de matriculados del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora ingresados entre el 13 de diciembre de 2017 y el 20 de febrero de 2018. Ante esta situación, teniendo en cuenta que los pedidos de pases se encontraban en el sector legajos, pedí a mi interlocutor que me acompañara a dicho sector, donde le mostré los pases. Los mismos constaban de un pedido de pase por duplicado y una solicitud de credencial. Llevamos toda la documentación al auditorio. Fueron seleccionando todos los pases que eran provenientes de Lomas de Zamora. Eran alrededor de ochenta pases. La mayoría, de Lomas de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Zamora. Y le pedí que antes de llevarse la documentación me permitieran respaldarla. Por lo que procedimos a fotocopiar cada uno de esos pases. El procedimiento duró, desde las 14 horas hasta las 16 y 45, aproximadamente".

Explicó que tuvo acceso a la causa "...sólo hasta la parte posterior al allanamiento y el dictamen del fiscal general -Ferrari, creo-, donde ordenaba efectuar una denuncia contra el fiscal Prieto y contra el juez Carzoglio. Y la remisión de las actuaciones al juzgado competente. Porque, el pedido de allanamiento se efectúa ante la Fiscalía de Avellaneda, lo ordena el doctor Carzoglio, que pertenecía al Juzgado de garantías de Avellaneda, pero las dependencias de nuestro colegio en el área administrativa, la sede central de funcionamiento, donde se recibían los pases, está en la localidad de Lanús, la cual dependía en ese momento de una fiscalía descentralizada de Lomas".

Explicó que cuando tuvo acceso al expediente "...pude ver la denuncia, la orden de allanamiento, el acta del allanamiento y el dictamen del fiscal Ferrari, la denuncia se presentó el 22 de febrero. No se sabía la hora, porque no tiene cargo. Ese mismo, día a las 14 le toman declaración a uno de los denunciantes, el doctor De Pascale; a las 14 y 30 le toman declaración al otro denunciante, doctor Alejandro Trotta. Y el fiscal Prieto pide inmediatamente la orden de allanamiento, la cual es expedida por el doctor Carzoglio en el mismo momento".



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

A preguntas de la defensa, reiteró que la denuncia no tenía cargo y "...la única constancia en relación a horario es que se les tomó declaración, porque circunstancialmente los vieron en Mesa de entrada y consta en el acta de declaración que eran alrededor de las 14 a 14 y 30. La denuncia no tiene cargo".

De los denunciados, solo tuvimos la posibilidad de escuchar al abogado De Pascale, ya que el señor Alejandro Trotta, fue desistido por el doctor Raidán, en uso de su derecho de defensa.

Contó que se trataba de "...una denuncia que promovimos contra el Colegio de Abogados Avellaneda-Lanús en relación a 80 pases de colegas abogados de distintos departamentos judiciales, principalmente del de Lomas de Zamora, que pretendían trasladar su matrícula al de Avellaneda-Lanús. Frente a la inacción y la falta de contestación, vencidos los plazos legales holgadamente de esas presentaciones y peticiones individuales que hicieron los colegas abogados, lo que motivó principalmente la denuncia fue el comentario de algunos colegas diciendo que ya el Colegio no entregaba comprobantes de solicitud de pase, por lo que hicimos una presentación judicial a los efectos de que se haga un inventario de todos los formularios de pase que estaban en el Colegio, porque estas circunstancias estaban teñidas de un proceso electoral. Iba a vencer el padrón en el mes de abril, y todo esto motivó que el Colegio



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

de Abogados de Avellaneda-Lanús impidiera el pase. Este fue el motivo por el que queríamos tener garantizado que esos pases se pudieran tramitar. Es así que pedimos que se haga un inventario de los pases que estaban porque temíamos que pudieran perderse o traspapelarse. Ese fue el motivo de mi denuncia, ante un juzgado de Avellaneda-Lanús; la hicimos ante el fiscal, con un colega, y el juez de garantías fue el doctor Carzoglio".

Agregó que "Nosotros pedimos una audiencia con el fiscal por el tenor de la denuncia. Se trataba de algo que tenía que ver con una institución que regula la matrícula en la zona, y ambos denunciantes éramos abogados, hablamos con el fiscal y le explicamos. Por supuesto que dijo que iba a resolver de acuerdo a lo que le pareciera. Nosotros queríamos explicarle cuál era el motivo. No estoy seguro, pero creo que la denuncia la llevamos escrita pero hicimos un acta en el momento en que el fiscal nos tomó declaración, o la secretaria. No sé si el acta era adjuntando la denuncia o relatamos los hechos. No estoy seguro".

A preguntas de la Procuración de cuál era el delito que se estaba poniendo en conocimiento de la unidad fiscal a cargo del doctor Prieto para que se investigara y en función del cual se adoptara, con intervención del juzgado de garantías, eventualmente una medida cautelar de urgencia, dijo "Nosotros formulamos una denuncia ante el fiscal que estaba en turno, supongo. Ese habrá sido el motivo por el



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

cual estuvimos ahí [...]. No recuerdo exactamente cómo lo tipificamos. No tengo la denuncia conmigo. Estoy de viaje, pasaron muchos años y no recuerdo exactamente el delito por el cual hicimos la denuncia. No lo recuerdo".

Indicó que lo que recordaba era que en la Fiscalía del doctor Prieto se había elaborado un acta [...]. Lo que no recuerdo [...] era si yo...Yo no llevé la denuncia escrita, eso sí me acuerdo, porque si la hubiera redactado yo me acordaría. Si alguno de los colegas que fue conmigo llevó la denuncia escrita no sé, pero los hechos los relatamos y quedaron en el acta que hicimos, pero no lo puedo recordar. Sí recuerdo que hicimos un acta en la Fiscalía.

A preguntas del adjutor, acerca de cómo habían llegado a la conclusión que la fiscalía a cargo del doctor Prieto y el Juzgado de Garantías n° 9 de Lomas de Zamora, cuyo titular era el doctor Carzoglio estaban de turno en oportunidad que se presentara la denuncia, afirmó que no recordaba "...pero tanto el fiscal como el juez consideraron que sí, por lo que seguramente no estaríamos tan equivocados. No recuerdo exactamente por qué llegamos a la conclusión de que eran ellos. Sería porque era la cabecera del partido. No recuerdo por qué, cuál fue la conclusión jurídica a la que arribamos que correspondía hacer ahí la denuncia. No sé el fundamento jurídico, pero si lo decidimos era porque pensaríamos que jurídicamente correspondía hacerla ahí".



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Y reiteró que "después de los años que hicimos esta denuncia habremos considerado con los colegas que eran los organismos que correspondían. No recuerdo exactamente por qué consideramos que eran los organismos competentes. Por eso fuimos a la sede y cabecera del Departamento Judicial, en Avellaneda, y lo planteamos ante los organismos que en ese momento jurídicamente creíamos que eran los competentes desde el punto de vista jurisdiccional. Exactamente la conclusión jurídica a la que arribamos no la recuerdo".

III. Los elementos reseñados en los párrafos precedentes, analizados de manera armónica, permiten formular diversas apreciaciones aunque con una sola conclusión, esta es, que el dictado de la orden de allanamiento de la sede de la Colegiatura de la abogacía de Avellaneda-Lanús, no solo que fue peticionada y dispuesta por un funcionario del Ministerio Fiscal y un Juez, incompetentes, sino que por su naturaleza aflictiva -limitadora de derechos y garantías constitucionales- debió ponderarse, en caso de corresponder, una de menor intensidad, por ejemplo, la orden de presentación del art. 227 del Código Procesal Penal provincial.

La ostensible falta de competencia tiene repercusión en la garantía del juez natural.

Garantía esta que constituye "un presupuesto del debido proceso", pues "en ausencia de aquél, no existe verdadero proceso, sino apariencia de tal" (Corte IDH. Caso





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

*Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez).*

A lo cual, cabe adicionar que esta garantía resulta "un principio básico del debido proceso" (Corte IDH. Caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52), lo cual implica que "las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos" (Corte IDH. Caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206).

Que, sobre este cargo, me veo obligado a manifestar, que le asiste razón a la defensa del doctor Luis Silvio Carzoglio, en cuanto a que debía estar también presente como acusado, el señor fiscal de Avellaneda, doctor Mario Prieto.

En efecto, junto con otros conjuces (doctores Spinelli, Martínez y Álvarez), sostuve en minoría -en oportunidad de pronunciarme sobre la admisibilidad de las acusaciones, en los términos del art. 34 de la ley 13.661-, que por el allanamiento del Colegio de Abogados de Avellaneda Lanús, no solamente debía ser sometido a juzgamiento el titular del Juzgado de Garantías de Lomas de Zamora con sede en Avellaneda, sino, además, el Fiscal de la misma jurisdicción.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Así, ha quedado demostrado durante el transcurso de este juicio, que no sólo el doctor Carzoglio, sino también el doctor Prieto, actuaron ambos fuera del ámbito territorial de sus competencias, configurando ello, una grave violación al proceso penal, sobre cuya legalidad ambos estaban obligados a velar.

Que lo hicieron, sin que se denunciara la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, que hubiesen podido legitimar el pedido de allanamiento del Colegio de Abogados de Avellaneda Lanús.

La mera "sospecha" de los denunciantes-declarantes, sin la existencia de otros elementos de prueba, no pudo haber autorizado válidamente a adoptar semejante medida.

Que además, el requerimiento del Fiscal, carecía de fundamentación válida, seguramente como consecuencia de la ausencia de indicios de la comisión de algún ilícito.

Y lo hizo con una "...llamativa presteza...", tal como lo calificara el señor Fiscal General del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, doctor Enrique B. Ferrari, a fs. 34, en su informe del 27 de febrero de 2018, agregado fs. 33/36, producido en la causa que motivara esta denuncia.

Tal solicitud fue acogida favorablemente, en forma automática por el Juez de Garantías, quien a pesar de estar legalmente obligado a constatar si la solicitud cumplía con los recaudos legales, no lo hizo.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Que, en virtud de ello, en lo que se refiere al allanamiento del que resultara víctima el Colegio de Abogados de Avellaneda Lanús, tanto el Juez de Garantías, como el fiscal, con sus actuaciones, violaron la garantía establecida por el art. 24 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en virtud que tanto la solicitud del fiscal, como la orden del Juez, resultaban irregulares.

En este orden de ideas, conviene puntualizar, que las sedes de los Colegios de Abogados, no gozan de inmunidad ni de ningún privilegio. Por el contrario, sus derechos y garantías, se encuentran amparados por normas de la máxima jerarquía, como lo son, las Constituciones de la Provincia de Buenos Aires (art. 24) y de la Nación Argentina (art. 18), que consagran la inviolabilidad del domicilio.

Resulta evidente que el doctor Luis Silvio Carzoglio incurrió en las faltas contempladas por los incs. "e" e "i" del art. 21 de la ley 13.661, pero aún para el hipotético supuesto que existiese alguna duda -duda que no albergó-, debe primar el principio de *in dubio pro societas*, toda vez que nos encontramos en el ámbito de un juicio político, que desplaza al *in dubio pro reo* del proceso penal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "Los principios generales del Código Penal no son aplicables a las correcciones disciplinarias en tanto no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal ni el poder



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

ordinario de imponer penas" (Fallos, 203-399; 256:97; LL 112-361).

Que por otra parte, en oportunidad de adoptar una decisión jurídica, ante la eventualidad de existir colisión de principios (no de normas), siguiendo a Robert Alexy, debe recurrirse a la ponderación de aquéllos, debiéndose imponer el principio de mayor peso, tal como sostiene Ronald Dworkin.

Por ello, en mi opinión, en el marco del juicio político de un magistrado, de tenerse que optar entre el principio de *in dubio pro reo* o el de *in dubio pro societas*, tiene mayor peso el principio que hace a la defensa de los intereses de la sociedad en general, pues la finalidad esencial, básica de este Jurado, es la de velar porque la justicia sea administrada por los más aptos y los más probos, en búsqueda de la paz social.

Este análisis realizado bajo estrictos parámetros constitucionales y convencionales exhibé la ilegalidad del allanamiento dispuesto, por su carácter arbitrario, lo que traduce la intervención en un caso ajeno a su competencia, por no ser el juez natural, lo que conlleva a una marcada incompetencia demostrada en el ejercicio de sus funciones y la comisión de graves irregularidades en los procedimientos en los que hubiere intervenido y de la posible comisión del delito de allanamiento ilegal (arg. arts. 20 y 21 incs. "d", "e" e "i", ley 13.661 y modific.).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Por consiguiente, corresponde disponer la destitución del doctor Luis Silvio Carzoglio como magistrado y la inhabilitación para ejercer en adelante otro cargo judicial (art. 48, ley 13.661 y modific.).

En consecuencia, a la cuestión planteada voto por la **afirmativa** por ser mi íntima y sincera convicción.

**A la primera cuestión planteada, el señor conjuuez doctor Jorge Pablo Martínez, dijo:**

A efectos de emitir mi voto en los autos de referencia, en los términos del art. 46 de la ley 13.661 y modific., adelanto que adhiero al de la señora Presidenta del Cuerpo, doctora Hilda Kogan, sin perjuicio de que a continuación formularé una serie de observaciones que estimo no pueden ser omitidas.

Han sido múltiples los cargos endilgados al magistrado enjuiciado y variada la naturaleza imputada.

Así tanto el acusador institucional como el adjutor han atribuido cargos que van, en prieta síntesis, desde una inusitada violencia laboral al otorgamiento de morigeraciones de manera irregular y su falta de control, pasando por una particular forma en que se asignaban y/o tramitaban causas (v.gr. amparos y/o habeas corpus) para finalizar en la presunta comisión de delito penal, hecho este último que motivó un requerimiento fiscal en los términos del art. 300 de la ley adjetiva local (11.922 y modific.).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

De todos ellos, quiero detenerme en aquel por el cual el magistrado enjuiciado concedió una medida de morigeración a una persona condenada con sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada, a su vez dictada por otro magistrado a cuyo cargo se encontraba el detenido condenado, que -valga la redundancia- no era el acusado Juez Carzoglio.

La referencia es al caso que involucró al detenido-condenado Washington Tambeiro Gutiérrez.

Acudió al debate oral el doctor Fernando Bueno, Juez del Tribunal en lo Criminal n° 1, y manifestó, en relación al caso destacado, que por el tiempo transcurrido y al haberle llegado la citación para deponer en este juicio, tuvo que buscar los antecedentes del tema y "empezar a leer un poquito para atrás".

Reconoció que el Juez Carzoglio intervino en su caso.

Es así, que transcurría el año 2009 y le "aparece" un detenido a disposición por tenencia ilegítima de arma de guerra, y en un procedimiento de flagrancia, en la audiencia multipropósito lo condenó a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión accesorias legales y costas, que esto sucedió el 6 de octubre de 2009 y como se había hecho un poco tarde, le practicó el cómputo de pena el ocho o nueve del mismo mes y año.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En esas circunstancias, cuando llamó -a través de su secretaria- a la seccional 5ta. de Avellaneda, ya que era un detenido que hacía "muy poquito" que estaba preso, unos días. "Porque hice el procedimiento de flagrancia tratando de cerrar el proceso rápido", para notificar el cómputo de pena, para mandarlo a ejecución, le dicen, no se si el comisario o el que estaba encargado en la guardia, "que el detenido no estaba".

Entonces, "vino mi secretaria y le digo preguntale bien, por que cómo no va estar el detenido".

"Pedí hablar con el responsable, le digo voy a notificar el cómputo y el detenido no está. Lo fue confirmado y le expresaron que por un habeas corpus dispuesto por un juez de Avellaneda que le otorgó una prisión domiciliaria, una morigeración".

Ante lo cual, el doctor Bueno, le expresó al comisario que "cómo lo van a morigerar si está con condena firme".

"Me dio el nombre del juez, que estaba hace poco y refirió que le solicitó al comisario un informe, para ese día o al siguiente".

Expuso, que pareciera que en ese contexto el personal policial llamó al doctor Carzoglio informándole la situación, y de repente suena el teléfono y era el enjuiciado.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

"Me trató de explicar algo que 'era lógico que no iba a entender', diciendo que en la comisaría había muchos detenidos, algo que en términos prácticos no podía ser, 'morigerar una persona con condena firme'".

"Entonces la conversación muy amable duró cinco (5) minutos y 'sin saber qué hacer', lo elevó a la Cámara, por ser su superior, mientras él revocó el auto de habeas corpus, y lo mandó a detener, enseguida lo ubicaron, lo detuvieron".

Por último, ante la insistente pregunta de la defensa del juez imputado acerca de la eventual firmeza o no de la condena, expresó de manera categórica que "lo que yo no tengo dudas es que la sentencia estaba firme sino yo no hubiese practicado ningún cómputo de pena".

Un análisis e interpretación armónica de los arts. 23 y 25 del Código Procesal Penal, permite advertir sin ambages que el Juez Carzoglio en su rol de Juez de Garantías, carecía de potestad y *jurisdictio* para conocer y resolver una petición de libertad respecto de una persona detenida, condenada y con sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada.

No solo porque no está dentro de las atribuciones del rol asignado, sino porque no era el juez competente e incluso porque el doctor Bueno que había dictado la condena del señor Tambeiro Gutiérrez, había practicado el cómputo, lo que intentaba notificar, para que pasara a depender del juez





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

de ejecución, que es quien conoce "en las cuestiones relativas a la ejecución de la pena" (art. 25 inc. 1, CPP).

Obsérvese que la Corte Interamericana, en lo que es de interés, ha sostenido que el *habeas corpus*: "... para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de la libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada" (énfasis acrecentado). (Corte IDH. *El habeas corpus bajo suspensión de garantías* -arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos-. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párrs. 35 y 42).

De lo expuesto, se advierte como primer requisito ineludible, que el magistrado/a que intervenga debe ser competente.

En nuestro caso, conforme fuera explicitado, el enjuiciado no lo era.

Esta circunstancia denota no solo la intervención en un caso claramente ajeno a su competencia, sino un flagrante desconocimiento del ordenamiento normativo, que se traduce en la incompetencia demostrada en el ejercicio de sus funciones y la comisión de graves irregularidades en los procedimientos en los que hubiere intervenido (arg. art. 21 incs. "d" e "i", ley 13.661 y modific.).

Finalmente, y con relación al cargo vinculado al allanamiento del Colegio de Abogados de Avellaneda-Lanús,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

destaco que tanto para el agente fiscal Mario Prieto como para el magistrado Luis Silvio Carzoglio, en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista por el art. 27 en el S.J. 436/18 y acum. S.J. 462/18, opiné que los hechos ventilados en los autos de mención integraban la competencia del Cuerpo, aunque dicha postura quedó en minoría.

De modo que, corresponde disponer la destitución del doctor Luis Silvio Carzoglio como magistrado y la inhabilitación para ejercer en adelante otro cargo judicial (art. 48, ley 13.661 y modific.).

En consecuencia, a la cuestión planteada voto por la **afirmativa** por ser mi íntima y sincera convicción.

**A la primera cuestión planteada, el señor conjuce doctor Pablo Esteban Perrino, dijo:**

Adhiero a los fundamentos y a la solución propiciada por el voto de la doctora Hilda Kogan, Presidenta de este Cuerpo, con lo cual anticipo que me expediré en igual sentido.

A lo antedicho, habré de sumar como argumento coadyuvante las siguientes consideraciones.

I. La Procuración General, como cabeza de la acusación, al momento de formular sus alegatos, y en lo que resulta de interés, expresó que de la prueba rendida en el oral y la incorporada por lectura había quedado acreditado que el imputado cometió, al menos, en dos (2) oportunidades



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

el delito de "falsificación material de documento público agravado". Sustentó ese aserto en lo normado en los arts. 45, 55, 292 y 298, todos del Código Penal.

Petición que se condice con la brindada en ocasión de realizar la acusación en los términos del art. 30 de la ley 13.661.

Allí se había expresado, también en lo que vale destacar, que el agente fiscal interviniente en la IPP n° 07-02-16251-14/00, doctor Pablo Rossi, tuvo por demostrada la comisión de conductas ilícitas que atribuyó al Juez Luis Silvio Carzoglio. Circunstancia que motivó la necesidad de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 300 del CPP (SJ 480/18). Al respecto, encontró probado [...] que el magistrado, en el marco de actuaciones incidentales que tramitaban por ante el Juzgado a su cargo, confeccionó actas falsas de comparendo respecto de los imputados Higgins y Gamero" (fs. 351 vta.)

I.2. Estas líneas permiten advertir que para el titular de la acusación aquellos hechos y circunstancias sobre los cuales practicó la imputación inicial se han mantenido y acreditado luego del desarrollo del juicio oral.

No es ocioso señalar, por ser doctrina de este Jurado, que la acusación como tal es un "acto complejo" que se va integrando a través de distintas secuencias con el desarrollo del proceso, y se concreta con los alegatos (conf. S.J. 368/16 y acum. S.J. 605/21, resol. de 22-XII-2022).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

II.1. Por mi parte, como lo anticipara, juzgo necesario hacer algunas consideraciones en relación con la causal de destitución prevista en el art. 20 de la ley de enjuiciamiento, esto es "...la comisión de hechos cometidos con motivo o en ejercicio de sus funciones que pudieren ser calificados como delitos dolosos por la ley vigente...".

Empero, del texto transcrito no se deriva que este Jurado se encuentre habilitado para efectuar el juzgamiento penal de los hechos que son objeto de investigación jurisdiccional, sino que la función de este Cuerpo se reduce a determinar si los jueces o funcionarios judiciales han incurrido en mal desempeño en sus funciones, cesando de esta manera la "buena conducta" que resulta condición indispensable para la preservación de su empleo (art. 176, Const. prov.).

Por lo tanto, la calificación se verifica dentro del marco constitucional específico y, por ende, a este Jurado no le es exigible la certeza propia de la actividad jurisdiccional encargada de investigar el hecho ilícito penal, sino la conclusión obtenida en el nivel lógico de conocimiento propio del juzgamiento político, al sólo efecto de verificar la causal de destitución mencionada (doctr. S.J. 16/08 "Gómez", veredicto y sent. de 25-III-2013; S.J. 320/15 "Velázquez", veredicto y sent. de 20-IX--2017; S.J. 165/11 "Ates", veredicto y sent. de 12-III-2018; S.J. 313/15 "Arias" veredicto y sent. de 15-VIII-2018; S.J. 333/15, y su acum.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

S.J. 357/16 "Palacios" veredicto y sent. de 29-XI-2019).

Así, a la luz de este acotado margen de entendimiento, si bien la conducta objeto de acusación podría resultar posiblemente subsumida como delito en la ley penal vigente -siempre bajo ese restringido margen antes indicado-, estimo -tal como lo hicieron mis colegas- que dicha tarea será, en lo sucesivo, competencia de la justicia penal.

II.2. En este sentido, y analizada la prueba bajo los parámetros aludidos en párrafos precedentes, puede concluirse de los testimonios brindados, por un lado, por quienes desempeñaban funciones en el juzgado de garantías por ese entonces en cabeza del enjuiciado y por otro, de las peritos actuantes, que no solo el doctor Carzoglio requirió a su personal letrado -en el marco del expediente identificado como "Nobleza Piccardo"- que firmaran actas por las cuales pretendía dar fe de algo que precisamente no ocurrió bajo las circunstancias que eran exigidas, sino que a su vez, y frente a la "razonable" negativa, las efectuó de puño y letra el mismo juez.

La doctora Nancy Abate, auxiliar letrada, a preguntas de la Procuración acerca de si había tenido conflictos con el doctor Carzoglio en la causa Nobleza Piccardo, explicó "El doctor quería que yo firmara. Había uno de los detenidos que no había venido a firmar. En los arrestos domiciliarios, en ese momento, como no había demasiadas pulseras se hacía que venga de manera presencial



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

al juzgado, como dije recién, el primer lunes y el tercer lunes de cada mes. Había uno de los detenidos que no había venido en casi, no sé, en un período de tiempo importantísimo. Recuerdo, si no me equivoco, -esto muy entre comillas- hizo que lo llamaran por teléfono y vino a firmar. Y él quería que yo rubricara actas de un período de tiempo para atrás. Le pide a la secretaria y la secretaria le dice que no. Le pide al doctor Puerta y el doctor Puerta le dice que no. Me pide a mí y yo le digo que no. La contestación fue: ¿cómo me va a hacer firmar actas si esta persona pudo haber estado presa, por eso no vino a firmar? ¿Cómo voy a dar fe de algo que no me corresponde?".

Sostuvo que frente a su negativa el doctor Carzoglio se enojó muy mal, muy mal, y me decía "Vos tenés que firmar acá. Si yo te digo que firmes acá, tienes que firmar acá. Vos tenés que firmar acá". Recordó que se puso muy mal, y que después creía que las había firmado Carzoglio.

Luego el doctor Ricardo Benigno Puerta, también auxiliar letrado, señaló que en la causa Nobleza Piccardo "...hubo un incidente con unas actas con un imputado Gamero, que nos había pedido el doctor Carzoglio que firmemos; eran varias actas, a la cual yo dije que no y la doctora Abate también dijo que no las iba a firmar y la doctora Luz Fleita tampoco, porque no podíamos dar fe de algo que no presenciamos [puntualmente] la presencia del imputado en los días y horarios en que debía concurrir al juzgado".



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Por su parte, los peritos confirmaron científicamente lo relatado en las anteriores declaraciones testimoniales.

En primer orden, depuso la licenciada Silvia Teresita Sánchez Vilar, perito calígrafo de la Asesoría Pericial.

Señaló que "En las distintas actas de morigeración que tuvimos que analizar había surcos que correspondían a la firma, al trazado de la hoja anterior. O sea, yo escribo en una hoja, entonces, hay un surco que queda de la hoja precedente. En el informe, está como al final del informe, están mencionadas las actas en donde estaban esos surcos. En cuanto a las firmas, no recuerdo exactamente, pero del informe surge porque no lo recuerdo de memoria, había algunos números en cuanto al llenado que figuraban en una hoja el surco de una escritura de la hoja precedente".

En términos prácticos, indicó "...que se hizo todo en un mismo momento, se fue haciendo desde ese lugar. Se fue llenando y se siguió llenando la hoja. Había una firma ubicada, por ejemplo, en una zona debajo del acta. Ese surco, en la hoja siguiente estaba en la misma altura, que no correspondía con la firma del acta siguiente. Fue como hecho sucesivamente".

A pedido de la Procuración para que aclare que significaba que "las actas han [sido] confeccionadas en un mismo momento ejecutivo", explicó "Como que fueron hechas



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

llenando desde el mismo grupo de papeles, de manera sucesiva”.

En segundo término, la licenciada María Nazarena Abelar, perito oficial de la Corte de la Nación quien previamente trabajó como perito oficial de la provincia de Buenos Aires en el área de caligrafía en la Departamental La Plata, como jefa de Calígrafos.

Explicó que “Los surcos se producen a partir de que existen hojas por debajo que se van pasando por la presión que ejerce el elemento escritor y el escribiente hacia las hojas que están hacia abajo. Entonces, supóngase que tiene una pilita de hojas, firma y, eso, dependiendo la presión se va a transmitir a las hojas abajo. Es un acto humano. Uno presiona... es lo mismo con la piel: usted presiona acá y le va a quedar coloradito o blanco, ¿por qué? Porque presionó”.

Agregó que escribir es un acto humano y que los surcos son producto de la escritura.

A preguntas del Procurador relacionadas con que si “Escribe una ‘x’. Debajo queda un surco de una ‘x’”, expresó “Dependiendo de la presión que usted ejerza. Cada pulso, cada presión tiene su propia presión. Yo no sé si usted escribe presionado o escribe lábil. Entonces, si usted tiene una escritura presionada [...] también depende la calidad de hojas que existen abajo. Hay un montón de circunstancias externas físicas que llevan a que haya una, digamos, una presión sobre los papeles de abajo”.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Y afirmó que si se "...agarra la hoja que está con el surco y arriba le pone tinta [...] Si es el mismo puño escritor, debería ser el surco más hendido, con mayor valle. ¿Por qué? Porque lleva en su pulso [...] yo no puedo graduarle a usted su pulso. Entonces, si usted escribe sobre un surco que ya se produjo, debería haber un valle aún más profundo". Y añadió "Es más, dependiendo de la calidad de las hojas podría haber también un agrietamiento dentro de las fibrillas del papel. ¿Por qué? Porque el bolillo, muchas veces, no está lo suficientemente pulido y puede llegar a romper las fibrillas del papel. Todo esto se ve con microscopio, obviamente. A ojo desnudo no lo va a ver".

II.3. La contundencia de las declaraciones brindadas por los testigos, la prueba incorporada por lectura y las reseñas efectuadas previamente alcanzan para descartar la duda que la defensa técnica del encartado, doctor Raidán, pretendió introducir al momento de su alegato.

III. Ambas conductas -tales la exigencia de que se suscribieran actas para dar fe de lo que no había ocurrido o la firma personal por parte del Juez- analizadas sea por separado y/o en su conjunto, brindan desde un plano estrictamente objetivo la imposibilidad de que quien llevó a cabo tales acciones, continúe como magistrado de esta provincia.

No es ocioso recordar, el marco de análisis que lleva a cabo este Jurado en lo que hace a la eventual



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

configuración de conductas como delitos penales, lo que ha sido desarrollado de manera extensa en párrafos precedentes.

Este tipo de conducta, comisiva, quiebra *per se* la confianza pública depositada a quien precisamente se le había confiado, nada más ni nada menos, que el resguardo de las garantías constitucionales.

En otras palabras, la acción endilgada y acreditada en el oral, no permite, por su carácter, que el Juez Carzoglio "inspire la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática" (Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004).

Es que, si tenemos en cuenta que el enjuiciamiento no tiene por fin la destitución, sino que ésta podrá ser su consecuencia, siendo el propósito la protección de los intereses públicos, encuentro en este caso signos suficientes que imponen la destitución del magistrado enjuiciado.

De este modo, el doctor Luis Silvio Carzoglio conforme dan cuenta las pruebas producidas en autos, sobre cuya valoración adhiero a la del primer voto, ha perdido las condiciones necesarias para continuar ejerciendo su cargo, atento la comisión de los hechos que se le imputan (faltas y delitos), que resultan de tal gravedad que afectan sus condiciones de idoneidad, que le son requeridas constitucional, como legalmente.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Por los argumentos dados, entiendo que corresponde admitir la acusación y, consecuentemente, declarar responsable de los cargos al magistrado imputado, disponiendo la remoción de su cargo y la inhabilitación para ocupar cargos judiciales (art. 48, ley 13.661).

En virtud lo expuesto, voto por la **afirmativa** por ser mi íntima y sincera convicción.

**A la primera cuestión planteada, el señor conjuer doctor Juan Emilio Spinelli, dijo:**

Adhiero a los fundamentos y a la solución propiciada en el voto de la señora Presidenta de este Cuerpo, doctora Hilda Kogan.

Sin perjuicio de la multiplicidad de cargos endilgados, que conforme mi adhesión inicial también tengo por acreditados con análogo alcance, entiendo pertinente detenerme en aquel que el titular de la acusación caracterizó como "asignación y tramitación irregular de causas".

En especial, no puedo soslayar que concitó mi especial atención el caso que involucró al abogado Néstor Ciabattoni.

No solo por el modo particular -esto es, irregular- en que se presentaban, asignaban y resolvían las acciones de amparo, contradiciendo -en términos de razonabilidad- lo establecido por la Resol. n° 1358/06 del 14-VI-2002 de la Suprema Corte provincial, sobre las cuales además existe



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

amplio consenso de que en innumerables ocasiones el temperamento que se adopte al decidir la medida cautelar, por su propia naturaleza, agota su objeto; sino también porque el aludido Ciabattoni, expresó ante el pleno del Jurado y a preguntas de la defensa que al doctor Luis Silvio Carzoglio lo conocía desde hacía sesenta (60) años, porque vivían en el mismo barrio. Que sabía que era el titular del Juzgado n° 9 de Garantías de Lomas de Zamora con sede en Avellaneda. Y que presentó en su Juzgado un amparo al momento de crearse el Colegio de Abogados de Avellaneda-Lanús.

Este último dato -objetivo- por sí solo, despeja cualquier tipo de análisis controvertido en pos de un eventual debate sobre la imparcialidad.

Por el contrario, lo asienta, lo patentiza.

Repárese que el letrado Ciabattoni ocurrió no ante cualquier juez, sino ante uno "conocido", para plantear una cuestión -vía amparo- que lo aquejaba.

Con el dato no menor, que la sede se encontraba en la localidad de Lanús, por ese entonces dependiente de su cabecera, el Departamento Judicial Lomas de Zamora. De hecho, como lo han reconocido de manera pacífica los y las testigos consultados/as, hoy el expediente vinculado con la problemática planteada, a partir de la creación del mencionado Colegio de la Abogacía de Avellaneda Lanús, está radicado en la localidad de Lanús.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Aun marginando la eventual pertinencia del planteo que sustentó el reclamo del mencionado abogado Ciabattóni, que aquí no se pone en tela de juicio, lo que no se puede obviar es que se presentó para dirimir sus conflictos de intereses ante una persona largamente conocida, soslayando la presentación de la acción de amparo ante la Receptoría General de Expedientes (conf. SCBA, resol. 1358/06), dependencia que el propio testigo reconoció que se encontraba en el mismo polo judicial.

Y ello se agrava aún más, si se tiene en cuenta que contradiciendo el ordenamiento normativo (conf. arg. arts. 59, ley 13.661 y 47 inc. 11, CPP), toda lógica y hasta el más básico sentido común, el Juez Carzoglio conoció el caso y dictó una medida favorable a los intereses de quien lo planteaba.

Si bien es cierto -y no se me escapa-, que podría argumentarse que en verdad el dictado de la orden de allanamiento -como medida de mayor intensidad y restricción de derechos por fuera de la privación de libertad dispuesta por juez competente (arg. art. 18, Const. nac.)- obedeció al estricto requerimiento del agente fiscal Mario Prieto, pero también lo es que el diseño de acciones para obtener los tantas veces señalados "pases" de letrados/as de otros departamentos judiciales (v.gr. Lomas de Zamora, Quilmes, etc.) al Colegio de Avellaneda-Lanús, incluía una serie de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

presentaciones de diversa índole, pero con un fin determinado.

En efecto, no solo los abogados Gabriel de Pascale y Alejandro Trota ocurrieron directamente ante el referido agente fiscal Prieto, sino también en simultáneo lo hizo la abogada Silvia Mozeris, pero ante el doctor Carzoglio, y lo propio el "conocido" abogado Ciabattoni.

La imparcialidad subjetiva presume que "el juez que interviene en una contienda particular se aproxima a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio personal" (Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004).

En un sentido análogo la misma Corte Interamericana resolvió que "si existe una razón legítima y objetiva para poner en duda [dicha] imparcialidad [...], [el juez] debe inhibirse de participar en la adopción de la decisión que corresponda" (Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239).

Los argumentos brindados sumados a los expuestos por la doctora Hilda Kogan, a los cuales sumo mi adhesión, me convencen, sin margen de duda, de hacerlo de manera coincidente (arg. arts. 46, 59, ley 13.661; 210 y 373, CPP).

Ello, pues las sentencias o decisiones viciadas por el manifiesto y reiterado apartamiento del derecho vigente o



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

por la parcialidad del magistrado en supuestos de desvío del poder jurisdiccional, deben responder políticamente (Santiago, Alfonso. La responsabilidad de los jueces por el contenido de sus decisiones jurisdiccionales, Thomson Reuters. La Ley, 2016, págs. 63 y 65).

Finalmente, concuerdo con lo expuesto en su voto por mi colega, doctor Jorge Pablo Martínez, en lo que atañe al cargo referido al allanamiento ilegal practicado al Colegio de Abogados de Avellaneda Lanús. Ello pues, entendí que los hechos descriptos en los expedientes S.J. 436/18 y acum. S.J. 462/18 integraban la competencia del Jurado (art. 27, ley 13.661), quedando dicha postura en minoría.

Por consiguiente, corresponde la destitución del Juez Luis Silvio Carzoglio y su inhabilitación para ocupar otro cargo judicial (art. 48, ley 13.661 y modific.).

Por ser mi íntima y sincera convicción, voto por la **afirmativa.**

**A la primera cuestión planteada, el señor conjuez doctor Walter Héctor Carusso, dijo:**

Adhiero, por coincidir en un todo, con el voto de la señora Presidenta de este Jurado de Enjuiciamiento, doctora Hilda Kogan.

En efecto, la prueba producida durante el transcurso del debate oral como la que se incorporó por lectura con anuencia de las partes, ha permitido dar por



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

acreditados, como lo hace el voto al cual sumo mi adhesión, los cargos imputados al magistrado Carzoglio.

De esa manera hemos asistido a un proceso en el cual se ha respetado la "igualdad de armas", desde que cada una de las partes ha podido plantear su posición y debatir en el debate aquello que se estimó pertinente a sus pretensiones.

En este sentido, el juicio ha respetado la garantía del debido proceso (arg. arts. 18, Const. nac. y 8.1., CADH), entendido como "[el] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos" (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987).

En atención a lo expuesto, sumado a los fundamentos brindados por la señora Jueza ponente, corresponde disponer la destitución del doctor Luis Silvio Carzoglio como magistrado provincial y su consecuente inhabilitación para ejercer en adelante otro cargo judicial (art. 48, ley 13.661 y modific.).

En consecuencia, a la cuestión planteada voto por la **afirmativa** por ser mi íntima y sincera convicción.

**A la primera cuestión planteada, el señor conjuez doctor Ismael Santiago Passaglia, dijo:**





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En sintonía con quienes me preceden, adhiero a los fundamentos y a la solución propiciados por la señora Presidenta del Cuerpo, doctora Hilda Kogan, y también sumo algunos argumentos complementarios.

I.1. El señor Procurador General, en lo que es de interés resaltar, expresó en sus alegatos, luego de hacer un análisis individual de cada uno de los cargos, que "Todos los hechos imputados al doctor Luis Silvio Carzoglio tienen, por sí mismos, entidad suficiente para que proceda su destitución. La comisión del delito de falsificación de documentos públicos, las anomalías en los procesos a su cargo, la violación reiterada de la ley y los gravísimos hechos de violencia perpetrados contra sus colaboradores hacen imposible su continuidad al frente de un juzgado de garantías de nuestra provincia".

"Ese cúmulo de irregularidades son las que demuestran que estamos frente a un magistrado que desempeñó la importantísima función que le fuera confiada, con un total desapego de las normas que rigen su ministerio. Ese desapego normativo se tradujo, en los hechos, en un ejercicio abusivo, despótico, irregular, negligente y arbitrario de su función. Todo esto corrobora, no solamente un desapego a las normas, sino un obrar contrario a ella".

"Lo relatado revela claramente que el doctor Luis Silvio Carzoglio se apartó de la buena conducta que nuestra carta magna provincial exige para conservar tan digno cargo".



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

"Las violaciones legales y constitucionales en que incurrió el juez de garantías son causa de la pérdida de idoneidad en función de la cual la comunidad lo elevó al cargo de magistrado. Los hechos expuestos y debidamente acreditados no permiten arribar a otra conclusión más que a la incompatibilidad del acusado con el ejercicio de la magistratura".

Y que, "En razón de lo expuesto, imputo al doctor Carzoglio la comisión de delitos y faltas tipificados en el art. los arts. 45, 55, 248, 292 y 298 del CP; arts. 4, 5 incisos "c", "d", "i", "j" y "k", 6, 8 y 9 de la ley 13.168 de violencia laboral, e incisos "d", "e", "i" "f", "j" y "ñ" del art. 21 de la ley 13.661. En caso que el Honorable Jurado no encuentre tipificada la conducta del doctor Carzoglio en la aquí señaladas, queda a consideración del cuerpo la calificación definitiva de los hechos imputados al magistrado.

Finalmente, solicitó, "se tenga acreditado el mal desempeño y destituya al doctor Luis Silvio Carzoglio por haber contrariado abiertamente el art. 176 de la Constitución provincial".

II. Al respecto, es dable resaltar que, con los testimonios rendidos en el oral, encuentro acreditado de manera suficiente, sin margen de dudas, la mala conducta -por oposición a la buena conducta- en el desempeño del cargo por parte del encausado doctor Luis Silvio Carzoglio.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En efecto, en los procesos en los que se juzga la responsabilidad de magistrados/as y funcionarios/as (art. 17, ley 13.661), lo que está en evaluación, en principio, no es el contenido mismo de lo que han hecho, sino sus conductas.

Y en este sentido, no cabe sino coincidir con el doctor Alfonso Santiago cuando expresa que para poder juzgar tales conductas es indispensable indagar en el contenido de sus decisiones, que en definitiva es donde se concreta su voluntad (Santiago, Alfonso. La responsabilidad de los jueces por el contenido de sus decisiones jurisdiccionales, Thomson Reuters. La Ley, 2016, pág. 65).

En autos, esa mala conducta y de esa manera el "mal desempeño", surge de las acciones desarrolladas por el denunciado cuando, por una parte, utilizó su poder como titular de un órgano jurisdiccional para violentar a su personal, al punto de encuadrar sus conductas en los términos de la ley provincial de violencia laboral 13.168 y por otro, cuando en un claro supuesto de "desvío de poder" utilizó el aludido poder jurisdiccional para la suscripción adulterada - por falsa- de un documento público (v.gr. las que correspondían a los imputados Higgins y Gamero) ante la férrea negativa de las funcionarias y el funcionario letrado.

Es que, hay "una confianza de la sociedad depositada en los jueces: 'esperamos que decidan conforme a derecho...'. La independencia de los jueces es, finalmente, para que puedan cumplir con ese fin, para que puedan



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

satisfacer esa expectativa de la sociedad. En última instancia, la independencia y las demás prerrogativas del poder judicial están previstas en beneficio de la sociedad y de los justiciable y no de los propios jueces”.

En tanto, “no es una independencia consagrada en el vacío, una independencia omnímoda. Por eso en aquellos excepcionales casos en donde pretendan escudarse bajo el manto de la independencia judicial (‘bill de indemnidad’) las sentencias viciadas por el manifiesto y reiterado apartamiento del derecho vigente o por la parcialidad del magistrado en el supuesto del desvío del poder jurisdiccional, debe responder políticamente. La inmunidad judicial no es un correlato necesario ni conveniente de la independencia judicial” (Santiago, Alfonso. ob. cit., págs. 63 y 65).

Los argumentos brindados sumados a los expuestos por la doctora Hilda Kogan, me convencen, sin margen de duda, de hacerlo de manera coincidente (arg. arts. 46, 59, ley 13.661; 210 y 373, CPP).

Por ser mi íntima y sincera convicción, voto por la **afirmativa.**

**A la primera cuestión planteada, la señora conjuera doctora Érica Revilla, dijo:**



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Al igual que quienes me han precedido, adhiero al voto de la señora Presidenta de este Cuerpo, doctora Hilda Kogan, en sus fundamentos y solución.

Solo de manera complementaria habré de formular las siguientes consideraciones.

En este sentido, como lo hizo la doctora Amione, me quiero detener en el cargo de violencia laboral que se ha acreditado.

En efecto, como han expuesto durante el desarrollo del debate las víctimas Abate, Fleita, Scazzarriello y Puerta, el magistrado acusado ha incurrido en conductas que han tenido un claro impacto en sus psiquis conforme los parámetros de la ley 13.668.

Esto no solo porque lo que he podido aprehender en mi ánimo, por el lenguaje oral y gestual, incluso por el distinto énfasis que han mostrado en sendas alocuciones, lo que hace al principio de inmediación propio de un juicio oral; sino también porque todo ello vino a corroborar lo dicho en las actuaciones administrativas llevadas a cabo por la Suprema Corte provincial (C.J. 28/11), a su vez refrendado científicamente por las peritos que hemos podido escuchar en este debate.

En este orden de ideas, en un caso como el presente corresponde traer a colación los conceptos destacados por el doctor Eduardo Néstor de Lázzari, y que fueran vertidos por el doctor Juan Carlos Hitters, magistrado que presidiera el



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Jurado de Enjuiciamiento en el caso "Raggio" (JE 11/06, veredicto del 7-III-2009), sobre la trascendencia que adquiere la violencia laboral aquí juzgada "por el contexto institucional que le sirvió de escenario. No pasará inadvertido que el Poder Judicial es uno de los principales custodios de los Derechos y Libertades Fundamentales de la persona, de donde hechos de tal naturaleza se alzan por sobre las consecuencias psicofísicas sufridas por las víctimas directas del maltrato, proyectándose como una sombra sobre la imagen de la Institución, con grave afectación al correcto funcionamiento y la credibilidad del Servicio de Justicia. Importa destacar desde este mirador, que así como los Textos Fundamentales encomiendan al Poder Judicial una correcta Administración del Servicio de Justicia, subyace en tal cometido la responsabilidad irrenunciable de garantizar la inexistencia de cualquier forma de violencia en la gestión de los recursos humanos involucrados en tal actividad; y en el cumplimiento de ese deber de indemnidad se encuentra comprometido el respeto de los Derechos y Libertades Fundamentales de la persona inserta en tal estructura del Estado. Ello conduce, como lógica derivación, a propiciar un tratamiento particularmente severo a la hora de juzgar tamaños comportamientos provenientes de esa estructura de poder.", pues actos de esta índole "...son abiertamente vejatorios de la dignidad de los agentes así victimizados y



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

repercuten gravemente sobre el prestigio de la función judicial.”

Por todo lo expuesto, aunado a los argumentos vertidos en el voto al cual sumo mi adhesión, corresponde disponer la destitución del magistrado Luis Silvio Carzoglio y la inhabilitación para ocupar otro cargo judicial (arg. art. 48, ley 13.661 y modific.).

Voto por la **afirmativa**, por ser mi íntima y sincera convicción.

**A la segunda cuestión planteada, la señora Presidenta del Jurado doctora Hilda Kogan, dijo:**

De conformidad con lo expuesto y con el resultado unánime al que llegara este Cuerpo, corresponde disponer la destitución del señor Juez titular del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, doctor Luis Silvio Carzoglio de su cargo, con la consecuente inhabilitación para ocupar otro dentro de la institución del Poder Judicial de esta provincia.

Doy así mi voto por la **afirmativa**, conforme mi sincera e íntima convicción.

**A la segunda cuestión planteada, la señora conjuera doctora Graciela Beatriz Amione; el señor conjuer doctor Pedro Jorge Arbini Trujillo; el señor conjuer doctor Jorge Pablo Martínez; el señor conjuer doctor Pablo Esteban**



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**Perrino; el señor conjuuez doctor Juan Emilio Spinelli; el señor conjuuez doctor Walter Héctor Carusso; el señor conjuuez doctor Ismael Santiago Passaglia y la señora conjuueza doctora Érica Revilla dijeron:**

Conforme al resultado de la primera cuestión y compartiendo lo sostenido precedentemente por la señora Presidenta del Jurado, doctora Hilda Kogan, corresponde disponer la destitución del doctor Luis Silvio Carzoglio y su inhabilitación para ocupar otro cargo dentro del Poder Judicial de esta provincia.

Votamos por la **afirmativa**.

**A la tercera cuestión planteada, la señora Presidenta del Jurado doctora Hilda Kogan dijo:**

En virtud del resultado al que se arribara en la cuestión precedente y lo dispuesto en los arts. 18 inc. "e" y 45, última parte, de la ley 13.661 y sus modif., corresponde imponer las costas del presente proceso al magistrado acusado.

Así lo voto.

**A la tercera cuestión planteada, la señora conjuueza doctora Graciela Beatriz Amione; el señor conjuuez doctor Pedro Jorge Arbini Trujillo; el señor conjuuez doctor Jorge Pablo Martínez; el señor conjuuez doctor Pablo Esteban Perrino; el señor conjuuez doctor Juan Emilio Spinelli; el**





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

señor conjuez doctor Walter Héctor Carusso; el señor conjuez doctor Ismael Santiago Passaglia y la señora conjeza doctora Érica Revilla dijeron:

Adherimos al voto de la doctora Kogan, en tanto conforme lo dispuesto en los arts. 18 inc. "e" y 45, última parte, de la ley 13.661 (y sus modificatorias), corresponde imponer las costas al magistrado acusado.

Así lo votamos.

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*

**DR. HILDA KOGAN**  
Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
de la Provincia de Buenos Aires

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*

**DR. ALBERTO GIMENEZ**  
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
de la Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

///Plata, 9 de marzo de 2023.

**S E N T E N C I A**

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires en los autos S.J. 295/15, caratulado "Carzoglio, Silvio. Juez a cargo del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/ Colegio de Abogados de Avellaneda-Lanús. Denuncia" y sus acumulados S.J. 413/17 caratulado "Carzoglio, Silvio. Juez a cargo del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/ Conte-Grand, Julio Marcelo. Denuncia"; S.J. 436/18 caratulado "Carzoglio, Silvio. Juez a cargo del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora y Prieto, Mario, Fiscal a cargo de la UFI n° 2 de Avellaneda s/ Colegio de Abogados de Avellaneda-Lanús. Denuncia"; S.J. 462/18 caratulado "Carzoglio, Silvio. Titular del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora. Prieto, Mario. Fiscal a cargo de la UFI n° 2 de Avellaneda s/ Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. Denuncia" y S.J. 480/18 caratulado "Carzoglio, Silvio, Titular del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/ Requerimiento", integrado por la señora Presidenta del Cuerpo, doctora Hilda Kogan, los señores conjuces abogados doctores Juan Emilio Spinelli, Jorge Pablo Martínez, Pedro Jorge Arbini Trujillo, Pablo Esteban Perrino y la señora conjuceza abogada doctora Graciela



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Beatriz Amione. También los señores conjuces legisladores doctores Walter Héctor Carusso, Ismael Santiago Passaglia y la señora conjeza legisladora doctora Érica Revilla, actuando como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez, de conformidad al veredicto precedente y en virtud de lo estatuido en los arts. 176, 182, 184 y 185 de la Constitución provincial y los arts. 12, 18, 45, 46 y 48 de la ley 13.661 y modif.

**R E S U E L V E:**

I. Por unanimidad de los miembros presentes destituir, por las causales previstas en los arts. 20, 21 incs. "d", "e" "i", "ñ", "q" y "r" de la ley 13.661 y modif.; 4, 5, incs. "c", "d", "i" y "k", 6, 8 y 9 de la ley 13.168 de violencia laboral, al titular del Juzgado de garantías n° 9 de Lomas de Zamora, doctor Luis Silvio Carzoglio (arts. 18 inc. "d" y 48, ley 13.661).

II. Decretar su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial (art. 48, primera parte, ley cit.).

III. Imponer las costas al magistrado acusado (arts. 18 inc. "e" y 45, última parte, ley 13.661).

IV. Comunicar a Suprema Corte de Justicia lo aquí resuelto con adjunción del testimonio de la sentencia, y disponer que a través de su Secretaría de Administración proceda, a partir de la efectiva notificación, a cesar los



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

pagos que se efectúan en virtud de lo dispuesto por el art. 35 de la ley 13.661.

V. Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo - Ministerio de Justicia- y del Consejo de la Magistratura el presente resolutorio, con adjunción de copias certificadas del mismo.

Regístrese, comuníquese y notifíquese a las partes.

**Dr. HILDA KOGAN**  
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
de la Provincia de Buenos Aires

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires